



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS**

Medellín, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente
JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Proceso:	Restitución de tierras
Radicado:	23001-31-21-001-2016-00003-01
Instancia:	Única
Reclamantes:	Leticia María Pacheco de Montalvo y otros
Opositor:	Andrés Carvajal Molina
Procedencia:	Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería-Córdoba.
Sentencia No:	06
Tópicos objeto de análisis.	Presupuestos sustanciales de la restitución de tierras, despojo judicial, buena fe exenta de culpa.
Decisión:	Se protege el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes, y se declara impróspera la oposición.

ASUNTO

Surtidas las etapas previas establecidas en la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia con respecto a las solicitudes acumuladas dentro del proceso de restitución de tierras iniciado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería-Córdoba por **LETICIA MARÍA PACHECO DE MONTALVO, EDIT DEL CARMEN RUIZ NAVARRO** (en nombre propio y en representación de los herederos de **MARCELINO JOSÉ RUIZ**), **JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO, MANUEL ANTONIO ARGEL MARTÍNEZ, ROBERTO MANUEL IBÁÑEZ LÓPEZ, JOSÉ PABLO MONTALVO CATALÁN y ETELVINA ROSA MEJÍA MEJÍA** (en nombre propio y en representación de los herederos de **SIXTA TULIA MEJÍA CUADRADO**), a través de apoderado judicial

adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, en cuyo procedimiento se presentó oportunamente oposición a las pretensiones por parte de **ANDRÉS CARVAJAL MOLINA**.

1.- ANTECEDENTES

1.1. Las solicitudes.

Los solicitantes **LETICIA MARÍA PACHECO DE MONTALVO, EDIT DEL CARMEN RUIZ NAVARRO** (en nombre propio y en representación de los herederos de **MARCELINO JOSÉ RUIZ**), **JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO, MANUEL ANTONIO ARGEL MARTÍNEZ, ROBERTO MANUEL IBÁÑEZ LÓPEZ, JOSÉ PABLO MONTALVO CATALÁN** y **ETELVINA ROSA MEJÍA MEJÍA**, presentaron ocho (8) solicitudes acumuladas, para que previa notificación de **ANDRÉS CARVAJAL MOLINA, LUIS JOSÉ DUMAR PERDOMO** y **JORGE ANTONIO DUMAR HABIB**, se declararan las siguientes pretensiones procesales:

1.1.1. Ordenar la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes conforme a los presupuestos establecidos en el art. 3° y en concordancia con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo con la individualización e identificación de los predios georeferenciados:

Nº	TITULAR DEL DERECHO	IDENTIFICACION	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO	CONYUGE O COMPAÑERA (O)	IDENTIFICACION	FMI	PREDIO/ PARCELA
1	LETICIA MARIA PACHECO DE MONTALVO	26.046.372	PROPIETARIO	JUAN MANUEL MONTALVO (Q.E.P.D)	--	148-24648 148-36469 148-45964 148-46822 148-37676 148-41009 148-40829	TORONTO GRUPO ESPERANZA No. 2 PARCELAS 3 Y 3 A
2	MARCELINO MANUEL RUIZ GONZALEZ (Q.E.P.D.) Apoderada. EDITH DEL CARMEN RUIZ NAVARRO	25.808.645	PROPIETARIO	--	--	148-40516 148-45964 148-46822 148-37676 148-41009	TORONTO GRUPO NUEVA ESPERANZA No. 2 PARCELA No. 6
3	JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO	78.109.555	PROPIETARIO	FERNANDA ISABEL CONTRERAS ALVAREZ	50.394.175	148-33158 148-45964 148-46822 148-37676 148-41009	TORONTO GRUPO NUEVA ESPERANZA No. 2 PARCELA No. 5
4	MANUEL ANTONIO ARGEL MARTINEZ	78019851	OCUPANTE	OSMELIA MARIA BOLIVAR NAVARRO	43.729.766	148-13740 148-45964 148-46822 148-37676 148-41009	La Solución (Toronto grupo nueva esperanza No. 2 Parcela No. 9

5	ROBERTO MANUEL IBANEZ LOPEZ	6.887.510	OCUPANTE	CLARA ESTER ARTEGA CASILLA	25.808.660	148-13740 148-37676 148-41009 148-36459 148-45964 148-46822	Toronto Grupo Esperanza 1 Parcela 19
6	JOSÉ PABLO MONTALVO CATALAN	6.640.772	OCUPANTE	MARIA PRAXEDES MONTES ALEMAN	23.062.462	148-13740 148-40827	Parcela Pancoger
7	SIXTA TULIA MEJIA CUADRADO (Q.E.P.D.) ETELVINA ROSA MEJIA MEJIA (Apoderada)	25.806.196	PROPIETARI A			148-35601 148-45964 148-37676 148-41009	Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 1 Parcela No. 19

1.1.2. Emitir las órdenes necesarias para proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los solicitantes y a sus núcleos familiares respectivos, según lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

1.1.3. Declarar probada la presunción legal consagrada en el numeral 4° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia revocar la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2002 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba, mediante la cual se declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de **RODRIGO BEDOYA POSADA**; providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

1.1.4. Declarar probada la presunción legal consagrada en el numeral 2° literal a) del artículo 77 de la citada ley, así como declarar la inexistencia o la nulidad de los negocios jurídicos de compraventa realizados con relación a las parcelas objeto de restitución.

1.1.5. Proferir las medidas de reparación integral en favor de las víctimas y sus núcleos familiares.

1.2. Hechos jurídicamente relevantes.

1.2.1. LETICIA MARÍA PACHECO DE MONTALVO

1.2.1.1. Mediante resolución No. 1065 de 1989 el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria realizó la adjudicación en común y *pro indiviso* del Grupo Toronto Esperanza # 2 P. No. 6 Pancoger 10-11-12-13-14 a la señora **LETICIA PACHECO** y a otros 8 beneficiados; acto que fue revocado mediante la resolución No. 0311 del 7 de julio de 1999. Posteriormente, le adjudicó a ella de manera individual los predios denominados **Toronto Grupo Esperanza N° 2 parcelas Nos. 3** (15 has 7667) y **3A** (4 has 1792 m2), ubicadas respectivamente en las veredas Puerto Santo y Nueva Esperanza del municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba, mediante la resolución No. 0628 del 9 de octubre de 2001 que fue inscrita en la matrícula

inmobiliaria N° 148-24848, cuyo folio matriz corresponde al 148-13740 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sahagún.

1.2.1.2. Allí vivió con sus hijos **ANÍBAL JOSÉ, RAÚL ENRIQUE, LUZ DARYS, LUZ NEIDA, RICARDO MANUEL, ELIS MARGOTH, WILLIAM EMIRO, OSCAR JULIO** y **MIRIAM DEL CARMEN MONTALVO PACHECO**; tenían cultivos, ganado y trabajaban la tierra para el autosostenimiento, hasta que en el año 1997 ingresaron los grupos armados matando a la gente, entre ellos a su hijo **JUAN MANUEL MONTALVO**. Ese hecho fatídico y las amenazas, generaron miedo y, por ende, se desplazaron hacia Sahagún, donde actualmente viven.

1.2.1.3. Refirió que la tierra solicitada está dividida, una parte la tiene **LUIS DUMAR**, y la otra está desocupada, es rastrojo.

1.2.2. EDIT DEL CARMEN RUIZ NAVARRO.

1.2.2.1. Ella acude como heredera de **MARCELINO RUIZ GONZÁLEZ** (q.e.p.d.), a quien el INCORA mediante resolución No. 0543 del 30 de noviembre de 1999 le adjudicó el inmueble **Toronto Grupo Nueva Esperanza N° 2 Parcela N° 6** (20 has 2667 m²), ubicado en la vereda Puerto Santo del municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba; acto que fue inscrito en el folio 148-40516.

1.2.2.2. Allí vivió él con su familia conformada por su esposa **JUANA NAVARRO** (q.e.p.d) e hijos **JOSÉ FRANCISCO ROSIRIS NARCISA RUIZ NAVARRO, ADELIS JOSÉ, MARÍA, LUIS RUÍZ, MARCELINO, GLADIS** y **ELADIS RUIZ MENDIZ**; que todo estaba bien, pero la situación cambió cuando aparecieron los paramilitares, lo que ocasionó mucho sufrimiento e incluso la muerte de **JUANA NAVARRO**. En el 2004 las cosas empeoraron por las amenazas, al punto que un señor llamado **GUSTAVO DURAN**, de quien decían que era un narcotraficante con nexos paramilitares, amenazó a **MARCELINO RUIZ GONZÁLEZ** para que desocupara la tierra, por lo que se vieron obligados a desplazarse hacia los municipios de Ayapel y Cereté-Córdoba.

1.2.3. JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO.

1.2.3.1. Con su cónyuge **FERNANDA ISABEL CONTRERAS ÁLVAREZ**, le fue adjudicado el predio **Toronto Grupo Nueva Esperanza N° 2 Parcela N° 5** (20 has 2667 m²), ubicado en la vereda Puerto Santo del municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba, mediante resolución No. 0437 del 20 de septiembre de 1999 que fue inscrita en la matrícula inmobiliaria No. 148-40515.

1.2.3.2. Que esa tierra la utilizó para la agricultura y el arriendo de pasto, pero la abandonó después de la muerte de su vecino **JUAN MANUEL MONTALVO**, aunado a que en el año 2001 el señor **GUSTAVO DURAN** comenzó a meter ganado, por lo que al ver tanto atropello decidió salir de allí hacia Ayapel-Córdoba para la casa de la suegra; momento en el cual vivía con su esposa e hijos **KATERINE, SANDY MILENA, DUBAIN ANDRÉS, SARAY ISABEL RUÍZ CONTRERAS** y **LEOBARDO MANUEL RUIZ MARTÍNEZ**.

1.2.3.3. Actualmente vive con su familia en una tierra de 6 has ubicada en Nueva Esperanza, al lado de la orilla del río, que **GUSTAVO DURAN** le dio a cambio de su heredad, pero que ese predio lo está reclamando el señor **LUIS AGUA**.

1.2.4. MANUEL ANTONIO ARGEL MARTÍNEZ

1.2.4.1. El **INCORA** le adjudicó a él y a la señora **OSMELIA MARÍA BOLÍVAR NAVARRO** el predio **La Solución-Toronto Grupo Nueva Esperanza N° 2 Parcela N° 9** (20 has 2667), ubicado en la vereda Puerto Santo del municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba, mediante la resolución No. 0443 del 20 de septiembre de 1999, pero que no alcanzaron a reclamar el título porque se dio el desplazamiento forzado.

1.2.4.2. Habitaron el inmueble con su hija **DURLYS ARGEL BOLÍVAR** desde el año 1993, pero que los problemas comenzaron en el año 1999 cuando llegaron los paramilitares y asesinaron a varios parceleros como **GLADIS BELTRÁN, DAGO RIVERA, EUSTAQUIO**, entre otros. Inclusive que decidieron salir de la vereda después de la muerte de un hermano de su cuñado **RAÚL MONTALVO** en el año de 1999, pues la finca estaba cerca y eran compañeros del grupo de trabajo de las parcelas; que había mucha presión y aparecieron el mono **MARTÍNEZ, MAURICIO ARISTIZÁBAL** y el cachaco **GUSTAVO DURAN** quien se quedó con la mayoría de las parcelas, incluida la No. 9, pues en el año 2003 se vieron obligados a salir porque él les dijo que necesitaba esas tierras para englobarlas, por lo que tuvieron que vender el bien por un valor de \$10.000.000.

1.2.5. ROBERTO MANUEL IBÁÑEZ LÓPEZ

1.2.5.1. El **INCORA** le adjudicó en común y *pro indiviso* (1/10) junto a otros 9 adjudicatarios un predio rural denominado **Toronto Grupo Esperanza N° 1 Parcela N° 19** mediante Resolución No. 1055 de mayo 26 de 1989.

1.2.5.2. Él allí levantó su casa de palma, cultivó y trabajó la ganadería; que tenían una vida tranquila, pero que desde 1986 empezó a molestar el EPL hasta que el ejército hizo presencia en la zona en el año 1990. Luego ingresaron los paramilitares y asesinaron a varias personas: **DAGOBERTO RIVERA, AGUEDO RIVERA**, entre otros, lo cual le generó miedo y por ende a mediados del año 1998 decidió desplazarse hacia Caucasia con su familia conformada por su compañera **CLARA ESTHER ARTEAGA CASTILLA** y sus hijos **LUIS ALBERTO, EBALDO FABIÁN, ROBERTO MANUEL, EVER ENRIQUE, ALBERTO DE JESÚS, DANNY LUZ, JORGE RODRIGO, MARIO FERNANDO, DELCY MARÍA, EDWIN, LUZ MARÍA** y **OSCAR DARÍO IBAÑEZ ARTEAGA**.

1.2.5.3. En el año 2003, se vio obligado a vender la tierra debido a la necesidad y a las presiones, pues el administrador de la Hacienda "Las Cavas" le dijo que la vendiera por un precio equivalente a \$4.000.000 la hectárea; que aceptó ello porque no tenía otra alternativa, le pagaron 25 millones y después 14

millones; además que negoció el predio pancoger con el señor **LUIS DUMAR**, un ganadero que ya había comprado otros bienes, pero que no obligaba a nadie. Le pagó \$40.000.000 y firmó un documento.

1.2.6. JOSÉ PABLO MONTALVO CATALÁN

1.2.6.1. En el año 1984 invadieron por necesidad la Hacienda Toronto que era de Juan Tulena, y le tocó una parcela a la que no le puso nombre; pero que es de Pancoger y tiene 3 has 5000 m², cuyos vecinos eran CALLETANO ACOSTA, AGEDO RIVERA, DAGO RIVERA, PEDRO TEJADA, LUIS ENRIQUE y ROBERTO IBAÑEZ.

1.2.6.2. Que a principios de los años ochenta estaba el EPL y después llegaron los paramilitares, mataron a varios parceleros y a raíz de eso abandonó el predio con su compañera **MARÍA PRAXEDES MONTES ALEMAN** y sus hijos **BLEDIS MARGOTH MANTALVO**, **MARKIS JOSÉ MANTALVO MONTES**, **LILIANA PATRICIA MONTALVO MONTES**, **ISABEL MONTALVO MONTES**, **EDINSON JOSÉ MONTALVO MONTES**, **NUBIA ELENA MONTALVO MONTES** y **JOSÉ PABLO MONTALVO MONTES**, con quienes se desplazó hacia Montelíbano, después para Boca San Pedro hasta llegar nuevamente a Toronto donde vive actualmente con su suegro, trabajando la agricultura.

1.2.7. ETELVINA ROSA MEJÍA MEJÍA

1.2.7.1. A su madre, la señora **SIXTA TULIA MEJÍA CUADRADO** (q.e.p.d.), el **INCORA** le adjudicó el inmueble denominado Toronto Grupo Nueva Esperanza N° 5 parcelas No. 2 (10 has 4119 m²) y 3 (8 has 7582 m²), que están situadas en la vereda Puerto Santo del municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba, mediante la resolución No. 0805 del 14 de diciembre de 2000, inscrita en la matrícula inmobiliaria No. 148-35601.

1.2.7.2. Que su padre **ANTONIO MEJÍA** (q.e.p.d) ingresó a esas tierras en el año 1983, construyó la casa al año siguiente, trabajó la agricultura y crió animales. Allí vivió con su familia constituida además por sus hermanos **SIXTA MARÍA**, **SAÚL ANTONIO**, **MARGARITA SOFÍA MEJÍA CUADRADO**, **FELIPE SANTIAGO**, **FELIX HUMBERTO**, **GABRIEL ANTONIO**, **GLORIA ISABEL MEJÍA MEJÍA** y **NICOLASA MARÍA MEJÍA DE PALENCIA**. Que tenían miedo por la presencia del EPL, pero que la situación se agravó con la incursión de las autodefensas porque cometieron una masacre y varios asesinatos como el de su hermano **ERASMO ANTONIO** quien tenía una parcela colindante.

1.2.7.3. Que en el año 1995 el mono Paternina le dijo a su progenitor que "*si no vendía, vendía la viuda*"¹; aguantaron un poco, pero en el año 1996 decidieron abandonar la tierra, dejaron a un señor cuidándola y se fueron para Ayapel; lugar donde su padre **ANTONIO MEJÍA** (q.e.p.d) se ahogó tras varios intentos de suicidio. Por la precariedad de la situación, **ETELVINA** retornó con su

¹ Fl. 59 del Cdn.1.

madre en el año 1997, pero en el 2009 recibió amenazas para que desocupara el bien. Allí se quedó ella, pues **SIXTA TULIA** (q.e.p.d) se volvió a desplazar hacia Ayapel donde murió por problemas cardiacos. Igualmente, en el año 2010 asesinaron a su hijo LEANDRO SALOMÓN CABALLERO MEJÍA.

1.2.7.4. Hoy en día en la parcela de 10 has viven tres hermanos. Por su parte, las otras ocho hectáreas y media las vendió en vida **ANTONIO MEJÍA** (q.e.p.d) al mono Paternina por \$800.000 debido a las amenazas.

1.3. Admisión y notificación.

Luego de que los solicitantes allegaran la documentación e información requerida por el juez, éste mediante auto del 16 de marzo de 2016 admitió la solicitud y, entre otras cosas, ordenó en esa misma providencia correr traslado a los titulares del derecho de dominio de las parcelas reclamadas², esto es, al señor **ANDRÉS CARVAJAL MOLINA** y a los propios solicitantes, como también a través del auto del 21 de noviembre de 2016 se dispuso la vinculación y notificación de **LUIS JOSÉ DUMAR PERDOMO** y **JORGE ANTONIO DUMAR HABIB** en tanto propietarios de los predios denominados “Hacienda Cavas” y “Hacienda Carate” (148-41009, 148-40827, 148-45964, 148-40829 y 148-46822), cuyos certificados se derivan, por ventas parciales, del folio inmobiliario N° 148-37676 que fue abierto por la declaración judicial de pertenencia a favor del señor **RODRIGO BEDOYA POSADA**³.

Igualmente, se surtió en los términos de los literales d) y e) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, la notificación a la Alcaldía de Pueblo Nuevo-Córdoba⁴, al Ministerio Público⁵ y a los terceros indeterminados con la publicación del 5 de mayo de 2016 en el periódico *El Tiempo*⁶.

A su vez, el juez emplazó a los herederos indeterminados del señor **MARCELINO RUÍZ GONZÁLEZ** y **SIXTA TULIA MEJÍA CUADRADO**. Una vez surtida la publicación del edicto, se les nombró curador *ad litem*, quien se pronunció expresando que los hechos no le constan y se abstuvo de proponer excepciones⁷.

Entre tanto los referidos propietarios inscritos fueron notificados así:

Propietario	Oficio No.	Fecha de entrega
ANDRÉS CARVAJAL MOLINA	0787 del 26 de julio de 2016 ⁸	5 de agosto de 2016 ⁹

² Fls. 48-56, Cdn.5.

³ Fl. 230, Cdn.5.

⁴ Fl. 31 del Cdn.7.

⁵ Fls. 57-58 del Cdn.5.

⁶ Fl. 98 del Cdn.5.

⁷ Fls. 156-158 del Cdn.5.

⁸ Fl. 106 del Cdn.5.

⁹ Fl. 111 del Cdn.5.

LUIS JOSE DUMAR PERDOMO	1093 del 22 de noviembre de 2016 ¹⁰	24 de noviembre de 2016 ¹¹
JORGE ANTONIO DUMAR HABIB	1094 del 22 de noviembre de 2016 ¹²	23 de noviembre de 2016 ¹³

1.4. La oposición.

ANDRÉS CARVAJAL MOLINA a través de su abogado, presentó oportunamente escrito de oposición mediante el cual manifestó que él adquirió los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 148-46822 y 148-41009, puesto que **EFRÉN CASTAÑEDA ARANGO** y **MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ MILLÁN** inicialmente le vendieron **304 has 726 m2** a través de la escritura pública No. 534 del 31 de marzo de 2009, y después otras **178 has 540 m2** (Hacienda Puerto Progreso) mediante acto escriturario No. 138 del 12 de agosto de 2014.

Como excepción de fondo planteó que *“los pretensores son falsos despojados o desplazados”* fundada en que éstos no han sido despojados en los términos del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que no están legitimados para impetrar la solicitud.

Agregó que adquirió de forma legal los inmuebles a través de actos escriturarios debidamente registrados, *“pero con otras matrículas inmobiliarias”*¹⁴; que actuó con buena fe exenta de culpa y recibió los bienes de personas que no tienen ningún tipo de señalamiento ni antecedentes judiciales, disciplinarios o tributarios.

Esgrimió que jamás ha comprado las parcelas solicitadas en restitución; que solamente compró dos bienes a **EFRÉN CASTAÑEDA ARANGO** y **MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ MILLÁN**, quienes a su vez le compraron al señor **RODRIGO BEDOYA POSADA** que adquirió la tierra por prescripción adquisitiva de dominio, pues ejerció la posesión por más de 20 años como se acreditó en el proceso de pertenencia; razón por la cual afirmó que es absurdo que catorce años después por medio de la restitución de tierras, se pretenda desconocer la situación jurídica que fue definida categóricamente por el juez a través de una sentencia consultada y confirmada ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

De esta manera, solicitó que se desestimen las pretensiones de los solicitantes, quienes después de haberlas abandonado y *“vendido de forma*

¹⁰ Fl. 234 del Cdn.5.

¹¹ Fl. 33 del Cdn.7.

¹² Fl. 236 del Cdn.5.

¹³ Fl. 236 del Cdn.5.

¹⁴ Fl. 119 del Cdn.5.

irregular" pretenden adquirirlas nuevamente a costa del legítimo propietario, y que subsidiariamente, se ordene la compensación en dinero por ser poseedor y propietario de buena fe exenta de culpa.

Por último, planteó que la Unidad de Tierras incurre en desatinos al momento de identificar e individualizar los predios, pues los mismos solicitantes no sabían ubicarlos y tuvieron que asesorarse de **EFRÉN CASTAÑEDA ARANGO** y **MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ MILLÁN**.

1.5. Etapa probatoria y alegatos.

Mediante auto del 25 de enero de 2017 se les reconoció la calidad de opositores a los señores **ANDRÉS CARVAJAL MOLINA**, **LUIS JOSÉ DUMAR PERDOMO** y **JORGE ANTONIO DUMAR HABIB**, y además se decretaron las pruebas aportadas y solicitadas tanto por ellos como por los solicitantes¹⁵. Lo anterior, a pesar de que **LUIS JOSÉ DUMAR PERDOMO** y **JORGE ANTONIO DUMAR HABIB** presentaron los escritos de oposición de manera extemporánea.

Una vez practicado el material probatorio, **JORGE ANTONIO DUMAR HABIB** a través de su apoderado presentó los alegatos de conclusión, manifestando que la solicitante **ETELVINA ROSA MEJÍA MEJÍA** fue incluida en el Registro Único de Víctimas, pero por el desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de Ayapel-Córdoba. Además, que ella nunca ha abandonado el predio que le adjudicó el INCORA a su madre **SIXTA TULIA CUADRADO MEJÍA**; que siempre lo ha ocupado y explotado, sin haber sido desplazada, tanto así que los señores **RUIZ TORDECILLA** y **PADILLA MONTES** declararon que siempre la han conocido en su parcela.

Agregó que el inmueble que reclama la señora **ETELVINA ROSA MEJÍA MEJÍA** lo compró al señor **EFREN CASTAÑEDA**, luego de que su abogado revisara los títulos y le informara que no se presentaba ningún problema porque provenían de una sentencia judicial debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Asimismo, refirió que era vecino y que la razón de la compra obedeció a que tendría agua en la época de verano.

Indicó que el bien pretendido no fue ubicado con exactitud, no concuerdan las medidas y que además **ETELVINA** está reclamando una parcela que siempre ha explotado.

1.6. Actuaciones ante la Sala

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, se procedió por quien fungía como magistrado ponente, a avocar conocimiento, decretar algunas pruebas y adoptar medidas de saneamiento como la vinculación de **BANCOLOMBIA S.A** en tanto acreedor hipotecario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 148-45964, y además se dispuso no tener en cuenta los escritos de oposición presentados por **LUIS JOSÉ DUMAR PERDOMO** y **JORGE ANTONIO DUMAR HABIB** en razón de que se consideró que habían sido

¹⁵ Fls. 288-294 del Cdn.5.

presentados de manera extemporánea según lo consignado en el auto del 27 de octubre de 2017; decisión que no fue recurrida y alcanzó firmeza.

En este estado del proceso, **BANCOLOMBIA S.A** en el ejercicio de su derecho de defensa a través de su apoderado judicial presentó oportunamente escrito a través de su apoderado judicial, manifestando su oposición "*a las pretensiones que están directamente relacionadas con la cancelación de su DERECHO REAL DE HIPOTECA*"¹⁶, en especial en lo que respecta a la restitución del predio denominado Toronto Grupo Nueva Esperanza No 05 parcela No. 3 (8 has 7582 m2), que hace parte de la Hacienda Carate (M.I. 148-45964).

Solicitó que se tengan en cuenta y sean respetados los derechos del Banco como acreedor hipotecario de buena fe exenta de culpa, para acceder a medidas compensatorias en proporción a la porción del inmueble que se restituya, asumiendo la Unidad de Tierras las sumas de dinero que el hipotecante **JORGE ANTONIO DUMAR HABIB** respalda con el bien; además que se desafecte "*el inmueble reclamado de la hipoteca en mayor extensión*".

Sustentó la buena fe exenta de culpa en el sentido de que la hipoteca se constituyó a través de procedimientos independientes y con todos los requisitos legales, bajo los cuales el Banco actuó con diligencia y cuidado tanto en el estudio previo como en la constitución de la garantía. Que de esta manera, se analizó al señor **JORGE ANTONIO DUMAR HABIB** y sus empresas, verificándose no sólo su capacidad financiera sino también sus antecedentes empresariales; y que una vez se aprobó el crédito se estudiaron los inmuebles, entre ellos el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 148-45964, para lo cual la abogada **LUISA MARINA LORA JIMÉNEZ** elaboró un estudio de títulos, cuyo resultado y concepto fue favorable, sin que se observara algún tipo de medida restrictiva y que sólo se advirtió una eventual lesión enorme que fue subsanada. Que además se estudiaron todos los documentos que habían servido para la adquisición del inmueble, y se hicieron averiguaciones en las listas de control (OFAC).

Asimismo, expresó que el Banco gestionó un avalúo a través de la firma **BANCOL S.A** con un perito, lo cual implicó una visita al inmueble en la que, entre otras cosas, se destacó que "*la situación de crden público era normal*", por lo que se conceptuó que la garantía era admisible y que en consecuencia, se procedió a perfeccionar la hipoteca sobre el predio.

Por último, señaló con fundamento en los arts. 2452 y 3771 del C.C, que el Banco tiene el derecho de perseguir el bien "*sea quien fuere el que lo posea y al cualquier título*", y que además está facultado para declarar extinguido el plazo y ejecutar la hipoteca, "*siendo este el escenario adecuado para reclamar la compensación económica que cubra el valor del crédito que queda con la garantía afectada o desmoronada fruto de la eventual restitución que se declare en el proceso*"¹⁷.

Finalmente, mediante auto del 12 de diciembre de 2017 se le reconoció personería para actuar a **BANCOLOMBIA S.A** a través de su apoderado, y se

¹⁶ Fl. 217 del Cdn.8.

¹⁷ Fls. 215-225 del Cdn.8.

decretaron las pruebas solicitadas. Agotadas todas estas actuaciones, se procede a decidir lo que en derecho, justicia y equidad.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos formales y debido proceso.

Los requisitos mínimos para la validez del proceso y para dictar sentencia concurren en el presente caso. Esta Sala es competente para conocer este asunto no solo por el reconocimiento de la oposición, sino además de forma privativa por el lugar en el que se encuentran los bienes objeto de restitución, de conformidad con lo establecido en los arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

Además, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad preceptuado en el art. 76 de la Ley 1448 de 2011, esto es la inscripción de los predios objeto de despojo, las personas solicitantes y sus núcleos familiares en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, según las constancias allegadas por la Unidad de Tierras.

Asimismo, al proceso se le impartió el trámite regulado por la Ley 1448 de 2011 y no se configura ninguna causal de nulidad para invalidar las actuaciones, pues a pesar de que inicialmente el juez instructor omitió surtir de manera íntegra ciertos actos, algunos se surtieron con posterioridad como la notificación al alcalde que apenas se realizó el pasado 2 de octubre de 2017¹⁸, y además esta Sala adoptó medidas de saneamiento como correr traslado del dictamen pericial y notificar a **BANCOLOMBIA S.A** en su calidad de acreedor hipotecario (Escritura Pública No. 1140 del 16 de mayo de 2012) sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 148-45964.

En cuanto a las notificaciones a los actuales propietarios inscritos en los predios objeto de restitución, se observa que a los señores **JORGE ANTONIO DUMAR HABIB** y **LUIS JOSE DUMAR PERDOMO**, se les ofició para comunicarles su vinculación al proceso y en el mismo acto se les informó que contaban con el término de quince (15) días para presentar las oposiciones, lo cual fue debidamente recibido por los interesados como se puede verificar en el expediente; sin embargo cuando intervinieron ya les había precluido el término, por lo que no hay lugar a tener en cuenta sus escritos de oposición como lo argumentó esta Sala en el auto del 27 de octubre de 2017 que está en firme.

Con relación a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que ellos interpusieron acción de tutela frente a esta Sala por la supuesta violación de su derecho fundamental al debido proceso, pero el amparo fue negado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, puesto que como se argumentó en la providencia, los tutelantes "*dejaron fenecer el término procesal que les fuera otorgado para que pudiera rebatir tal resolución y así les fuera revisado sus descontento, sin que este camino pueda convertirse en un medio alternativo para revivir las oportunidades desperdiciadas (...)*". Y en todo caso, no se observó que este órgano colegiado haya incurrido en alguna irregularidad porque ellos fueron debidamente notificados

¹⁸ Fl. 31 del Cdn.7.

cuando se dieron cuenta de su vinculación al trámite, y que desde allí “*se había de contabilizar el lapso legal que para los actores corría a fin de que presentaran válidamente sus oposiciones, por lo cual el reclamo en ese sentido eleve do no tiene asidero*”¹⁹.

En consecuencia, esta Sala ha respetado el debido proceso en el presente caso que concita la atención, y para cuya resolución se utilizará todo el material probatorio practicado en la medida en que sea útil para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, según lo dispuesto por el art. 89 de la Ley 1448 de 2011.

2.2. Identificación de los problemas jurídicos.

2.2.1. Principal(es).

2.2.1.1. Concretizar si en el presente caso se satisfacen los presupuestos sustanciales del derecho fundamental a la restitución de tierras para la prosperidad de las pretensiones procesales, para lo cual se tendrá que auscultar a la luz del material probatorio si los solicitantes son víctimas despojadas de las parcelas solicitadas, como consecuencia de las infracciones a los derechos humanos con ocasión al conflicto armado interno en los términos señalados en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.1.2. Establecer si la parte opositora logró acreditar la tacha a la calidad de víctima de los accionantes, y si logró acreditar la buena fe exenta de culpa.

2.2.1.3. Definir si **BANCOLOMBIA S.A** actuó con buena fe exenta de culpa al constituir la garantía real que recae sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 148-45964, para efectos de la compensación económica respectiva.

2.2.2. Problema probatorio (s) asociado(s).

2.2.2.1. Determinar si se configuran las presunciones legales en relación con ciertos contratos y la afectación del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 2° y 4° del art. 77 de la Ley 1448 de 2011), específicamente si las parcelas objeto de restitución hacían parte de las 720 has cuyo dominio adquirió el señor **RODRIGO BEDOYA POSADA** en el proceso de pertenencia, y si los solicitantes se vieron impedidos para ejercer su derecho de defensa por los hechos de violencia generalizados en la zona.

2.3. Fundamentos sustanciales de la restitución de tierras en el ordenamiento jurídico colombiano.

La ley 1448 de 2011 contempla una serie de medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno vivido durante décadas en Colombia. Así, no solo estableció un catálogo de derechos en favor de las víctimas y de medidas de ayuda e indemnización administrativa orientadas a

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de febrero de 2018. Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00351-00. M.P. Margarita Cabello Blanco.

restablecer la vigencia efectiva de sus derechos con garantías de no repetición, sino que, además, remozó toda la institucionalidad para la protección integral de las víctimas en general y en especial de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, pueblos indígenas, comunidades negras y Room. Esto teniéndose en cuenta el **enfoque diferencial**, según el cual se reconoce de forma focalizada a este tipo de población por sus características particulares (edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad), con el fin de que reciban un tratamiento especial en materia de asistencia, atención y reparación integral (art. 13 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con los arts. 114 y ss. *Ibidem*, los arts. 13 y 43 de la C.P y el Principio Pinheiro 4.2), pues con ello se reivindica el principio de igualdad para proteger a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Específicamente, para lo que interesa, con la ley citada se crearon disposiciones orientadas a lograr el goce adecuado y efectivo de los derechos de quienes sufrieron desplazamiento o despojo forzado, enmarcadas todas ellas en un concepto holístico de reparación que pasa por la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación y la restitución de sus tierras.

Este ambicioso proyecto no fue obra inédita del legislador patrio, por el contrario, se hizo siguiendo los lineamientos trazados por el derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecidos en materia de reconocimiento y protección a las víctimas de graves vejámenes contra sus derechos humanos o fundamentales.

Es así como, principalmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, la Convención Americana de los Derechos Humanos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o "Principios Pinheiro", los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (también conocidos como Principios Deng) y los Principios Chicago sobre Justicia Transicional, entre otros instrumentos internacionales incorporados al ordenamiento interno vía artículo 93 de la Carta Política de 1991, han reconocido, protegido, establecido y adoptado una serie de medidas importantes para prestar asistencia a este grupo poblacional, entre ellas, por supuesto, el derecho integral a la restitución de sus tierras desposeídas en medio de la contienda bélica.

También la Corte Constitucional se ha pronunciado en innumerables providencias y ha sentado una posición clara y firme sobre la protección de los derechos fundamentales de la población víctima de desplazamiento, que goza de una especial protección constitucional, siendo especialmente relevante la sentencia T-025 de 2004 que declaró el consabido estado de cosas inconstitucional en la materia, pues en virtud de ella y de sus autos de seguimiento (sustancialmente el 008 de 2009) se logró avanzar significativamente para lograr una reforma estructural e institucional encaminada a enfrentar el problema que, desde su base, había impedido a las víctimas de abandono y despojo hacer valer sus derechos.

Como fácilmente se intuye, el derecho a la restitución de la tierra de quienes han sido víctimas de violaciones masivas, graves y sistemáticas a los derechos humanos o al DIH es de estirpe fundamental, por emanar no solo del derecho a la

reparación integral e interrelacionarse así directamente con la verdad y la justicia, sino porque casi siempre es una afrenta a otros derechos como al mínimo vital, a la vivienda digna o al trabajo²⁰.

De ahí la importancia de la acción de restitución desarrollada en la Ley 1448 de 2011 para que las víctimas logren el restablecimiento pleno de sus derechos, que implica no solo la devolución y formalización de sus tierras, sino también la adopción de medidas transformadoras que hagan efectiva esa protección. Todo esto desenvuelto en el marco de una justicia transicional que logre armonizar la transición de la guerra a la paz garantizando que se consiga verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, de manera que se obtenga un equilibrio democrático.

Para la prosperidad de las pretensiones de restitución de tierras, desde una perspectiva *pro víctima* y *pro homine*, el legislador estableció los siguientes presupuestos axiológicos concurrentes: (i) la justificación de una relación jurídica con el inmueble en calidad de propietario, poseedor u ocupante, (ii) que esta se haya visto afectada entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley (iii) mediante hechos constitutivos de abandono o despojo forzado en el marco del conflicto armado como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

2.3.1. Despojo, abandono forzado de la tierra y presunciones.

Según el art. 74 de la Ley 1448 de 2011 el despojo refiere a la acción por medio de la cual una persona es privada de su relación con la tierra, a través de diversas modalidades que van desde los negocios, *de hecho*, mediante actos administrativos, sentencias e incluso hasta delitos asociados con la situación de violencia. A su vez, el abandono forzado alude a la situación *“temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse”*, lo cual la imposibilita para seguir desarrollando su señorío, administración y cualquier tipo de contacto directo con la tierra. Como lo ha expresado la H. Corte Constitucional *“si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado”*²¹.

Más todavía, la ley referida en el art. 77 establece un régimen de presunciones a favor de las víctimas, entendidas como conjeturas probables que en este caso prevé el legislador para que, a partir de unos hechos básicos (indicios, señales) como el contexto generalizado de violencia, se dé por establecido en razón de su conexidad un hecho presunto, por ejemplo, la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos. Esta regla prevista puede ser

²⁰ Sobre la fundamentabilidad del derecho a la restitución de las tierras puede verse, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, T 085 de 2009 y C 753 de 2013.

²¹ C-715 de 2012, reiterada en la sentencia C-330 de 2016.

derecho, conclusiva e irrefutable (*iuris et de iure*), cuando no admite prueba en contrario, o legal (*iuris tantum*) cuando se puede derrotar por la parte opositora demostrando la falsedad del hecho presunto.

A continuación, se destaca la tipología de las presunciones de despojo estipuladas por el legislador:

Tipo de presunción	Hecho base probado	Cualificador	Hecho presunto	Consecuencia jurídica
De derecho con relación a los contratos.	Transferencia de un derecho real, la posesión u ocupación del inmueble objeto de restitución durante el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021 entre la víctima, su cónyuge, compañera (o), familiares o causahabientes y personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados, narcotráfico o delitos conexos, bien sea que hayan actuado directamente en el negocio o a través de terceros.	Se presume	Ausencia de consentimiento o causa ilícita en los negocios.	Inexistencia del acto o negocio y la nulidad de los actos posteriores.
Legales con relación a los contratos.	<p>La celebración de contratos en los que se evidencie lo siguiente:</p> <p>a). Que en la colindancia o en el predio objeto de restitución hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento colectivo, violaciones graves a los derechos humanos, que en los inmuebles se hayan solicitado medidas de protección individuales y colectivas, o en los inmuebles donde se hayan solicitado medidas de protección individuales o colectivas.</p> <p>b). Que sobre los inmuebles colindantes, con posterioridad o en forma concomitante a los hechos victimizantes, se hubiera producido concentración de la tierra o alteraciones significativas del uso de la tierra.</p> <p>c). Que el negocio haya sido celebrado con personas extraditadas por narcotráfico o delitos conexos.</p> <p>d). Que el valor formalmente consagrado en el contrato o el pagado, sean inferiores al 50% del valor real de los bienes.</p>	Se presume	Ausencia de consentimiento o causa ilícita en los negocios.	Inexistencia del acto o negocio y la nulidad de los actos posteriores.

<p>Legal con relación a los actos administrativos</p>	<p>La expedición de actos administrativos posteriores que hayan afectado a las víctimas por una legalización contraria a sus derechos.</p>	<p>Se presume</p>	<p>La nulidad de tales actos.</p>	<p>El decaimiento de los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos que recaigan sobre el bien.</p>
<p>Afectación al debido proceso en las decisiones judiciales</p>		<p>Se presume</p>	<p>Que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho de defensa.</p>	<p><i>"Revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima de despojo".</i></p>
<p>Inexistencia de la posesión</p>	<p>Que se haya iniciado la posesión sobre el bien objeto de restitución durante el término de vigencia de la ley y la sentencia de restitución.</p>	<p>Se presume</p>	<p>Que la posesión nunca ocurrió.</p>	

2.4. Buena fe simple y buena fe exenta de culpa.

La buena fe es entendida como un principio general del derecho según el cual las personas al momento de establecer relaciones contractuales con otras deben emplear una conducta leal, con el fin de generar confianza y no generar daños. De ahí que el art. 768 del C.C refiere a la creencia o conciencia de haber actuado decorosamente en la adquisición de la propiedad *"por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio"*. He ahí la buena fe simple con base en la cual se protege a quien obra de esa manera, es decir, con una conciencia recta y honesta (elemento subjetivo).

Por su parte, la buena fe exenta de culpa o creadora de derechos da lugar a la creación de una realidad jurídica o situación que aparentemente no existía (*Error communis facit jus*), pero para tal efecto no solo se exige el referido elemento sino además un elemento objetivo o social, esto es, como lo ha señalado históricamente la H. Corte Suprema de Justicia, *"la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fé simple exige tan sólo conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza"*²².

En esta misma línea, la H. Corte Constitucional estableció la distinción entre los referidos grados de la buena fe: *"Si bien es cierto que en los dos eventos se*

²² Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia del 23 de junio de 1958. M.P. Arturo Valencia Zea.

*parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”²³.*

Precisamente en la Ley 1448 de 2011 se establece el pago de compensaciones a favor de los opositores que aleguen y prueben “*la buena fe exenta de culpa*” (art. 98), pues a ellos les incumbe probar dicha conducta calificada, cuya exigencia alude a un parámetro de probidad y diligencia en las actuaciones al momento de adquirir u ocupar el predio en el contexto de violación a los derechos humanos.

Esa carga, en casos excepcionales, se aligera o flexibiliza cuando el opositor y/o segundo ocupante también se encuentre en un estado de vulnerabilidad y no tuvo relación directa o indirecta con el despojo o abandono de la tierra, pues no se pueden imponer cargas desproporcionadas e inequitativas dentro del proceso de restitución de tierras que exige un estudio de las situaciones de manera diferencial.

De hecho el legislador en el art. 78 de la Ley 1448 de 2011 estableció un régimen probatorio según el cual a las víctimas les basta probar de manera sumaria los referidos presupuestos sustanciales de la restitución de tierras, para trasladar la carga de la prueba a los opositores, pero también consideró que la excepción de esa regla se da cuando éstos “*también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio*”, pues realmente en los casos de vulnerabilidad procesal el juez tiene la obligación de alivianar las cargas procesales y asumir la dirección del proceso para salvaguardar la igualdad, como también debe tener en cuenta las particularidades o condiciones de debilidad manifiesta al momento de analizar el grado o estándar de la buena fe, siguiendo los principios constitucionales y el precedente señalado por la H. Corte Constitucional en la citada sentencia C-330 de 2016.

2.5. Análisis probatorio de los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras.

2.5.1. Identificación y caracterización de los solicitantes.

En esta oportunidad **LETICIA MARÍA PACHECO DE MONTALVO, EDIT DEL CARMEN RUIZ NAVARRO** (en nombre propio y en representación de los herederos de **MARCELINO JOSÉ RUIZ**), **JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO, MANUEL ANTONIO ARGEL MARTÍNEZ, ROBERTO MANUEL IBÁÑEZ LÓPEZ, JOSÉ PABLO MONTALVO CATALÁN y ETELVINA ROSA MEJÍA MEJÍA** (en

²³ Corte Constitucional, sentencia C-330 de 2016.

nombre propio y en representación de los herederos de **SIXTA TULIA MEJÍA CUADRADO**) en el ejercicio del derecho humano más fundamental, el acceso a la administración de justicia, actúan a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** para acumular siete (7) solicitudes respecto de ocho (8) predios colindantes en los términos del art. 95 de la Ley 1448 de 2011, en aras de obtener la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras con las consabidas medidas de reparación integral establecidas en la Ley 1448 de 2011, para lo cual ponen de presente una serie de hechos victimizantes en idénticas circunstancias fácticas enmarcadas en la vulneración flagrante a los derechos humanos acaecida en la zona de Toronto durante los años noventa y 2000 por el actuar paramilitar.

Los solicitantes y sus grupos familiares se identifican y caracterizan así:

Solicitante	Cédula/ Edad	Género		Grupo familiar al momento de los hechos victimizantes.
		F	M	
LETICIA MARÍA PACHECO DE MONTALVO	26.046.372 68 años	X		Compañera supérstite: JUAN MANUEL MONTAVO (c.c. 10.881.134) ²⁴ . Hijos: RAÚL ENRIQUE MONTALVO MORA (c.c. 78.112.680), LUZ DARYS MONTALVO PACHECO (c.c.1.069.463.837), LUZ NEIDA MONTALVO PACHECO (c.c. 30.581.338), WILLIAM EMIRO MONTALVO PACHECO (c.c. 78.763.463), ANIBAL JOSE MONTALVO MORA (c.c. 78.110.186), RICARDO MANUEL MONTALVO PACHECO (c.c. 15.051.604), ELIS MARGOTH MONTALVO PACHECO (c.c. 25.809.489), OSCAR JULIO MONTALVO PACHECO (c.c. 78.113.027) y MIRIAM DEL CARMEN MONTALVO PACHECO (sin datos).
EDIT DEL CARMEN RUIZ NAVARRO , hija de MARCELINO RUIZ GONZÁLEZ (q.e.p.d.) y JUANA NAVARRO BALLESTEROS (q.e.p.d).	25.808.645 55 años	X		Otros hijos de la finada: JOSÉ FRANCISCO RUIZ NAVARRO (c.c. 78.107.620), ROSIRIS NARCISA RUIZ NAVARRO (c.c. 25.808.646), JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO (c.c. 78.109.555), ADELIS JOSÉ RUIZ (c.c. 6.622.935), MARÍA RUIZ (c.c. 25.805.155), MARCELINO RUIZ MENDIZ (c.c. 6.622.880), GLADIS RUIZ MENDIZ (c.c. 25.807.320), GLADIS RUIZ MENDIZ (c.c. 25.807.320), LUIS RUIZ (c.c. 6.622.890) y ELADIS RUIZ MENDIZ (c.c. 25.807.320).
JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO	71.109.555 46 AÑOS		X	Cónyuge: FERNANDA ISABEL CONTRERAS ²⁵ Hijos: KATERINE RUIZ CONTRERAS (c.c. 1.102.829.549), LEOBARDO MANUEL RUIZ MARTÍNEZ (c.c. 1.066.519.939), SANDY MILENA RUIZ CONTRERAS (c.c. 1.066.523.688), DUBAIN ANDRÉS RUIZ CONTRERAS (T.I. 1007663354) y SARAY ISABEL RUIZ CONTRERAS (T.I. 1007663351)
MANUEL ANTONIO ARGEL MARTÍNEZ	78.019.851 52 AÑOS		X	Cónyuge: OSMELIA MARÍA BOLÍVAR NAVARRO (c.c. 43.729.766) ²⁶ Hija: DURLYS ARGEL BOLÍVAR (c.c. 1.152.458.653).
ROBERTO MANUEL IBÁÑEZ LÓPEZ	6.887.510		X	Compañera: CLARA ESTER ARTEAGA CASILLA (c.c. 25.808.660).

²⁴ Registro civil de defunción en fol. 100, Cdn 1

²⁵ Registro Civil de Matrimonio en fol. 240, Cdn.2.

²⁶ Fl. 289 del Cdn. 2.

	55 años			<p>Hijos: LUIS ALBERTO IBÁÑEZ ARTEAGA (c.c. 98.655.031, q.e.p.d), EBALDO FABIÁN IBÁÑEZ ARTEAGA (c.c. 98.655.624), ROBERTO MANUEL IBÁÑEZ ARTEAGA (c.c. 8.057.508), EVER ENRIQUE IBÁÑEZ ARTEAGA (c.c. 1.038.098.464), ALBEIRO DE JESÚS IBÁÑEZ ARTEAGA (c.c. 1.066.513.087), DANNY LUZ IBÁÑEZ ARTEAGA (c.c. 1.038.114.723), JORGE RODRIGO IBÁÑEZ ARTEAGA (c.c. 1.102.583.214), MARIO FERNANDO IBÁÑEZ ARTEAGA (1.038.127.069), DELCY MARÍA IBÁÑEZ ARTEAGA (T.I. 1.003.362.065), EDWIN IBÁÑEZ ARTEAGA (T.I. 1003362067), LUZ MAIRA IBÁÑEZ ARTEAGA (T.I. 1.067.282.416), y OSCAR DARÍO IBÁÑEZ ARTEAGA (T.I. 1.067.262.417)²⁷.</p> <p>Hijos: LUIS ALBERTO IBÁÑEZ ARTEAGA (c.c. 98.655.031, q.e.p.d), EBALDO FABIÁN IBÁÑEZ ARTEAGA (c.c. 98.655.624), ROBERTO MANUEL IBÁÑEZ ARTEAGA (c.c. 8.057.508), EVER ENRIQUE IBÁÑEZ ARTEAGA (c.c. 1.038.098.464), ALBEIRO DE JESÚS IBÁÑEZ ARTEAGA (c.c. 1.066.513.087), DANNY LUZ IBÁÑEZ ARTEAGA (c.c. 1.038.114.723), JORGE RODRIGO IBÁÑEZ ARTEAGA (c.c. 1.102.583.214), MARIO FERNANDO IBÁÑEZ ARTEAGA (1.038.127.069), DELCY MARÍA IBÁÑEZ ARTEAGA (T.I. 1.003.362.065), EDWIN IBÁÑEZ ARTEAGA (T.I. 1003362067), LUZ MAIRA IBÁÑEZ ARTEAGA (T.I. 1.067.282.416), y OSCAR DARÍO IBÁÑEZ ARTEAGA (T.I. 1.067.262.417)²⁸.</p>
JOSÉ PABLO MONTALVO CATALÁN	6.640.772 70 años		X	<p>Compañera: MARÍA PRAXEDES MONTES ALEMÁN (65 años, c.c.23.062.462).</p> <p>Hijos: BLEIDIS MARGOTH MONTALVO MONTES (c.c. 1.063.357.620), MARKIS JOSÉ MONTALVO MONTES (c.c. 1.069.480.905), LILIANA PATRICIA MONTALVO MONTES (c.c. 1.069.470.790), ANA ISABEL MONTALVO MONTES (c.c. 25.999.210), LINEY DEL CARMEN MONTALVO MONTES (c.c. 50.949.743), EDINSON JOSÉ MONTALVO MONTES (c.c. 78.295.523), NUBIA ELENA MONTALVO MONTES (c.c. 1133839058), JOSÉ PABLO MONTALVO MONTES (c.c. 1.069.472.952), YARLEY MARÍA MONTALVO ACOSTA (c.c. 1.066.523.738) y JOSÉ ILUMINADO MONTALVO SANTOS (sin datos).</p>
ETELVINA ROSA MEJÍA MEJÍA hija de SIXTA TULIA MEJÍA CUADRADO (q.e.p.d.) ²⁹ y FELIPE MEJÍA MEJÍA (q.e.p.d) ³⁰ .	25.806.196 56 años	X		<p>Hermanos: SIXTA MARÍA MEJÍA CUADRADO (c.c.25.813.507), NICOLASA MARÍA MEJÍA DE PALENCIA (c.c. 25.806.351), FÉLIX HUMBERTO MEJÍA MEJÍA (c.c. 6.622.887), SAÚL ANTONIO MEJÍA CUADRADO (c.c. 6621314), GABRIEL ANTONIO MEJÍA MEJÍA (c.c. 78.108.626), FELIPE SANTIAGO MEJÍA MEJÍA (c.c. 6.621.731), MARGARITA SOFÍA MEJÍA CUADRADO (c.c. 25.805.400) y GLORIA ISABEL MEJÍA (sin datos).</p>

Estas personas hacen parte de un grupo con características especiales y por ende en el presente caso, se asume un reconocimiento focalizado de la diferencia para brindarles un tratamiento especial que se ajuste a los principios generales de la Ley 1448 de 2011 a partir del respeto a la dignidad humana, la

²⁷ Fls. 197-214 del Cdn. 7.

²⁸ Fls. 197-214 del Cdn. 7.

²⁹ Registro Civil de Defunción en fol. 436, C. 3.

³⁰ Registro Civil de Defunción en fls. 436-437, C. 3.

igualdad y la buena fe (arts. 4º, 5º y 6º *ibídem*), los cuales proporcionan criterios interpretativos para la vigencia de los derechos de las víctimas.

2.5.2. Contexto de violencia.

2.5.2.1. Pueblo Nuevo-Córdoba (caso Toronto) y calidad de víctima de los solicitantes.

Para esta Sala ya ha sido ampliamente conocido el contexto de violencia acaecido en el Departamento de Córdoba como ha quedado debidamente documentado en varias sentencias³¹, donde se destacan los efectos de ese fenómeno en municipios como Tierralta, Puerto Libertador, Montelíbano y Valencia, a lo cual tampoco ha sido ajeno Pueblo Nuevo, cuya ubicación³² lo ha constituido en zona estratégica de interés para los grupos armados como la guerrilla, el EPL, los paramilitares y los grupos emergentes asociados con el narcotráfico que ha causado la concentración de la propiedad. Es así como a principios de los noventa quienes desarrollaban esa actividad ilegal contaban con varias extensiones de tierra en Pueblo Nuevo, Ayapel, Montería y otros municipios de Córdoba como figura en la dinámica de violencia en ese Departamento³³ donde se destaca las altas sumas de las inversiones del narcotráfico en Córdoba con fines estratégicos para mantener tanto el transporte de la droga como las operaciones militares en áreas de reconocida riqueza. En razón de esto, los grupos armados (las gñerillas, las ACCU y luego las Autodefensas Unidas de Colombia con sus Bloques Córdoba, Héroe de Tolová, Mineros, Elmer Cárdenas, Sinú y San Jorge al mando de Jairo Andrés Angarita)³⁴ históricamente han centrado su interés en municipios como Pueblo Nuevo³⁵, al punto que se ha dado una lucha permanente por el control territorial para el fácil acceso al Urabá antioqueño, al sur de Córdoba y a otras regiones del país³⁶.

Lo anterior generó una flagrante violación a los derechos humanos en los años noventa y 2000, tanto así que en el caso de Pueblo Nuevo se superó el promedio nacional de la tasa de homicidios desde 1990, mejorando entre los años 2003-2005, pero la situación se agudizó nuevamente en el 2006 por las víctimas de las masacres³⁷. Y aunque hubo desmovilización de las AUC (2003-2006), la población siguió sufriendo los efectos adversos de la violencia por parte de las bandas criminales (“Los Rastrojos”, “Las Águilas Negras” o “Los Urabeños” y “Los paisas”) que han tenido influencia en Pueblo Nuevo para expandirse en el desarrollo de sus actividades ilegales.

³¹ Sentencia No. 013 del diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. 2300131210012016-0108.

³² Se encuentra situado en la parte oriental de Córdoba y limita al norte con Sahagún y Ciénaga de Oro, al sur con Planeta Rica y Buenavista, al este con Ayapel y el departamento de sucre y por el oeste con Planeta Rica y San Carlos (Sucre). <http://www.puebionuevo-cordoba.gov.co>.

³³ Ver la entrevista a Rodrigo Caicedo en: Álvaro Villarraga y Nelson Plazas. Para reconstruir los sueños – una historia del EPL. Fondo Editorial para la Paz. 1994, Bogotá, p 380. Citado en Dinámica de la violencia en el Departamento de Córdoba 1967-2008. Bogotá, 2009, p. 39.

³⁴ *Ibid*, p. 145.

³⁵ *Ibid*, p. 59.

³⁶ Dinámica de la Violencia en el Departamento de Córdoba 1967-2008. Bogotá, Colombia, Noviembre de 2009.

³⁷ *Ibid*, p. 11.

De esta manera, en el informe de Riesgo No. 001-11 del 4 de febrero de 2011 emitido por parte de la Defensoría Delegada para la evaluación de riesgos de la población civil como consecuencia del conflicto armado, se informa la problemática humanitaria generada por estos grupos que han ocasionado el desplazamiento de la población civil debido al temor infundido no solo por la presencia de estas estructuras criminales³⁸, sino además por las amenazas y los homicidios, frente a lo cual se opta por el desplazamiento y el abandono de las parcelas para proteger la vida e integridad por las debilidades en materia de seguridad³⁹.

Justamente ese mismo estado de cosas ha sido denunciado por los solicitantes y otras personas. Por ejemplo, según lo informó la Fiscalía, la señora **LETICIA MARÍA PACHECO** reportó el homicidio de **JUAN MANUEL MONTALVO** ocurrido en Pueblo Nuevo en el año 1999, cuyo hecho se atribuye al Bloque Córdoba. A su vez, en el referido lugar se reportaron los desplazamientos forzados de **EDUARDO JOSÉ CONTRERAS, FRANCISCO RUIZ HERNÁNDEZ, ANTONIO AYALA, ARELIS DEL SOCORRO, MIGUEL ENRIQUE ARROYO, YOLANDA DE JESÚS LEÓN, GUILLERMO ENRIQUE CHARRASQUIEL, TULIO CESAR NISPERUZA BLANCO** y **SANDRA MILENA ROYERO**, entre otras personas que denunciaron los hechos ocurridos durante los años noventa y 2000 por el actuar armado de la Casa Castaño o las AUC⁴⁰.

Las familias que habitaron los predios de Toronto a través de la organización de la ANUC, se vieron afectadas por la violencia como se observa también en el contexto de violencia realizado por la Unidad de Tierras, que es coherente con la información aportada por la Fiscalía. Más todavía, esta Sala ya ha tenido conocimiento de que muchas personas de la zona como **OTONIEL SIVAJA, JOSÉ PETRO, VIDAL AYALA, EVANGELISTA LÓPEZ, EDUARDO CONTRERAS**, entre otros, se desplazaron por la violencia. En ese sentido, a través de la línea del tiempo y la cartografía social, los parceleros han hecho referencia a las masacres y muertes ocurridas en la parcelación Toronto y sus colindancias desde finales de los ochenta pasando por los noventa hasta los años 2000 con ocasión al actuar paramilitar⁴¹.

A guisa de ejemplo, se sabe que la familia **CHICA ARGEL** se desplazó en el año 1991 del predio "Toronto Castilleral 1A No. 1" debido al miedo generado por la violencia, específicamente por los asesinatos de varios parceleros, y aunque aquél grupo familiar retornó en el año 1993, la violencia continuó con el dominio de la Casa Castaño, y luego con la incursión de "Las Águilas Negras" y "Los paisas"; situación que en medio del temor provocó un nuevo desplazamiento en el 2008, así como el despojo de la parcela⁴².

En ese mismo contexto de violencia se configuraron los hechos victimizantes alegados por los solicitantes, quienes declararon en torno a los daños que sufrieron en la parcelación Toronto por el *modus operandi* del grupo

³⁸ Véase sisat.defensoria.org.co/.

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ Fls. 321-322 del Cdn.2, 617-618, 696-698 del Cdn.4.

⁴¹ Sentencia No. 013 del diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. 2300131210012016-0108.

⁴² *Ibid.*

paramilitar, causante de amenazas, asesinatos, desplazamiento forzado, abandono y despojo de tierras.

LETICIA MARÍA PACHECO DE MONTALVO declaró ante la Unidad de Tierras que desde el año de 1997 comenzaron a llegar grupos armados que patrullaban el sector y mataban a la gente, advirtiéndole a la población que debían quedarse callados. Más aún, que hombres con la cara tapada llegaron a la parcela y asesinaron a su hijo **JUAN MANUEL MONTALVO**, y les dieron 8 días para abandonar la zona, por lo que después del entierro, salieron inmediatamente para Sahagún.

Esto lo ratificó en sede judicial manifestando que los encapuchados llegaron a caballo a eso de las 8:00 p.m., le mataron a su hijo hace 17 años (1999) y expresaron con burla: "*sin derecho a llorar*" (min. 18:37), "*pilas, piérdase porque le damos 24 horas*" (min. 16:23); que por ello para evitar que les hicieran algo otra vez, prontamente sacó el ganado y salió con sus 9 hijos hacia Sahagún donde un hermano que los acogió hasta que sus hijos tuvieran trabajo; que ahora tres de sus hijos trabajan con WILLI DUMAR, y ella nunca más regresó a la zona.

En torno al fatídico hecho de la muerte de **JUAN MANUEL MONTALVO MORA**, se puede constatar que la misma ocurrió el 29 de julio de 1999⁴³ en el corregimiento de Nueva Esperanza del municipio de Pueblo Nuevo como consecuencia de "...*LACERACIÓN ENCEFÁLICA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, LESIONES DE NATURALEZA ESENCIALMENTE MORTAL*"⁴⁴. Esta información es consecuente con la declaración de **LETICIA MARÍA PACHECO DE MONTALVO** y de los demás accionantes.

EDIT DEL CARMEN RUIZ NAVARRO en el trámite administrativo declaró que vivieron tranquilamente en la parcela con su madre y sus hermanos hasta que aparecieron los paramilitares, quienes patrullaban en la noche, cometían asesinatos y amenazaban a los parceleros de Toronto para que abandonaran las tierras, cuyos hechos le generaron temor a ella y a su familia, a tal punto que su madre sufrió mucho, se enfermó de cáncer y murió en el año 2000; que ello también afectó a su padre, pues "*la zona empezó a verse sola porque los paramilitares imponían su ley*"⁴⁵, y que además en el año 2005 el señor "Gustavo Duran", quien era de Medellín y decían que era narcotraficante con vínculos con los paramilitares, lo amenazó para que desocupara la tierra "*a las buenas o a las malas*"⁴⁶; situación que generó el abandono del predio y el desplazamiento hacia el municipio de Ayapel.

Lo anterior fue reafirmado y clarificado en el proceso, expresando que en la zona mataban mucha gente, entre ellos al hijo de la señora **LETICIA MARÍA PACHECO DE MONTALVO**. Agregó que sentían que no podían estar ahí "*porque había mucho temor*" (min. 22:44), máxime que su padre fue presionado por el

⁴³ Registro Civil de Defunción, fl. 100 C.1.

⁴⁴ Necropsia del cadáver y constancia de la Fiscalía. Fls. 97 y 98 C.1.

⁴⁵ Fl. 169 del Ccn.1.

⁴⁶ *Ibid.*

“mono Paternina” para que desocupara la parcela; que en razón de ello se llevó a su progenitor para Montería donde falleció de un infarto en el año 2000, “*pues se entristeció mucho por sus tierras*” (min. 18:29).

Estas declaraciones deben analizarse armónicamente con base en el *contexto*, interpretando los hechos en un sentido más favorable a la vigencia de los derechos humanos, pues aunque en la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y Abandonadas, ella declaró que el abandono fue en el año 2005, mientras que en la declaración judicial señaló que el hecho victimizante acaeció en el 2000, esa imprecisión en las fechas no puede tomarse tajantemente como si faltase a la verdad, sino simplemente como un *lapsus* natural que padecen las personas para recordar sucesos pasados, máxime cuando éstos resultan traumáticos en razón de la violencia. Por eso, la H. Corte Constitucional ha subrayado que los hechos constitutivos de desplazamiento deben analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad⁴⁷, en virtud del cual no solo los enunciados legales, sino también los hechos, deben interpretarse de manera que mejor convenga a las personas que se ven obligadas a huir de su tierra. De hecho, se observó en sede judicial que el relato es espontáneo y consistente con el contexto de violencia, siendo adecuado que haya señalado que el hecho victimizante ocurrió en el año 2000 por las acciones violentas de los paramilitares, pues recuérdese que el temor se agudizó con el asesinato del vecino **JUAN MANUEL MONTALVO MORA** como también lo declaró **JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO** y los demás parceleros de la zona.

Igualmente, **JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO** hermano de **EDIT DEL CARMEN RUIZ NAVARRO**, y solicitante del predio Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 2 Parcela 5, manifestó en la declaración rendida en el trámite administrativo que su predio colindaba con el de su padre **MARCELINO RUIZ GONZÁLEZ** (q.e.p.d); allí estuvo desde el año 1993, cosechaba la tierra y alquilaba los pastos, hasta que llegó la violencia y se desplazó con su familia hacia Ayapel- Córdoba en el 2001 luego de la última muerte de un vecino, esto es, la de **JUAN MONTALVO**. Además, que salió de la tierra porque el señor **GUSTAVO DURÁN** comenzó a meter ganado y le dijo que le iba a dar 6 has en Nueva Esperanza, al lado de la orilla del río, para que desocupara, por lo que “*en vista de tanta cosa*”⁴⁸ aceptó y se fue sin denunciar los hechos. Posteriormente, retornó con su familia a la tierra (6 has) que cambio con DURÁN; que en la actualidad reside allí y tiene unas “novillas” que adquirió por un crédito con el Banco Agrario por valor de \$10.000.000; pero que el señor LUIS se encuentra reclamando esa fracción que le había entregado **GUSTAVO DURÁN**. Asimismo, expresó que se consideran víctimas del conflicto armado porque les tocó salir, dejar la propiedad y muchos animales, y que aún siguen siendo víctimas porque no han podido adquirir lo que se pudo haber conseguido en su tierrita.

En la declaración judicial ratificó que el INCORA le adjudicó la parcela en el año 1993, pero salió de allí por la violencia que se dio; que **GUSTAVO DURÁN** lo

⁴⁷ Corte Constitucional, sentencia T-650 de 2012.

⁴⁸ Fl. 224 del Cdn.2.

sacó de su tierra y a cambio de ello le dio una parcela de 6 has, pues cuando lo desplazaron se fue para Ayapel con toda su familia en el año 2000.

En torno a la violencia, declaró que el primer grupo que llegó a esa tierra fue el EPL pero no los hicieron desplazar, después aproximadamente en el año 1997-1998 empezó la persecución de los paramilitares y el asesinato de varios vecinos, recordando la de **JUAN MONTALVO PACHECO**, hijo de **LETICIA**, pues tan solo los dividía un deslinde y que fue una muerte muy conocida en la zona, siendo determinante para su salida porque no hubo otra opción, pues el ataque era temeroso, ocurrían muertes tras muertes (Benita Pérez, Eustaquio Pérez, Juan Montalvo, Aguedo Rivera, Gladys Montiel) y constantemente pasaba un señor armado al que llamaban “inspector de la zona” (min. 43:23) que vigilaba e intimidaba a los campesinos.

MANUEL ANTONIO ARGEL MARTÍNEZ ante la Unidad de Tierras expresó que los problemas en la vereda iniciaron en el año 1999 cuando llegaron los paramilitares y asesinaron a **GLADIS BELTRÁN** y a su esposo **DAGO RIVERA**, al igual que a los señores **AGUEDO RIVERA**, **BENITA**, **EUSTEQUIO** y **EL BOTELLITA**; que decidieron salir de la vereda cuando ocurrió la muerte de un hermano de su cuñado **RAÚL MONTALVO** (1999), pues vivían cerca y eran compañeros del grupo de trabajo. Agregó que no fueron amenazados directamente, pero que había mucha presión porque cuando llegó el grupo armado la gente salió huyendo.

En la declaración judicial el accionante manifestó que ingresó a la tierra en el año 1993 y salió más o menos en el 2003 por la presión de la violencia, recordando como un hecho muy terrible la muerte de su compañero **JUAN MONTALVO** que vivía a dos parcelas de la suya⁴⁹, pues esa noche sintió mucho miedo porque “*esa gente pasó hasta por el patio de la casa mía*” (min. 17:17) a eso de las 8:00 p.m; hecho que recuerda porque en ese momento estaban jugando dominó. Otros acontecimientos violentos que memoró fue la muerte violenta de **DAGO RIVERA** y su esposa a quien le mocharon la cabeza; también asesinaron al señor **AGUEDO RIVERA**, a la señora **BENITA** y a los muchachos **EUSTAQUIO PÉREZ** e **ISIDRO ALEMÁN**. Afirmó que en el sector vio grupos armados y se decía que eran paramilitares, que no había presencia de las autoridades y sabe que del Grupo No. 1 y 6 de Toronto todos salieron, además que él fue uno de los últimos que se desplazó de esa zona hacia el corregimiento Provincia de Planeta Rica, tras vender la parcela al señor **GUSTAVO DURÁN** a través del “mono paternina”.

ROBERTO MANUEL IBAÑEZ LÓPEZ declaró que la violencia en la zona inició en 1986 con el EPL grupo que “*molestaba a los finqueros*” y realizaba reuniones a las que tenían que asistir; que en 1990 el ejército hizo presencia y el EPL salió de la zona. Después de dos años de tranquilidad ingresaron los paramilitares quienes realizaron matanzas que generaron miedo y el desplazamiento de los parceleros. Entre los hechos violentos, recordó los

⁴⁹ Esas otras dos parcelas colindantes eran la de **JORGE** y **MARCELINO RUÍZ**.

asesinatos de los hermanos **DAGOBERTO RIVERA** y **AGUEDO RIVERA**, lo cual le generó temor y por ende en el año de 1998 abandonó la parcela con su familia, desplazándose hacia Caucasia.

En sede judicial ratificó que salió con su familia de la parcela en 1998 hacia Caucasia porque se oía decir que iban a matar a todos los parceleros y en ese entonces asesinaron a sus vecinos, recordando que ahí llegó una gente a las 2:00 p.m, cogieron a DABOBERTO, lo iban a amarrar y como no se dejó lo mataron ahí mismo en la casa, mientras que a su esposa se la llevó *“un grupo grande como de 14 personas”* (min. 19:27). Además, asesinaron al señor AGUEDO RIVERA, a ISIDRO y a otras personas que se llevaban y mataban, sin saber por qué ni logró identificar el grupo armado, pero se decía que ingresaban los paramilitares, *“entonces uno se llenó de nervios y tocó salir”* (min. 17:27).

En torno a los hechos victimizantes, **JOSÉ PABLO MONTALVO CATALÁN** declaró que en la zona a principios de los ochenta estaba el EPL, que asesinaron a varias personas y obligaban a la gente a asistir a las reuniones. Aproximadamente en el año 1989 llegaron los paramilitares, que andaban en grupos numerosos a caballo y armados; hacían daño y mataron a varios parceleros como DAGOBERTO RIVERA, GLADIS BELTRÁN e ISIDRO ALEMÁN; que a raíz de eso dejó el predio abandonado y salió de allí con su señora e hijos para Montelíbano donde estuvo dos años. Luego se fue para Boca San Pedro y después de permanecer tres años allí, regresó a Toronto para trabajar en la parcela de su suegro⁵⁰.

ETELVINA ROSA MEJÍA MEJÍA declaró que a finales de 1985 llegó a la zona el EPL; grupo que realizó amenazas y convocaba a reuniones. En 1987 el grupo guerrillero se fue debido a la presencia de las autoridades, pero que al poco tiempo ingresaron las autodefensas que realizaron matanzas, secuestros, amenazas y además *“sacaron huyendo a la gente de esa zona; nadie vivió en paz, nosotros teníamos mucho miedo”*⁵¹. En el año de 1988 su hermano **ERASMO ANTONIO**, quien tenía una parcela que colindaba con la de sus padres, fue amenazado de muerte por los paramilitares, y le dieron 24 horas para que la desocupara, desplazándose así al Departamento de Antioquia. Afirmó que a pesar de que vendieron 8 hectáreas y media al “mono Paternina” continuaron viviendo en la zona (en el otro predio de 10 has que les adjudicó el INCORA), pero que sentían mucho miedo cuando masacraban a la gente, máxime que unos hombres le dijeron a su padre que mejor vendiera la tierra; situación que le ocasionó a él insuficiencia cardíaca y problemas de la cabeza. Así, decidieron irse para el municipio de Ayapel, dejando el bien al cuidado de una persona. Indicó que el desplazamiento afectó tanto a su padre, que intentó suicidarse en varias oportunidades hasta que murió ahogado. Estando en Ayapel sin nada, ella decidió en el año 1997 regresar a la parcela en Toronto con su madre; que allí vivieron tranquilas hasta el 2009, pero recibió una llamada donde le indicaron *“...que tenía que desocupar la tierra, que eso era de ellos, decían que eran las águilas negras (...). Además me pedían 40 camuflados y dos millones de pesos para dejarme*

⁵⁰ Fl. 357 del cuaderno No. 2.

⁵¹ Fl. 412 del cuaderno No. 3.

*estar en la tierra de mis papás (sic), o me podían quitar algo de lo más querido mío...*⁵². Esto le generó miedo por la seguridad de su madre, y la mandó para Ayapel donde murió porque esa situación la puso muy mal. Como si fuera poco, a ella en el año 2010 le mataron a su hijo LEANDRO SALOMÓN al frente suyo. Aseveró que después de esto, no les dio gusto a los hombres armados y volvió a la tierra, pero que en las noches se regresa para Ayapel y que además contrató a un señor que cuida.

Estas declaraciones están prevalidas de la buena fe, son espontáneas, acordes con el contexto analizado y reflejan el panorama de violencia e infracción a los derechos humanos ocurrida en las parcelas de Toronto como consecuencia de la incursión de los diferentes grupos armados que ejercieron el control territorial en la zona: primero en la década de los 80s actuó el EPL que amenazaba a los parceleros y los obligaba a asistir a las reuniones. Luego tal grupo guerrillero abandonó el lugar cuando ingresaron transitoriamente las autoridades, pero después incursionaron los paramilitares con su accionar violento durante los noventa y los años 2000, causando una serie de asesinatos y amenazas en detrimento de los derechos de los parceleros. Entre las muertes más recordadas están las de **DAGOBERTO RIVERA**, su esposa **GLADYS AGUEDO RIVERA**, **BENITA PÉREZ**, **EUSTAQUIO PÉREZ**, **ISIDRO ALEMÁN**, entre otras personas, siendo la muerte de **JUAN MANUEL MONTALVO PACHECO** un acontecimiento que representó en definitiva el desplazamiento de muchos parceleros en el año 1999 y comienzos del 2000, pues fue una de las últimas muertes sangrientas ocasionadas en el sector a finales de los noventa por los grupos paramilitares, generando mucho miedo en la población que convivió y trabajó con él, al punto que **LETICIA MARÍA PACHECO DE MONTALVO** no sólo tuvo que soportar el asesinato inhumano de su hijo en el contexto de la violencia, sino que además la amenazaron para que abandonara el predio, por lo que no tuvo otra opción que desplazarse con su numerosa prole. He ahí como dicha mujer cabeza de familia fue víctima de la violencia con sus hijos, resultando altamente vulnerable al actuar de los “*señores de la guerra*” que imponían su propia ley como lo expresó **EDIT DEL CARMEN RUIZ NAVARRO**; otra mujer que junto a sus hermanos y padres también sufrió los efectos adversos de la violencia, pues los hechos violentos, entre ellos la muerte de su vecino **JUAN MANUEL MONTALVO PACHECO**, generaron temor y por ende sintieron que ya no podían permanecer más allí, pues incluso sus progenitores a raíz de todo el influjo de la violencia se enfermaron y murieron, sin obviarse además que el padre de la familia, **MARCELINO RUIZ GONZÁLEZ**, fue presionado por el “mono Paternina” para que vendiera la parcela, a lo cual no se pudo negar y en consecuencia se desplazó con sus hijos hacia Ayapel en el 2000; año en el cual falleció por un infarto debido a todo lo que sufrió, pues la violencia no sólo genera pérdidas materiales sino que sobre todo afecta la esfera moral, emocional y psíquica de las personas.

Asimismo, **JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO**, quien colindaba con la parcela de su padre **MARCELINO RUIZ GONZÁLEZ**, se vio obligado a abandonarla por los mismos hechos, quedando en un estado de pobreza, y fue tanta su necesidad que tuvo que regresar a la zona para vivir en 6 hectáreas que le dieron **GUSTAVO**

⁵² Fl. 413 del Cdn.3.

DURÁN y **RODRIGO BEDOYA**, quienes se apropiaron de las tierras. Nótese las consecuencias que causa el desplazamiento: pobreza, la imposibilidad de trabajar la tierra, aceptar las órdenes de quienes dominan y quedar abandonados a su suerte, entre otras situaciones penosas que han vivido los solicitantes.

Igualmente, es evidente que **MANUEL ANTONIO ARGEL MARTÍNEZ** sufrió daños como consecuencia del conflicto armado, pues aunque trató de resistir y permaneció más tiempo en la zona tras la muerte de sus vecinos, la orfandad en la que quedó por el desplazamiento masivo, aunado a las presiones generadas por el “mono Paternina”, conllevaron indefectiblemente a que también se desplazara con su familia hacia Planeta Rica.

De la misma forma, **ROBERTO MANUEL IBAÑEZ LÓPEZ** y **JOSÉ PABLO MONTALVO CATALÁN** padecieron las consecuencias de la violencia porque a raíz del asesinato de **DAGOBERTO RIVERA**, **AGUEDO RIVERA** e **ISIDRO**, sumado a la amenaza generalizada contra la vida e integridad física de los parceleros, se vieron obligados a desplazarse con sus respectivas familias en periodo 1998-1999; situación que además les creó un estado inminente de necesidad porque tuvieron que hospedarse donde sus parientes, tanto así que **JOSÉ PABLO** tuvo que regresar a Toronto para dedicarse a trabajar la tierra de su suegro, mientras que **ROBERTO** tuvo que vender el bien en el año 2003 porque continuaron las presiones y además requería el dinero para sufragar sus necesidades básicas.

Asimismo, hubo un menoscabo sustancial en los derechos de **ETELVINA ROSA MEJÍA MEJÍA** y sus hermanos como herederos de la finada **SIXTA TULIA MEJÍA CUADRADO**, quienes sufrieron unos dramáticos hechos por el actuar de los grupos armados que no les permitió vivir en paz, al punto que las amenazas y el ambiente de zozobra terminó causando la muerte primero del padre de familia, que resultó tan afectado psicológicamente que en reiteradas oportunidades intentó suicidarse hasta que se ahogó en un río; luego falleció **SIXTA**. Como si fuera poco, fue asesinado el hijo de **ETELVINA ROSA MEJÍA MEJÍA** en retaliación contra ella por no abandonar la fracción de tierra que aún no habían vendido, pues ella se ha caracterizado por ser una mujer valiente que ha luchado por sus derechos y aún se resiste a perder la heredad que dejó sus padres, a pesar de las constantes amenazas.

Es claro que los solicitantes no son falsos desplazados como simplemente lo alegaron los opositores quienes no probaron su postura procesal. Es que **ANDRÉS CARVAJAL**, según se advierte en su declaración, tuvo contacto específico con la zona desde el año 2009, es decir cuando ya habían ocurrido los hechos victimizantes a los accionantes, al punto que manifestó que él no tuvo problemas con nadie. Lo cierto es que ha tenido contacto familiar y económico con la zona de Córdoba “desde hace tiempo” (min. 5:32), por lo que no se podía desconocer la violencia generalizada que se ha dado en la región, como tampoco **MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ** y **EFREN CASTAÑEDA ARANGO** quienes conocen Córdoba desde 1997 y se han dedicado a la compra y venta de tierras. Más aún, a pesar de que **EFREN** expresó que no tuvo conocimiento de la presencia de paramilitares en la zona, finalmente manifestó que “eso se

escuchaba por las noticias" (min. 22:40), pero que en su caso nunca le pidieron alguna cuota. De manera que, sí se difundía por los medios de comunicación los graves problemas de orden público que se constituyen en un hecho notorio.

A su vez, el testigo **EMIGDIO ENRIQUE RUIZ TORDECILLA** afirmó que llegó a la zona en el 2006 para trabajar con **JORGE DUMAR**, y que no le constan los hechos de violencia (min. 14:21) como también lo expresó **RAFAEL TEODORO**. Resulta extraño que no hayan hecho referencia al actuar de algún grupo armado porque inclusive según los dichos de **JORGE DUMAR**, se sabe que para ese momento se escuchaba la presencia de los paramilitares o de las bacrim. Más aún, él declaró que para la época en que su padre vivió en Pueblo Nuevo, *"efectivamente si había guerrilleros del EPL"* (min. 16:10) y que después del 94 dejaron a alguien encargado para que realizara las labores correspondientes, que duraron 10 o 12 años sin asistir a la finca que tenían allí porque sentían miedo: *"yo no asistía a esa zona, pero sí eran muy nombradas las parcelas de Toronto, pero yo no asistí precisamente por temor"* (min. 22:25).

En ese mismo sentido, **LUIS JOSÉ DUMAR PERDOMO** manifestó que él se tuvo que ausentar de la zona debido a que el EPL le quemó la finca y mató a su administrador, pero que a partir del año 2001 cuando regresó no hubo ningún hecho de violencia (min. 23:40), pero que por "piñalito" mataron a varios de las bacrim, sin que eso tuviese incidencia con ellos. Reiteró que los campesinos estaban a merced del EPL y que "el viejo rafa" era un asesino y secuestrador que lo hizo ir a él de las tierras, resaltando que la mayoría de los parceleros están allí y que la causa del abandono fue la poca presencia del gobierno porque las parcelas no tenían vías de comunicación y se inundaban. Precisó que desde el año 2001 la seguridad estaba bien y que el único problema era "los famosos paramilitares" (min. 31:21) DURAN y otros señores de Palmira que estaban armados permanentemente. Agregó que los parceleros le tenían miedo a DURAN, pero que no sacó a nadie a la fuerza, sino que el "mono paternina" compró las tierras con la plata de éste, y que *"entonces después Duran vino, cogió todas esas parcelas, las aglutinó y nos clavó a nosotros los pendejos"* (min 34:43). En torno a la muerte del hijo de LETICIA, manifestó que según averiguó, a él *"lo mataron porque estaba aliado con unos señores Muñoz y estaban robando ganado"* (min. 40:26). Por lo demás, respecto del auge paramilitar en Córdoba, manifestó: *"¿quién no supo eso? Aquí estaba la mata de esa vaina. A mí me invitaron varias veces para que me uniera pero yo dije que no, preferí irme huyendo"* (min. 44:6).

En concordancia con lo anterior, el testigo **YONIS RAFAEL MENDOZA LUNA** declaró que él llegó al sector de Nueva Esperanza en el año 1995, y que en esa época operaban grupos armados con jefes como el "viejo rafa" y "Carlos Barreto"; además que se cometieron varios asesinatos (Benita, Eustaquio Pérez, etc.) y salieron muchas personas desplazadas como **LETICIA MORA**, entre otras.

Nótese que con estas pruebas se confirma la constante violencia que se ha presentado en la zona por parte de distintos grupos armados, afectándose los derechos de la población civil; hechos ampliamente conocidos que salen a relucir por más que se pretendan negar por la parte opositora, inclusive **JORGE ANTONIO DUMAR HABIB** en los alegatos insistió en negar el hecho victimizante

de **ETELVINA ROSA MEJÍA MEJÍA**, pero de las pruebas fluye todo lo contrario según se ha visto.

En definitiva, los solicitantes han sido víctimas en los términos del art. 3º de la Ley 1448 de 2011 porque como consecuencia del conflicto armado interno, les ha tocado soportar sus efectos dañinos al desplazarse hacia diversas partes del territorio nacional, al ver morir a sus familiares, al perder la propiedad, entre otras cosas, que han limitado sus posibilidades materiales de gozar tranquilamente de sus derechos, lo cual no fue desvirtuado por los opositores, cuyas excepciones en cuanto a la tacha de la calidad de víctima se quedaron sin fundamento probatorio.

2.5.3. Relación jurídica con las parcelas reclamadas y análisis del despojo.

Como preámbulo al análisis del despojo se esquematiza en el siguiente cuadro la relación jurídica que tenían los solicitantes o sus familiares con la tierra al momento de los hechos victimizantes.

Solicitante	Predio/ Cabida según UAEGRD	Adquisición	Relación jurídica al momento del despojo	Matrícula Inmobiliaria originaria. (estado actual)
LETICIA MARÍA PACHECO DE MONTALVO	Toronto Grupo Esperanza No. 2 Parcelas 3 y 3A	Resolución No. 0628 del 9 de octubre de 2001	Propietario	148-24848
EDIT DEL CARMEN RUIZ NAVARRO como heredera del finado MARCELINO JOSÉ RUIZ	Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 2 Parcela No. 6.	Resolución No. 0543 del 30 de noviembre de 1999	Propietario	148-40516 (abierta)
JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO	Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 2 Parcela No. 5	Resolución No. 0437 del 20 de septiembre de 1999	Propietario	148-40515 (abierta)
MANUEL ANTONIO ARGEL MARTÍNEZ	Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 2 Parcela No. 9	Resolución No. 0443 del 20 de septiembre de 1999	No inscrita ocupante	
ROBERTO MANUEL IBÁÑEZ LÓPEZ	Toronto Grupo Esperanza No. 1 Parcela No. 19	Resolución No. 1055 del 26 de mayo de 1989	No inscrita ocupante	
JOSÉ PABLO MONTALVO CATALÁN	Parcela Pancoger	SIN	Ocupante	
ETELVINA ROSA MEJIA MEJIA como heredera de SIXTA TULIA MEJÍA CUADRADO	Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 5, parcela No. 3.	Resolución No. 0805 del 14-12- 2000	Propietario	148-35601 (abierta)

2.5.3.1. Toronto Grupo Esperanza No. 2 Parcela 3 y 3A

El INCORA mediante resolución No. 0628 del 9 de octubre de 2001 le adjudicó a la señora **LETICIA MARÍA PACHECO DE MONTALVO** el predio con una extensión de 19 has 9459 m², divididos así: parcela No. 3 (15 has 7667 m²) y parcela 3A (4 has 1792 m²); acto que se inscribió en la matrícula inmobiliaria No. 148-24848 donde figura ella como propietaria.

Según su declaración, ella llegó a la heredad a través de una invasión de los parceleros porque esas tierras eran de Pedro Juan Tulema, pero lucharon y el INCORA las adquirió para adjudicárselas; logró pagar las cuotas y explotó la tierra con ganado y cultivos. Allí vivió durante muchos años y tuvo a su numerosa prole, a quien sacó adelante sola porque su esposo **JUAN MANUEL MONTALVO** murió ahogado en el río San Jorge. Abandonó forzosamente la propiedad hace 17 años (1999) cuando los grupos armados asesinaron a su hijo **JUAN MANUEL MONTALVO**. Desde ese momento ella se vio impedida para seguir con la explotación y no supo qué pasó después con la tierra, pero que hace poco se enteró de que una parte la tiene **LUIS DUMAR** y la otra está desocupada⁵³, no sabe quién la ostenta.

Realmente dichas tierras, como se puntualizará más adelante, hicieron parte de la estrategia de **GUSTAVO DURAN**, el “mono Paternina” y **RODRIGO BEDOYA** orientada a obtener el control material y jurídico de una gran extensión territorial, aprovechándose de la situación de violencia que imposibilitó el retorno de los parceleros de Toronto en condiciones de seguridad.

2.5.3.2. Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 2 Parcela No. 6.

El INCORA adjudicó a favor del señor **MARCELINO RUÍZ GONZÁLEZ**, la parcela No. 6 con una extensión aproximada de **20 has 2667 m²**, a través de la resolución No. 0543 del 30 de noviembre de 1999, que fue inscrita en la matrícula No. 148-40516.

Según lo declaró **EDIT DEL CARMEN**, en vida su padre fue presionado por el “mono Paternina” para que vendiera la parcela, por lo que se vio obligado a ello en el año 2000 porque además todos los demás parceleros ya habían salido. No se enteró de que él hubiese firmado algún documento, pero sabe que recibió \$12.500.000, pues aunque ella vivía en Cereté-Córdoba, se mantenía mucho allá cuidando a su progenitor y colaborándole porque estaba enfermo; que incluso se encargaba de realizarle sus diligencias y él le comentó que habían llegado a ofrecerle ese dinero, “*que él no quería, pero que lo tuvo que hacer*” (min. 21:12). Más aún, que él le dijo “*que ya tenía temor, que lo sacáramos de ahí*” (min. 22:09), de manera que sus hijos primero se lo llevaron para Ayapel y a los cinco días, ella se dirigió con él hacia Montería donde murió luego de tres paros cardíacos.

Esta declaración espontánea refleja el abandono y despojo forzado que sufrió el señor **MARCELINO RUÍZ GONZÁLEZ** y su familia con ocasión a las presiones del “mono paternina”, cuyo accionar ya es ampliamente conocido por esta Sala. En este evento se aprovechó de una persona adulta y enferma, así como de la situación de violencia para privarlo arbitrariamente de la posesión de la

⁵³ Fl. 126 del Cdn. 1.

tierra mediante una venta informal, a la cual accedió inducido por la presión externa, contraria a su autonomía, al punto que se produjo en él un estado psicológico de temor porque vio que sus vecinos ya habían salido y que otras personas resultaron asesinadas, por lo que no tuvo otra alternativa que acceder para evitarse un mal mayor. Lamentablemente después del despojo y abandono forzoso de la tierra, falleció de un infarto en Montería. Ahora sus herederos pretenden la restitución porque consideran que su padre pagó bien la parcela y que le dieron “*un dinero que no fue el que costaba sus tierras, entonces estamos para reclamar lo que en verdad es de nosotros*” (min. 17:30). Con ese sentido de justicia pretenden que se les restituya lo que les pertenece, una tierra a la cual no retornaron y que ahora ha sufrido modificaciones físicas y jurídicas, tanto así que **EDIT DEL CARMEN** declaró que ahora la parcela queda por dentro de la “Hacienda Las Cavas”, pero que ella y su hermano la identificaron adecuadamente con los funcionarios de la Unidad de Tierras porque conocen el bien.

2.5.3.3. Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 2 Parcela No. 5.

El INCORA mediante resolución No. 0437 del 20 de septiembre de 1999 adjudicó a favor de **JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO** y **FERNANDA ISABEL CONTRERAS ÁLVAREZ** la parcela No. 5 con una extensión de 20 has 2667 m², que se inscribió en la anotación No. 1 de la matrícula inmobiliaria No. 148-40515.

Ellos también fueron privados arbitrariamente del bien, pues como deviene de lo expresado por el solicitante, **GUSTAVO DURAN** empezó a meterle ganado a la parcela y así se fue apoderando de la misma, e incluso para que él desocupara le ofreció a cambio otras 6 hectáreas de tierra en Nueva Esperanza, pero lo que hizo más bien fue acatar la orden y, en consecuencia, abandonó la tierra con su familia en el año 2000 debido además al temor generado por la violencia que acabó con la vida de sus vecinos. Así, ocurrió el despojo *de facto*. Por eso **JORGE ISAAC** señaló tajantemente que **GUSTAVO DURAN** lo sacó de su tierra, y que cuando regresó en el 2001 se dio cuenta que éste todavía la tenía, al igual que “*todas esas tierras*” (min. 23:20). Habló con él para que se la devolviera, pero lo que le dijo fue que le recibiera las 6 has que excepcionalmente le iban a dar, de manera que por su estado de necesidad las recibió para vivir allí con su familia. La entrega fue realizada a través del “mono Paternina”, y posteriormente en el 2004 recibió las escrituras suscritas por **RODRIGO BEDOYA** (min. 35:50), a quien no conocía.

Lo anterior es consecuente con la prueba documental obrante en el proceso, pues según la escritura pública No. 817 del 31 de diciembre de 2004, **RODRIGO BEDOYA POSADA** le vendió al señor **JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO** un lote de 6 has 5000 m² del predio Campo Bello por un valor de \$1.500.000⁵⁴; predio de mayor extensión que fue adquirido por aquél en un juicio de pertenencia mediante sentencia proferida el 29 de noviembre de 2002 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

⁵⁴ Fl. 248-249 del Cdn.2.

Así las cosas, resulta claro que el solicitante todo el tiempo estuvo supeditado a la voluntad de quienes se apropiaron ilegalmente de sus tierras. Él en modo alguno manifestó libremente su deseo de cambiar el bien, sino que lo abandonó y luego al intentar recuperarlo, no tuvo otra opción que aceptar otras 6 has de otro inmueble, sin que en modo alguno se formalizara un contrato de permuta. Por el contrario, para levantar una cortina de humo con relación al despojo fáctico y jurídico, se celebró un contrato de compraventa con **RODRIGO BEDOYA POSADA**, quien se hizo a la propiedad de todas las tierras reclamadas a través del despojo judicial como se puntualizará más adelante.

2.5.3.4. Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 2 Parcela No. 9.

El INCORA mediante resolución No. 0443 del 20 de septiembre de 1999 adjudicó a favor de **MANUEL ANTONIO ARGEL MARTÍNEZ** y **OSMELIA MARÍA BOLÍVAR NAVARRO**, la parcela No. 9 que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado TORONTO GRUPO NUEVA ESPERANZA No. 2, con una extensión de 20 has 2667. Sin embargo dicho acto administrativo no se inscribió. De ahí que al momento de los hechos victimizantes ostentaba la calidad de **ocupante**.

En efecto, **MANUEL ANTONIO ARGEL MARTÍNEZ** fue uno de los parceleros de Toronto que llegó a la zona en el año 1993 con el objetivo de establecerse allí con su familia para salir adelante. Así, construyó la casa, explotó la tierra y adelantó los trámites ante el INCORA para que se la adjudicara; pero como lo afirmó él, no alcanzaron a reclamar el título ni a registrarlo (min. 9:22) *“porque ahí fue cuando se dio el desplazamiento”*⁵⁵. Esto es acorde con el contexto analizado por esta Sala, pues es diáfano que a finales de los noventa y los primeros años del 2000, los paramilitares asesinaron a varias personas de la zona y causaron un desplazamiento masivo. Como si fuera poco, el “mono Paternina” y **GUSTAVO DURAN** se aprovecharon de la situación para hacerse a las tierras, entre ellas la parcela No. 9 (La Solución), pues **MANUEL ANTONIO** se vio obligado a venderla a éste a través del “mono paternina”; negociación que realizó mediante un contrato de venta -cuyo documento no conserva- por valor de \$10.000.000, el cual recibió en efectivo y considera que no fue justo, aunado que a nadie ofreció su parcela porque realmente no quería vender, *“sino que más que todo por la presión que había en ese entonces, de la violencia que fue la más indicada para que uno abandonara el predio”* (min. 13:40), máxime que el “mono Paternina” le decía *“vas a vender, véndeme, ¿qué vas a hacer sólo en el medio?”* *“si no vende, vende la viuda”* (min. 23:40).

El solicitante fue despojado arbitrariamente del predio a través del referido negocio en el que no se manifestó su auténtica voluntad, sino que actuó bajo la presión de la violencia que afectó su sano juicio. Más todavía, él puso de presente que le informó al INCORA que iba negociar la parcela porque le daba mucho

⁵⁵ Fl. 281 del Cdn.2.

miedo estar por ahí, pero le dijeron que si quería la negociara (min: 24:20). He ahí el actuar indebido de los funcionarios del INCORA que debían tomar alguna medida de protección para evitar el despojo, pero no hicieron nada y su omisión coadyuvó a ello.

Ahora, él no sabe quién tiene su parcela, puesto que afirma que **GUSTAVO DURAN** está muerto y la misma está convertida en potreros, pero que al identificarla con el topógrafo de la Unidad de Tierras, no tuvo ningún contratiempo para ayudar a ubicar los puntos de su bien que, según lo precisó él, está dentro de la "Hacienda Las Cavas", lo cual es consecuente con las demás pruebas como se verá cuando además se aborde el despojo judicial.

2.5.3.5. Toronto Grupo Esperanza No. 1 Parcela No. 19.

El INCORA mediante resolución No. 1055 del 26 de mayo de 1989 adjudicó a favor de **ROBERTO MANUEL IBÁÑEZ LÓPEZ**, la décima parte (1/10) en común y *pro indiviso* junto con 9 adjudicatarios del predio denominado "Toronto Nueva Esperanza No. 1 Parcela 19", para lo cual además asumió el pago de créditos al INCORA como se observa en las copias de recaudo⁵⁶.

Según lo declaró **ROBERTO MANUEL IBÁÑEZ LÓPEZ**, aproximadamente en el año 1979 llegó a la zona por su labor de pesca a la orilla del río San Jorge (min. 13:26); que la gente empezó a invadir esas tierras y él con su familia ocupó un pedazo que finalmente el INCORA le otorgó a su padre; pero que en la década de los ochenta cuando ya estaba organizado con su esposa y sus 5 hijos, el INCORA también le adjudicó su propia parcela y le autorizó un crédito con el que pudo comprar animales para trabajar; que esa tierra estaba conformada por una parte grande y un pancoger⁵⁷; allí levantó su casa de palma y la explotó durante 13 años hasta que la abandonó en el año 1998 como consecuencia del conflicto armado interno. En el año 2003 debido a las necesidades y a las presiones se vio obligado a vender la heredad y el ganado que había quedado al cuidado de su padre, quien a su vez tenía miedo. Así lo expresó: "*viviendo en Caucasia a cada rato mandaban razones a la parcela de mi papá, que dónde estaba yo, que vendiera la parcela*"⁵⁸. Por consiguiente, regresó a Toronto y el administrador de la "Hacienda Las Cavas" le dijo que vendiera, "*yo le pedía cinco millones de pesos por la hectárea y el señor dijo que la pagaba a cuatro millones, entonces yo acepté el negocio porque no podía hacer nada más, además ya habían comprado un montón de parcelas por allá*"⁵⁹. Agregó que en esa venta él no suscribió ningún documento ni le pidieron el título, que simplemente firmó el recibido del dinero que le dieron, esto es \$25.000.000 por el terreno grande⁶⁰ y que después le entregaron \$14.000.000. Más aún, que "el pan coger"⁶¹ lo negoció con otro señor llamado **LUIS DUMAR**, ganadero y cultivador de arroz de la zona, que había comprado

⁵⁶ Fls. 503-514 del Cdn.3.

⁵⁷ Fls. 477-478 del Cdn.3.

⁵⁸ Fl. 478 del Cdn.3.

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ Señaló que este predio colindaba con su padre Roberto Ibáñez, el Grupo 3 y el caño La Balsa.

⁶¹ Esta porción colindaba con Dagoberto Rivera, por un lado, y por el otro con Leticia, Luis, Cayetano Acosta y José Pablo Montoya (fl. 478 del Cdn.3).

otras parcelas por ahí y no quería que ingresara otro vecino, “*entonces él decía que el que vendiera, él compraba, pero no obligaba a la gente a vender*”. Afirmó que en ese momento estaba apurado por la falta de dinero y le vendió ese bien restante por \$40.000.000, “*yo le firmé un documento, pero no sé de qué era, y él pagó el dinero completo*”⁶².

Nótese que luego del abandono de la tierra continuaron las presiones frente al solicitante y su familia, al punto que los interesados en hacerse a la propiedad lo buscaron para que vendiera, de manera que para obtener cierta tranquilidad no tuvo otra alternativa que regresar a Toronto para materializar el negocio, que por cierto se realizó sin ninguna formalidad. De paso, igualmente negoció con **LUIS DUMAR** “el pan coger” que integraba la misma parcela, pues él también tenía interés en comprar tierras aprovechándose de la situación, y aunque no obligaba a nadie como lo expresó el accionante, no se puede desconocer que el vendedor actuó bajo el estado de necesidad generado por el propio conflicto, tanto así que ni siquiera era consciente del documento que firmó. El hecho es que no obra en el expediente prueba escrita del referido acto con el cumplimiento de todas las formalidades legales y, por ende, también deviene inexistente; efecto jurídico que se sigue además de la aplicación de las presunciones establecidas en el art. 77 de la Ley 1448 de 2011 según se analizará.

En suma, los negocios que realizó el solicitante con respecto a la parcela No. 19, se concretaron como consecuencia directa del desplazamiento y abandono forzado de la tierra con ocasión a la incursión armada en la zona, resultando erróneo considerar que las ventas fueron voluntarias, pues no se puede olvidar que a los años después del abandono lo ubicaron para privarlo de la ocupación que ostentaba al momento del hecho victimizante, y que en todo caso la misma estuvo condicionada por la presencia del conflicto armado interno que terminó provocando su desplazamiento y el estado de necesidad derivado de los efectos adversos de esa situación fáctica.

2.5.3.6. Parcela Pancoger.

Como lo expresó **JOSÉ PABLO MONTALVO CATALÁN**, él por necesidad invadió la Hacienda Toronto de Pedro Juan Tulena y que incluso por ese hecho fue detenido durante 15 días en el mes de octubre de 1984, pero que finalmente le correspondió una parcela a la que le puso el nombre “*esa es de pancoger*” de 3 has 5000 m² “*que era compartida con 9 parceleros para un total de 11.319 hectáreas*”⁶³, cuyos vecinos eran **CALLETANO ACOSTA, AGEDO RIVERA, DAGO RIVERA, PEDRO TEJADA, LUIS ENRIQUE** y **ROBERTO IBAÑEZ**. Afirmó que allí construyó una casa de palma y bahareque, pero abandonó el bien de manera permanente aproximadamente en el año 1998-1999, lo cual le impidió continuar ejerciendo la administración y explotación económica del mismo.

⁶² *Ibidem*.

⁶³ Fl. 357 del Cdn.2.

En el expediente no existen elementos indicativos de que él haya vendido la parcela, pero es claro que en principio fue despojado *de hecho* porque esas tierras fueron ocupadas por terceros que finalmente a través de estrategias jurídicas se apoderaron del territorio.

Ahora bien, al momento de los hechos victimizantes el solicitante ostentaba la calidad de **ocupante**, pues no hay prueba de que se le haya adjudicado la parcela ni mucho menos se evidencia registro alguno. Lo cierto es que él explotaba desde los años ochenta el bien del Fondo Nacional Agrario e incluso estaba asumiendo el pago de sus obligaciones con el extinto INCORA como se evidencia en los recaudos de créditos⁶⁴. Sin embargo por la violencia se vio imposibilitado para continuar ejerciendo sus actividades allí, por lo que es entendible a la luz del art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que su ocupación no se interrumpió y que actuó bajo la confianza legítima porque a través del tiempo y los comportamientos asumidos con relación a la parcela y ante el INCORA, se fue creando una situación fáctica con la tierra que no logró formalizarse por la intervención de los grupos armados; razón por la cual desde una perspectiva dinámica de los derechos y en pos del restablecimiento en condiciones de seguridad jurídica, se protegerá ello con medidas de titulación como se expondrá en el numeral 4º de esta providencia.

2.5.3.7. Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 5, parcela No. 3.

El INCORA mediante la resolución No. 0805 del 14-12-2000 adjudicó a favor de la señora **SIXTA TULIA MEJÍA CUADRADO** el predio denominado parcela No. 2 y 3, que forma parte del inmueble de mayor extensión Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 5, con una extensión de 19 has 1701 m², de las cuales 10 has 4119 m² corresponden a la parcela No. 2 y las restantes 8 has 7582 m² a la No. 3 que es objeto de restitución. Tal acto con respecto a esta última parcela se inscribió en la anotación No. 1 del folio **148-35601** donde aún figura como propietaria la finada **SIXTA TULIA MEJÍA CUADRADO**.

Sobre la forma en que se realizó la venta de la parcela No. 3, **ETELVINA ROSA MEJÍA MEJÍA** declaró que en el año 1995 llegó un señor a quien le decían el “mono Paternina”, quien le dijo a su padre **FELIPE MEJÍA** que “*si no vendía él, vendía la viuda*”⁶⁵; razón por la cual él, según se lo contó, le vendió 8 hectáreas y media por \$800.000 pesos, pero que la tierra valía mucho más.

Esa venta se realizó como producto de una amenaza particular que vició el consentimiento del vendedor, quien para proteger su vida y la de su familia, accedió a la realización del negocio informal en el que se pagó un precio irrisorio con evidente aprovechamiento del contexto de violencia por parte de **GUSTAVO DURAN** y el “mono Paternina”, para privarlos arbitrariamente de la posesión de la parcela No. 3. Más aún, después del abandono forzado de la parcela No. 2 intentaron despojarlos de ésta, pero debido a la lucha y el tesón de **ETELVINA**

⁶⁴ Fls. 374-384 del Cdn. 2.

⁶⁵ Fl. 412 del Cdn.3.

ROSA MEJÍA MEJÍA y sus hermanos, no lo lograron, y ahora viven allí a pesar de las situaciones de terror y muerte que les ha tocado padecer.

2.5.3.8. Análisis conjunto y aplicación de las presunciones de que trata el art. 77 de la Ley 1448 de 2011.

En estas siete (7) solicitudes acumuladas se observa que los parceleros reclamantes debido a la necesidad de la tierra invadieron los terrenos de Toronto desde finales de los años setenta y en los ochenta, lo cual les ocasionó problemas porque además algunos por ese hecho fueron privados de la libertad durante días. No obstante, continuaron su lucha por las tierras y lograron que el INCORA las comprara para adjudicárselas. En efecto, la mayoría obtuvo sus títulos y los inscribieron, otros como **MANUEL ANTONIO ARGEL MARTÍNEZ** y **OSMELIA MARÍA BOLÍVAR NAVARRO**, no lograron tal inscripción por la situación de violencia en la zona que se agudizó en la década de los noventa y los años 2000 con el actuar de los paramilitares, que asesinaron a varios parceleros o a sus familiares, ocasionándose desplazamiento, abandono forzoso de las tierras y el despojo material y jurídico, pues **GUSTAVO DURAN** directamente o a través de su emisario, “el mono Paternina”, privó arbitrariamente de la posesión a **MARCELINO RUÍZ GONZÁLEZ, JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO, MANUEL ANTONIO ARGEL MARTÍNEZ, ROBERTO MANUEL IBAÑEZ LÓPEZ** y **ETELVINA ROSA MEJÍA MEJÍA**, quienes debido a las presiones, a las amenazas o al miedo se vieron obligados a vender los bienes de manera informal, para lo cual inclusive se requería la autorización escrita del INCORA, pues sobre dichos bienes existía la prohibición legal de venta dentro de los 15 años siguientes a la notificación de la resolución, lo cual se obvió por parte de los que compraron en detrimento de los derechos de los adjudicatarios como sujetos de reforma agraria, quienes deben ser protegidos no sólo por las instituciones del Estado, sino además por los demás ciudadanos en virtud del principio de la solidaridad.

2.5.3.8.1. Despojo a través de negocios jurídicos y concentración de la tierra en el contexto de violencia ocurrido en Toronto.

En este caso es aplicable, en primer lugar, la presunción de despojo establecida en el numeral segundo, literal a) de la Ley 1448 de 2011. Como ya lo ha expresado esta Sala y se reafirma en esta oportunidad a la luz del acervo probatorio analizado, en la parcelación Toronto y en sus colindancias se presentaron fenómenos de desplazamiento masivo, muertes, amenazas, abandono forzado, y en general, una flagrante vulneración a los derechos humanos durante la década de los noventa y en los años 2000 por parte de los grupos armados, que no respetaron la vida y los bienes de la población⁶⁶.

Esa situación fue aprovechada por **GUSTAVO DURAN**, el “Mono Paternina”, **REGINALDO MARTÍNEZ, RODRIGO BEDOYA POSADA**, entre otros, que concentraron grandes extensiones de tierra para desarrollar la ganadería extensiva, por lo que hay lugar a aplicar, en segundo lugar, la presunción legal de

⁶⁶ Sentencia No. 23 del diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 2300131210012016-0108.

despojo del literal b), numeral 2º del art. 77 *ibídem* relativa al fenómeno de la concentración de la propiedad en forma concomitante o posterior a los hechos victimizantes. En consecuencia, dado que los opositores no lograron desvirtuar ello a través de los elementos probatorios acá analizados, se reputará la inexistencia de los negocios realizados por los solicitantes o sus familiares con relación a las parcelas objeto de restitución, y además todos los actos posteriores quedarán viciados de nulidad, de conformidad con al numeral 2º literal e) del art. 77 de la Ley 1448 de 2011.

2.5.3.8.2 Despojo judicial a través de un proceso de pertenencia.

Especial atención requiere en el *sub judice* la presunción de la afectación del debido proceso en las decisiones judiciales (numeral 4º *ibídem*), según la cual, una vez probada la relación jurídica con la propiedad y el despojo de las parcelas, no puede negarse la restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada declaró la propiedad a favor de un tercero, si el proceso judicial fue iniciado entre la época de los hechos victimizantes y la sentencia que da por terminado el proceso de restitución de tierras, pues en este evento se presume que la violencia le impidió al despojado ejercer su derecho de defensa en el juicio que legalizó una situación jurídica contraria a sus derechos.

Según las piezas procesales obrantes en el proceso, en el mes de julio de 2001 el señor **RODRIGO BEDOYA POSADA** presentó demanda ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, solicitando la declaración de pertenencia de un inmueble determinado por los siguientes linderos: "*por un lado predios de LUIS y JORGE DUMAR, por otro lado, PARCELAS DE TORONTO y HACIENDA PALMIRA, por otro lado CAÑO DE CARATE, por otro lado PARCELAS DE TORONTO y CAÑO DE LA Balsa, carretable que conduce de Pueblo Nuevo al Río San Jorge y por el último de sus lados con el río San Jorge. Con una extensión superficial de 720 hectáreas aproximadamente, por posesión adquirida sobre el mismo inmueble, junto con sus mejoras, por haberlo poseído materialmente durante un tiempo superior a 20 años continuos e ininterrumpidos*"⁶⁷.

El Juzgado admitió dicha demanda contra personas indeterminadas y le impartió el trámite hasta proferir sentencia el día 29 de noviembre de 2002, mediante la cual declaró que **RODRIGO BEDOYA POSADA** adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble descrito, y en consecuencia ordenó la inscripción del fallo en la ORIP de Sahagún "*en el folio y libro de matrícula correspondiente*"⁶⁸; decisión que fue consultada ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, que a través de providencia del 26 de marzo de 2003, la confirmó por estar "*acorde con la realidad procesal*"⁶⁹.

Para la inscripción de la referida sentencia de pertenencia se abrió la matrícula inmobiliaria **No. 148-37676**, en cuya anotación No. 1 se registró la

⁶⁷ Fl. 162 del Cdn.5.

⁶⁸ Fl. 211 del Cdn.5.

⁶⁹ Fl. 227 del Cdn.5.

sentencia a favor de **RODRIGO BEDOYA POSADA**, quien de esta manera adquirió la propiedad de 720 hectáreas, y posteriormente se realizaron las siguientes ventas parciales:

Acto y escritura pública (venta 1)	Inscrita en matrícula inmobiliaria No.	Acto y escritura pública (venta 2)	Inscrita en matrícula inmobiliaria No.
Escritura Pública No. 793 del 30/12/2004, a través de la cual vendió a favor de LUIS JOSÉ DUMAR PERDOMO , las siguientes extensiones de tierra: -7 has -18 has 9912 m2 -34 has 502 m2 -22 has 2630 m2	- <u>148-40827</u> -148-40828 - <u>1484829</u> -1484830		
Escritura Pública No. 820 del 31/12/2004, vendió a favor de JONIS RAFAEL MENDOZA LUNA : -26 has 5000m2	-148-41202		
Escritura Pública No. 818 del 31/12/2004, vendió a favor de LUIS MANUEL ORTIZ BEDOYA : -5 has	-No se abrió nuevo folio.		
E.P. 817 del 31/12/2004, a favor de JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO : -6 has 5000 m2.	- No se abrió nuevo folio.		
Escritura Pública No. 816 del 32/12/2004, vendió a favor de EFREN CASTAÑEDA ARANGO y EUGENIA DEL SOCORRO VASQUEZ MILLAS : -574 has (<u>Hacienda Las Cavas</u>) <u>Cédula catastral 235700001000000390029</u>	- <u>148-41009</u>	E.P. 1779 del 25/8/2008. De: EFREN CASTAÑEDA ARANGO y EUGENIA DEL SOCORRO VASQUEZ MILLAS . A: JORGE ANTONIO DUMAR HABIB : -87 has 9274 m2 Declaración parte restante: 486 has 0726 m2 E.P. 534 del 31/3/2009. De: EFREN CASTAÑEDA ARANGO y EUGENIA DEL SOCORRO VASQUEZ MILLAS . A: ANDRES CARVAJAL MOLINA : -304 has 0.726 m2 -Declaración parte restante 178 has 540 m2.	- <u>148-45964</u> <u>(Hacienda Carate Región Cintura)</u>

		De: EFREN CASTAÑEDA ARANGO y EUGENIA DEL SOCORRO VASQUEZ MILLAS. A: ANDRES CARVAJAL MOLINA: -178 has 540 m2 (<u>Hacienda Puerto Progreso</u>)	<u>-148-46822</u>
--	--	---	-------------------

Según el dictamen pericial allegado por el opositor y el informe presentado por la Unidad de Tierras, las parcelas que a continuación se relacionan están ubicadas dentro de la "Hacienda Las Cavas"; razón por la cual tienen asociadas las siguientes matrículas inmobiliarias:

Inmueble	Folio inicial abierto	Folios posteriores	Propietario actual relacionado en el último folio
Toronto Grupo Esperanza No. 1 Parcela No. 19	SIN	148-41009 y 148-46822	ANDRÉS CARVAJAL MOLINA
Toronto Grupo Esperanza No. 2 Parcela 3	148-24848	148-45964	JORGE ANTONIO DUMAR HABIB.
Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 2 Parcela No. 5	148-40515	148-46822	ANDRÉS CARVAJAL MOLINA
Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 2 Parcela No. 6	148-40516	148-46822	ANDRÉS CARVAJAL MOLINA
Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 2 Parcela No. 9 (La solución)	SIN	148-41009 y 148-46822	ANDRÉS CARVAJAL MOLINA

Por su parte, las otras parcelas están por fuera de la Hacienda Las Cavas y se relacionan con los siguientes folios:

Inmueble	Folio inicial abierto	Folios posteriores	Propietario actual relacionado en el último folio
Pancoger	SIN	148-40827	LUIS JOSÉ DUMAR PERDOMO
Toronto Grupo Esperanza No. 2 Parcela 3A	148-24848	148-40829	LUIS JOSÉ DUMAR PERDOMO
Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 5, parcela No. 3.	148-35601	148-45964	JORGE ANTONIO DUMAR HABIB

Obsérvese que los últimos folios también derivan de las ventas que realizó **RODRIGO BEDOYA POSADA**, de lo cual se colige que dichas parcelas también hicieron parte de las 720 has que adquirió éste en el proceso de pertenencia. De hecho, cuando intervino extemporáneamente **LUIS JOSÉ DUMAR PERDOMO** expresó su oposición a la restitución de las parcelas pancoger y la No. 3A. Lo propio hizo por fuera del término el señor **JORGE ANTONIO DUMAR HABIB** frente al inmueble denominado “Toronto Grupo Nueva Esperanza N° 5 Parcela N° 3”.

Más aún, **JORGE ANTONIO DUMAR HABIB** en su declaración señaló que él decidió adquirir la tierra en el año 2008 porque **EFREN CASTAÑEDA ARANGO** se la ofreció, y que sí tuvo conocimiento de que esa zona fue una parcelación antes de que la adquiriera **EFREN**, pues recuerda que eso era un globo de mayor extensión de Pedro Juan Tulema, “*que se lo compró el INCORA*” (min. 21:20), pero que cuando realizó el negocio ya no había ni un solo parcelero y que esa tierra ya estaba totalmente restaurada en pastos; que tuvo conocimiento de que se llevó un juicio de pertenencia sobre esos predios, que ya no eran parcelas sino un globo mayor que tenía su título registrado en la ORIP de Sahagún, y del cual compró un pedazo.

Igualmente, **LUIS JOSÉ DUMAR PERDOMO** declaró que en el año 2004 le compró cuatro lotes de tierra al señor **GUSTAVO DURAN BUSTAMANTE**, pero que la escritura pública se la entregó **RODRIGO BEDOYA POSADA** y que le presentaron una serie de cosas como un juicio de pertenencia, sin que se observara algún problema porque le dijeron que ese proceso era un acto legal que se había acelerado ante una autoridad competente. Agregó que sabía que la parcela había sido un bien baldío “*porque inclusive yo estaba allá cuando ocurrieron esas cosas*” (min. 14:50); que luego le vendieron los lotes de los cuales la parcela hacía parte, pero que el abogado le dijo que eso era legal, “*me imagino que tampoco sabía que se había hecho una triquiloña (sic)*” (min. 15:31). Inclusive que cuando estaba en Barranquilla le dijeron que los parceleros estaban vendiendo la tierra muy barata, “*que porque no me aprovechaba yo y le compraba las parcelas*”, que entonces fue donde el alcalde Barrera y le dijo que debía intervenir “*porque eso no está bien*”; se hizo una reunión con la participación del procurador agrario, y que el alcalde posteriormente le dijo que los tipos expresaron que estaban vendiendo libremente porque no había comunicación y eso estaba inundado (min. 16:34). Agregó además que para el negocio se entendió con **GUSTAVO DURAN**, pero que la promesa de venta⁷⁰ también se la firmó el socio **RODRIGO BEDOYA**; que después de eso supo que esos tipos eran mafiosos y los mataron en Medellín (min. 21:42). Asimismo, puso de presente que los parceleros le tenían miedo a DURAN y que las parcelas las compró el “mono paternina” con plata de los DURAN, pues seguía sus órdenes, “*entonces ya después Duran vino, cogió todas esas parcelas, las aglutinó y nos clavó a nosotros los pendejos*” (min. 34:43).

⁷⁰ Véanse los folios 284-286 del Cdo. 5.

Por su parte **EFREN CASTAÑEDA ARANGO** y **MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ** expresaron que ellos son comerciantes de tierras y en el año 2004 compraron directamente la hacienda "Las Cavas" al señor **RODRIGO BEDOYA**, quien en una subasta les hizo la oferta de la tierra y la aceptaron después de un año de negociación porque les gustó mucho el suelo y la parte de adelante, aunque la de atrás era puro rastrojo y agua; que para el efecto se basaron en la tradición de la tierra que consta de una sentencia judicial confirmada por un Tribunal, y que además se asesoraron de un abogado quien les dijo que no había ninguna anomalía y que se trataba de una tierra sana, por lo que la compraron. Luego le vendieron 77 has a **DUMAR** y lo otro al señor **ANDRÉS CARVAJAL** a quien **EFREN** conoció en una subasta en Planeta Rica. Que no sabían que "Las Cavas" había sido una parcelación ni conocieron a los parceleros. Así lo expresó **MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ**: *"eso había sido una tierra grande que era como 7 mil has de un señor muy rico, pero después fue que me di cuenta que eran parcelas"*; que ella tampoco había escuchado hablar del "mono paternina", pero que últimamente se enteró de que él había ayudado a comprar las tierras (min. 27:08).

No hay duda de que las parcelas reclamadas están inmersas en las 720 has que adquirió **RODRIGO BEDOYA**, pues inclusive **LUIS JOSÉ DUMAR PERDOMO** y **JORGE ANTONIO DUMAR HABIB** de manera espontánea y en consonancia con las demás pruebas, reconocieron que esas tierras eran un terreno de Pedro Juan Tulema y que el INCORA las compró, pues según se ha visto, la finalidad de ello radicaba en beneficiar a los parceleros que requerían la tierra, pero resulta que debido a la violencia, ellos se vieron obligados a desplazarse, abandonar las tierras e incluso a venderlas a **GUSTAVO DURAN** o a su emisario el "mono paternina", quienes los despojaron materialmente. No siendo suficiente con ello y en aras de obtener el derecho de dominio, su socio **RODRIGO BEDOYA** adelantó como estrategia jurídica un proceso de pertenencia sobre un bien con una extensión de *"720 hectáreas aproximadamente"* que no fue debidamente individualizado e identificado, lo cual de hecho impidió desde el principio una adecuada certificación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sahagún, a la cual el interesado le solicitó de acuerdo a los linderos por él señalados, que certificara si el bien aparecía a nombre de **RODRIGO BEDOYA POSADA** u otra persona, y en respuesta a ello la ORIP certificó que él no aparecía como propietario y que como en dicha oficina *"no aparece índice de linderos ni direcciones, se hace imposible la búsqueda de esa forma"*⁷¹. Este certificado que se acompañó con la demanda no es claro ni suficiente para cumplir con este importante requisito conforme a las exigencias del numeral 5º del entonces art. 407 del C.P.C. Con razón, la H. Corte Suprema de Justicia ha expresado que al juez de pertenencia le corresponde realizar un control de legalidad sobre el contenido del documento porque no cualquiera tiene la aptitud para satisfacer el certificado especial, resaltando que no es lo mismo certificar que no figura como titular de un derecho real sujeto a registro, que simplemente indicar "que no se obtuvo dicha información" como el caso que se analiza, pues ello

⁷¹ Fl. 165 del Cdn.5.

simple y llanamente *“equivale a aseverar que se ignora quiénes pueden tener derechos reales principales sobre el bien”*⁷².

Como es bien sabido, corresponde al interesado suministrar los datos indispensables para localizar la matrícula del fondo como desde antaño lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia⁷³, siendo ilógico que el propio interesado solicite a la ORIP que certifique si el bien aparece a nombre de él, pues precisamente por no ostentar el dominio es que se formula la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio. Por eso se debe cumplir con la debida diligencia para la obtención del aludido requisito con el fin de asegurar la comparecencia de quienes están llamados a resistir una pretensión de esa naturaleza, pues no se trata de un formalismo insulso, *“más bien de un requisito indispensable para asegurar la primacía de los principios de seguridad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesales, pues lo que se busca es lograr claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva. No puede entenderse entonces que al establecer el referido requisito el Legislador haya desconocido el principio de primacía del derecho sustancial”*⁷⁴. Pero no solo eso, el certificado también resultaba indispensable para determinar la naturaleza jurídica del bien, es decir, que en efecto fuera de propiedad privada, pues no puede perderse de vista que, en principio, se presume que aquellos fundos que adolezcan de antecedente registral se consideran baldíos, y por tanto imprescriptibles, resultando claro en nuestro ordenamiento jurídico que los *“bienes rurales baldíos adjudicables”*, dado su calidad y régimen jurídico especial regulado principalmente en las leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, solamente pueden adquirirse por adjudicación a través de un título traslativo de dominio expedido por la autoridad competente como lo establece el art. 65 de la última ley citada, que además en su art. 48 preceptúa que para clarificar la situación de la tierra, se debe acreditar la propiedad privada mediante un título originario que tenga eficacia legal o a través de una cadena traslativa de dominio *“no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”*, esto es veinte años para el momento en que entró en vigencia la ley.

De ahí la exigencia del referido certificado de tradición, que sirve además para la debida identificación jurídica del inmueble *«pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción»* (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01) como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia⁷⁵.

Precisamente, la H. Corte Constitucional ha llamado la atención a los jueces para que indaguen con certeza en torno a la naturaleza del bien solicitado en la acción de prescripción para garantizar la legalidad de las actuaciones y

⁷² Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de septiembre de 2016. Radicación n° 85001-22-08-003-2016-00014-02. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁷³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de noviembre de 1980.

⁷⁴ Corte Constitucional, sentencia C-275 de 2006.

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de septiembre de 2016. Radicación n° 85001-22-08-003-2016-00014-02. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

materializar los postulados constitucionales como el acceso progresivo a la propiedad rural, puesto que las deficiencias en torno a la falta de claridad y certeza sobre ello, ha favorecido la concentración excesiva de tierras y que éstas sean adjudicadas *“irregularmente mediante procedimientos judiciales ordinarios (declaración de pertenencia)”*⁷⁶.

Por ejemplo, en este caso de pertenencia que se analiza no bastaba con afirmar que el bien no fuera de “uso público” como se dijo en la sentencia⁷⁷, sino que además no perteneciera a alguna entidad pública como lo indicaba el art. 407 del C.P.C vigente para esa época. Es que la autoridad judicial debía tener plena certeza de que el bien no tuviera ese tipo de naturaleza, máxime que la demanda se presentó contra personas indeterminadas porque el bien a usucapir al parecer “carecía de antecedentes registrales” o no tenía registro inmobiliario; circunstancia que configuraba indicios de que se trataba de un predio baldío o del Fondo Nacional Agrario con destinación a favor de sujetos de reforma agraria. Pero el juez de manera oficiosa omitió adoptar las medidas necesarias para determinar, con toda certeza, la naturaleza del bien objeto del litigio, a pesar de que para la época la H. Corte Constitucional ya había señalado que esa comprobación era un deber inaplazable a los jueces del conocimiento para resolver las pretensiones de pertenencia⁷⁸.

Inclusive en ese momento regía el régimen probatorio de la Ley 160 de 1994 (art. 48) que le impone al particular la carga demostrar que el bien tiene un carácter privado, no resultando suficiente con tener en cuenta tres declaraciones y una inspección judicial. Por ello, la H. Corte Constitucional ha señalado que esas pruebas pueden ser reveladoras de ejercicio posesorio, pero *“no son pertinentes ni conducentes para determinar la naturaleza jurídica del predio a usucapir”*⁷⁹.

Más todavía, en el proceso de pertenencia quedó demostrado que quien fungía como demandante allí, realmente no llevaba más de 20 años poseyendo ese bien a través de hechos positivos, sino que fue adquiriendo varias parcelas que luego englobó materialmente, pero incluso algunas de ellas aún no habían salido del dominio del entonces INCORA, que estaba beneficiando a los parceleros con dicha tierra cuyo origen se remonta a la una hacienda de propiedad privada que fue invadida por los parceleros sin tierra y luego el INCORA las adquirió con fines de distribución agraria. Sin embargo, con la información insuficiente y amañada de la identificación del bien que suministró el demandante, y sobre la cual no planteó reparo alguno el juez de primera instancia ni el Tribunal, se dejó de convocar al proceso a los verdaderos propietarios de fracciones de ese bien, dentro de los cuales estaba la Nación y que entonces tornaba imprescriptibles esos bienes como ya se advirtió.

A pesar de todas estas irregularidades que ocurrieron desde el principio, el juez admitió la demanda contra personas indeterminadas y le impartió el trámite,

⁷⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-488 de 2014.

⁷⁷ Fl. 227 del Cdn.5.

⁷⁸ Véase, Corte Constitucional, sentencia C-383 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-488 de 2014, reiterada en la sentencia T-407 de 2017.

sin que se observe en el expediente las publicaciones en un diario de ampliación circulación en los términos de los numerales 6º y 7º del art. 407 del C.P.C (hoy art. 375 del C.GP). Solamente reposa la constancia de difusión en una emisora radial y una publicación que no tiene nada que ver con el proceso⁸⁰. No obstante la inexistencia de dicho acto procesal, se nombró un curador *ad litem* que no intervino. Posteriormente, se abrió el periodo probatorio para decretar las pruebas aportadas (certificado de inexistencia de propietario) y las solicitadas: la inspección judicial y las declaraciones de OSCAR JULIO ÁLVAREZ TORRES, EDUARDO PATERNINA, ELIÉCER SALGADO y EDER CASTILLO. En la inspección se expresó que el número de hectáreas señaladas en la demanda “*son imposibles de determinar por el despacho*”⁸¹, por lo que nombró a dos peritos que en su informe conceptuaron que la tierra mide aproximadamente 727 has, pero que “*lo inundable del terreno impide en esta época del año su medición exacta*”⁸². Una vez decretadas las pruebas, se corrió traslado para los alegatos y finalmente se profirió la sentencia en la que el juez declaró que **RODRIGO BEDOYA POSADA** adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien solicitado, argumentando que la posesión material quedó probada “*mediante la inspección judicial practicada al inmueble materia de este asunto de manera satisfactoria*” y que de acuerdo con la prueba testimonial recaudada se cumplió con la posesión pacífica por más de 20 años de un bien que no es de uso público.

En la referida sentencia hay orfandad en cuanto al análisis probatorio y a la argumentación en torno a los hechos, inclusive no se tuvieron en cuenta las declaraciones de ELIÉCER RAMÓN SALGADO CASTRO y OSCAR JULIO ÁLVAREZ TORRES, como tampoco se valoró la prueba pericial, por lo que se incurre en un defecto fáctico. Mucho menos se ahondó en la identificación e individualización del bien a usucapir, sin ser suficiente las meras afirmaciones del reclamante ni la inspección judicial donde ni siquiera se logró determinar la extensión de la tierra; aspecto que debió haber quedado claro en la decisión judicial, pero se obvió por completo y el juez se conformó con las pruebas que sugirió el demandante, sin asumir su rol de “director del proceso” para encontrar la verdad real respecto del origen del predio reclamado. Es que ni siquiera hay elementos de convicción suficientes sobre la forma en que **RODRIGO BEDOYA POSADA** ingresó a esa vasta extensión de tierra. De hecho, el testigo ELIÉCER RAMÓN SALGADO CASTRO refirió que “*él iba comprando por hectárea y así se fue haciendo la tierra*”⁸³, sin recordar a quién le compró. Tampoco el juez auscultó esa situación que sólo hasta hoy se decanta en este proceso donde se evidencia que él también estaba detrás de la venta de las parcelas para hacerse a la propiedad. Por eso debió haber llamado la atención que la tierra pretendida estuviera ubicada en una zona con graves problemas de orden público, lo cual es un hecho notorio que no podía desconocer la autoridad judicial, máxime que el testigo EDUARDO EMIRO PATERNINA hizo referencia a que las casas fueron quemadas en la época de la violencia. Por ello de haberse analizado con buen juicio o prudencia los antecedentes del bien, surgía de forma evidente que las

⁸⁰ Fl. 171 del Cdn. 5.

⁸¹ Fl. 185 del Cdn. 5.

⁸² Fl. 199 del Cdn. 5.

⁸³ Fl. 186 del Cdn. 5.

parcelas que adjudicó el INCORA hacían parte de la extensión de tierra reclamada, y que los adjudicatarios habían sido obligados forzosamente a abandonar o vender dichos bienes, pues detrás de todo esto estaban los despojadores **GUSTAVO DURAN** y el “mono paternina” que en connivencia con **RODRIGO BEDOYA POSADA** diseñaron toda la estrategia jurídica para adquirir el dominio de la tierra y tratar de ocultar evidentes vicios que no tienen amparo en el ordenamiento jurídico.

Más aún, después del proceso de pertenencia, **GUSTAVO DURAN** siguió ejerciendo su señorío en el territorio, tanto así que él en el 2004 adelantó las negociaciones con **LUIS JOSÉ DUMAR PERDOMO**, pero quien suscribió la escritura pública fue **RODRIGO BEDOYA POSADA**. En el caso del reclamante **JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO** también se vio que luego de que él solicitara sus tierras a **GUSTAVO DURÁN**, éste le entregó en otro lugar de la misma zona 6 has 5000, cuyo acto escriturario lo suscribió fue **RODRIGO BEDOYA POSADA**, lo cual es indicativo de que actuaban en conjunto para obtener el control material y jurídico de la tierra en contra de los derechos de los parceleros.

En definitiva, el proceso de pertenencia fue toda una artimaña que se adelantó en forma contraria al ordenamiento jurídico y a la moral, por lo que el derecho de propiedad que es adquirido de esa manera es aparente y no se puede consolidar en razón del vicio originario. Entonces no es cierto que la decisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica se haya ajustado a la realidad procesal como lo determinó la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Montería, puesto que el proceso se adelantó con las irregularidades señaladas, mucho menos se ajustó a la realidad sustancial porque la sentencia no se acompasó en forma adecuada con los hechos y los derechos de los parceleros despojados, quienes se vieron impedidos para ejercer el derecho de defensa no sólo por los hechos de violencia, sino además por la forma irregular a través de la cual se surtió el juicio que legalizó una situación contraria a sus derechos sin la debida garantía del derecho de defensa, por lo que con fundamento en el numeral 4º del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, se revocará tanto la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2001 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, mediante la cual declaró que **RODRIGO BEDOYA POSADA** adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio una extensión de 720 has, que incluye las parcelas objeto de restitución, como la providencia del 26 de marzo de 2003 a través de la cual la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería confirmó dicha decisión. Lo anterior comporta que todo volverá a la situación anterior a dicho juicio, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con las parcelas que se incluyeron en la tierra objeto de usucapión, que como se ha visto, no fue debidamente individualizada sino que se presentó como un todo sin la correcta identificación de las parcelas que estaban englobadas allí, por lo que indefectiblemente para proteger los derechos de las víctimas despojadas se aplicará de forma absoluta el aludido efecto jurídico, máxime que de por medio está el interés público y superlativo del Estado para la recuperación y clarificación de sus tierras rurales que están destinadas a la satisfacción de las necesidades de los sujetos sin tierra, pero que desafortunadamente han sido objeto de concentración o indebida acumulación de

tierras baldías con la anuencia de las autoridades del Estado porque, como se ha visto en el presente caso, a través del proceso de pertenencia llevado a la ligera y las posteriores ventas parciales, englobes y aperturas de nuevos folios, se le ha dado un viso de aparente legalidad a la adquisición ilícita de los baldíos.

Esa acumulación irregular de tierras baldías en conexidad con el actuar de diversos actores, ha sido justamente abordado por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 235 de 2016⁸⁴ en el emblemático caso de la “Hacienda Bellacruz” donde un grupo de campesinos, desde finales de los años 80, ocuparon diversos predios de ese inmueble con la convicción de que eran baldíos a pesar de que aparentemente en su totalidad se trataba de una propiedad privada de la empresa M.R. de Inversiones Ltda. Así, el INCORA pretendió negociar esos bienes con la empresa para beneficiar a los campesinos, pero en el año 1994 tras las advertencias de la Procuraduría General de la Nación, logró determinar que siete de dichos bienes no habían salido del patrimonio del Estado, eran baldíos y así lo declaró mediante resolución No. 1551 de 1994; no obstante, la Oficina de Instrumentos Públicos y la Superintendencia de Notariado y Registro se abstuvieron de realizar la inscripción correspondiente de los bienes que tenían el carácter baldío. Lo anterior con fundamento en que no se ordenó la cancelación del registro de los propietarios y además aplicando un precedente del Consejo de Estado del año 1985⁸⁵. Como si fuera poco, el 14 de febrero de 1996 los campesinos fueron forzados por las AUC a desplazarse, y aunque con posterioridad los representantes de los campesinos negociaron con el gobierno para que se adjudicaran los predios que habían sido declarados baldíos, no fue posible la adjudicación en razón de las amenazas de los paramilitares. Más todavía, la sociedad que figuraba como propietaria logró aclarar el área y los linderos de los bienes ante el IGAC para englobarlos en uno solo con una nueva matrícula inmobiliaria, entre otras cosas como la transferencia de los bienes a una fiducia mercantil administrada por Fiducafe (hoy Fiduciaria Davivienda), los cambios de la empresa y el nombre del inmueble que pasó a llamarse “Hacienda La Gloria”. Ante tales circunstancias ASOCOL (Asociación Colombiana Horizonte de Población Desplazada) tuvo que interponer acción de tutela para que se iniciara el procedimiento de recuperación de los baldíos indebidamente ocupados por la referida empresa; trámite que fue iniciado y finalizado durante el transcurso del amparo mediante la resolución 481 de 2013 que tampoco fue inscrita por la ORIP, con el agravante de que el Subgerente de Tierras Rurales del INCODER oficiosamente dejó sin fuerza ejecutoria los actos administrativos proferidos dentro del aludido procedimiento agrario por la supuesta desaparición de los fundamentos de hecho y de derecho, y paradójicamente después inició un nuevo trámite de clarificación de la propiedad.

⁸⁴ SU235/2016. Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Expediente T-3.098.508. M.F. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁸⁵ *Refiere a la inaplicación del inciso 1º del artículo 12 del Decreto 1265 de 1977 que ordena efectuar el registro de la declaratoria de bienes baldíos hecha por el extinto INCORA.*

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en la sentencia citada, vislumbró que el art. 12 del Decreto 1265 de 1977⁸⁶ gozaba de presunción de constitucionalidad y legalidad, y que además se alteraron las reglas para demostrar la propiedad de los bienes declarados baldíos, cuya naturaleza jurídica no depende de que el acto administrativo que así lo dispuso haya sido inscrito en el registro, puesto que en tratándose de este tipo de bienes, el asiento registral tiene únicamente es un efecto publicitario con efectos *erga omnes* y no propiamente de tradición en los términos del art. 756 del C.C, habida cuenta que tales actos administrativos tienen el carácter de títulos declarativos de la propiedad estatal y su inscripción no tiene efecto sobre la propiedad del bien, de modo que *“los particulares que aparecen como propietarios en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria no se pueden reputar propietarios, ni poseedores, pues nunca lo fueron. Sólo fueron meros ocupantes de hecho de predios cuyo dominio nunca salió del patrimonio del Estado”*⁸⁷.

Aunado a esto, la Corte Constitucional con base en la prevalencia del derecho sustancial argumentó que no es un obstáculo insalvable el hecho de que los predios hayan sufrido transformaciones significativas tanto en lo físico como en lo jurídico, puesto que precisamente a través de esas estrategias se oculta el carácter baldío de los bienes y con ello se imposibilita el cumplimiento del deber estatal de promover de manera diferenciada el acceso a la propiedad rural a favor los campesinos y de las víctimas de la violencia, quienes tienen derecho a la protección del debido proceso administrativo, la igualdad, la buena fe y la confianza legítima en las instituciones estatales para darle legitimidad a sus expectativas, con mayor razón cuando sus funcionarios incurren en acciones u omisiones irrazonables y desproporcionadas que van en detrimento de estos derechos y principios, pues incluso cuando la propia administración o los órganos estatales le restan injustamente eficacia a sus propios actos válidos y ejecutorios respecto de la propiedad, impiden que los verdaderos beneficiarios de los programas de reforma agraria accedan a la tierra rural tras cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 para ello. Con razón, la Corte Constitucional ordenó al INCODER en el caso en comento, que *“continúe con el proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, y con el posterior proceso de adjudicación”*⁸⁸, pues solo de esa manera se garantizan los derechos fundamentales de los sujetos dignos de tutela reforzada, sin perjuicio de que se les proteja el derecho fundamental a la restitución de los predios de los cuales fueron despojados.

Nótese que en el presente caso que concita la atención de esta Sala, se vislumbra la misma constante histórica de la apropiación indebida de tierras baldías en un escenario de violencia y en perjuicio de los campesinos desplazados

⁸⁶ **Artículo 12. Cancelación de registro.** *El acto administrativo que declare que un inmueble no se ha salido de todo o en parte del patrimonio del Estado, comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con el fin de que se cánsele el registro de los presuntos títulos de propiedad privada. En el evento de que el predio se declare de propiedad privada, en la respectiva providencia se ordenará la cancelación del registro de la resolución que inició el procedimiento de clarificación, para lo cual se enviará una copia al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.*

⁸⁷ *Ibíd.*

⁸⁸ *Ibíd.*

o despojados de las tierras, sin que las autoridades estatales hayan actuado con acciones positivas tendientes a la protección de la propiedad estatal y de los derechos de las víctimas beneficiarias de dichos bienes o de quienes tenían la expectativa legítima de la adjudicación. Por el contrario, el accionar tendencioso de **RODRIGO BEDOYA** y la indebida actuación de los funcionarios judiciales conllevó a que él adquiriera aproximadamente 720 has en el proceso de pertenencia con una alteración de las reglas de juego, al punto que al Estado, a los acá reclamantes y a los demás interesados se les vulneró el derecho al debido proceso, lo cual conllevó a que variara formalmente o de forma aparente la situación jurídica de los predios y de paso se impidió el acceso a la propiedad rural por parte de los sujetos de reforma agraria.

Hasta el momento no se tiene conocimiento de que alguna autoridad, persona u organización haya iniciado alguna acción legal o procedimiento para la clarificación de la propiedad y la recuperación de baldíos indebidamente ocupados. Ha sido solamente a partir de esta sentencia de restitución de tierras que se han develado las diferentes irregularidades en el proceso de pertenencia referido, así como el interés estatal en los predios baldíos allí declarados que, según se ha visto son imprescriptibles.

Adviértase que en este proceso de restitución dado que las parcelas reclamadas se vincularon con nuevas matrículas inmobiliarias provenientes de las diferentes transformaciones físicas y jurídicas de los bienes, se vinculó como legítimos contradictores de la pretensión a quienes figuran allí como titulares de derechos reales, sin que ello demuestre en definitiva que el bien sea de propiedad privada como lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia: *“... el certificado en cuestión apenas tiene como finalidad identificar a los legítimos contradictores de la pretensión, que no son otras personas que aquellas que en él figuren como titulares de derechos reales, pero en manera alguna demostrar (sic) que el bien es de propiedad privada”*⁸⁹.

Es por esto, que ante la existencia de predios baldíos, indefectiblemente debe entenderse que éstos no han salido del dominio estatal porque los propietarios actuales nunca lo fueron. Esta situación no fue puesta de presente por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (antes **INCODER**) en este proceso, pues a pesar de que no se le vinculó directamente porque no figuraba como titular en las matrículas y *ab initio* no se habían decantado las irregularidades con las que se surtió el proceso de pertenencia, sí tuvo la oportunidad de participar cuando fue requerida tal entidad por esta Sala, pero no lo hizo ni aportó elementos jurídicamente relevantes. Lo cierto es que los solicitantes que tienen título de propiedad definitivo del Estado, tienen un derecho adquirido respecto de las parcelas desde mucho antes de iniciarse el proceso de pertenencia, cuya decisión no puede desconocer arbitrariamente dicha propiedad, como tampoco la propiedad del Estado o de otros particulares, incluso otras víctimas, que se hayan visto afectadas.

⁸⁹ Sentencia del 28 de agosto de 2000, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (M.P. José Fernando Ramírez Gómez). Citada en SU235/2016.

Es en estos casos donde los jueces de tierras tienen el deber de defender los intereses superiores por encima de aquellas actuaciones que atentan contra el orden público, la moralidad y las buenas costumbres, lo cual habilita al Estado y a sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones para dejar sin efectos dichos actos cuando hay vicios originarios incompatibles con el ordenamiento jurídico y en conexidad con la situación fáctica y jurídica de los predios objeto de restitución.

En esta línea de principio, con el fin de lograr la eficacia de la decisión favorable a las víctimas, en definitiva se revocarán las sentencias proferidas en el proceso de pertenencia, pero dado que dichas decisiones declararon la pertenencia aproximadamente de 720 has, mientras que los predios aquí restituidos suman 110 has 6642 m², con relación al área restante (aproximadamente 609 has 3358 m²), se ordenará al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** en asocio con la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** que, dentro del marco de sus funciones constitucionales y legales, adelanten las gestiones necesarias para clarificar y recuperar los bienes indebidamente ocupados y procedan a beneficiar a los destinatarios de los mismos según la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes, identificando además a otras víctimas que hayan sido objeto de despojo con ocasión a los hechos analizados en esta sentencia, para que además la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** adelanten las actuaciones pertinentes con relación a las víctimas que aún no han accedido a la administración de justicia para reclamar sus tierras.

Así mismo, se ordenará la nulidad de los actos posteriores que se celebraron sobre las parcelas objeto de restitución, presumiéndose además que nunca existió la posesión ejercida por los terceros con posterioridad a los hechos victimizantes, de conformidad con el numeral 5º del art. 77 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo demás, se compulsarán copias del expediente a la Fiscalía para que adelante las investigaciones a que haya lugar con ocasión a las irregularidades que se presentaron en el proceso de pertenencia que dio lugar al despojo jurídico de las parcelas. Igualmente, se compulsarán copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Sala Jurisdiccional y/o Comisión Disciplinaria en su reemplazo cuando entre en funcionamiento, y al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Sala Disciplinaria seccional, para que respectivamente dentro del ámbito de sus competencias investiguen administrativa y disciplinariamente la actuación surtida en el proceso de pertenencia promovido por el señor **RODRIGO BEDOYA POSADA**.

2.6. Buena fe exenta de culpa.

ANDRÉS CARVAJAL MOLINA alegó la buena fe exenta de culpa sustentada en que adquirió los bienes conforme al actual sistema jurídico; que los recibió por parte de **EFREN CASTAÑEDA ARANGO** y **MARÍA EUGENIA DEL SOCORRO VÁSQUEZ MILLAN**, quienes no tenían antecedentes y eran

conocidos en la región de Cintura. Además que a través de actos externos demostró su diligencia al momento de perfeccionar el contrato, pues los inmuebles no aparecían con limitación alguna y la tradición era totalmente sana porque *“proviene de un proceso de declaración judicial de pertenencia, que purga toda clase de gravámenes”*⁹⁰, *“lo cual constituye un error común que crea derecho donde no lo hay, según el decir de nuestros doctrinarios patrios”*⁹¹.

Pues bien, de acuerdo a lo manifestado por el opositor en su declaración, él siempre desde hace mucho tiempo (año 1996-1996) tiene relación familiar y económica con la región de Córdoba. Conoció al señor **EFREN CASTAÑEDA** en una subasta en Planeta Rica; le ofreció las tierras, se interesó y visitó la hacienda “Las Cavas”. Luego le pidió las escrituras y solicitó el certificado de tradición y libertad, para que el abogado especialista en derecho agrario, **JEFFERSON MARTÍNEZ**, realizara el estudio antes del negocio; que él le dijo que las tierras eran de buena procedencia porque además habían sido otorgadas por un juez de la república; que igualmente verificaron que no había en el certificado ninguna limitación ni ningún tipo de hipoteca, por lo que a los días en el año 2009 procedió a realizar los negocios con los copropietarios **EFREN** y **MARÍA EUGENÍA**, cancelando el 50% al momento de suscribir la escritura y el otro 50% cuando se registró el título; que en total compró 500 has de terrenos que son colindantes a un precio equivalente a \$2.000.000 la hectárea. No conocía la parcelación Toronto porque en esa zona específica no tenía ningún vínculo, sino que vino a conocer “Las Cavas” cuando compró, observando desde el año 2009 que allí no había problemas con nadie, y que cuando ya había comprado la tierra, habló con su vecino **JORGE DUMAR** quien le dijo que la zona estaba bien. Agregó que el motivo que lo llevó a invertir en la hacienda radica en que compraba ganado a partir utilidad y se enamoró de la finca por ser muy buena, productiva, *“por eso hice el negocio con él porque yo he querido comprar la tierra”* (min. 13:09). Más aún, que el abogado le dijo que en algún momento el INCORA había otorgado el título, pero que todos los procedimientos que se llevaron a cabo estaban bien hechos, pues con él solamente se asesoró legalmente, pero no sobre el tema de seguridad; eso sí refirió que el vendedor le expresó que la zona estaba muy bien, al punto que le dijo: *“vamos a verla y amanezcamos allá para que usted mire la zona; la recorrí, amanecemos y no paso absolutamente nada, ahí confirme que la zona no tenía ningún tipo de problema”* (min. 21:06).

Por su parte, **JORGE DUMAR** declaró que está vinculado a Pueblo Nuevo desde hace muchos años porque él y su familia ha tenido tierras allí que datan desde las herencias sucesivas de su abuelo, y que decidió adquirir en el año 2008 la parcela solicitada por ETELVINA porque se la ofreció su vecino **EFREN CASTAÑEDA** quien trabajó la tierra y le hizo unos sistemas de canales, los cuales incluso quedaron en dirección al caño de Carate, entonces vio una muy buena opción para el abrevadero de ganado y la compró por un valor de \$7.000.000 la hectárea. Que en ese momento toda la documentación fue revisada por un abogado muy prestigioso en Montería, y como todo estaba correcto procedió a comprar, sin que observara problemas relacionados con la seguridad, a pesar de

⁹⁰ Fl. 119 del Cdn. 5.

⁹¹ Fl. 120 *Ibidem*.

que refirió que en la zona hubo problemas de violencia con anterioridad, al punto que después del año 1994 él y su padre no pudieron ir a la finca.

Asimismo, **LUIS DUMAR** expresó que unos señores DURAN que estaban comprando una cantidad de parcelas, le propusieron la venta de unos bienes pero que no quiso comprar "porque eso es un problema", pero que luego de pendejo compró 4 lotes de tierra a **GUSTAVO DURAN BUSTAMANTE**, pero que la escritura se la entregó el señor **RODRIGO BEDOYA**; que en ese momento le presentaron una serie de cosas como un juicio de pertenencia, y fue donde Dr. Jesús Mercado para que la hiciera un estudio, pero le dijo que no había problema porque en ese proceso había participado el mismo gobierno, que entonces aceptó y le dieron la escritura, pero que después se dio cuenta que esos tipos eran mafiosos.

La declaración de **ANDRÉS CARVAJAL MOLINA** en punto a la forma como se llevó a cabo la negociación es consonante con respecto a lo declarado por **EFREN CASTAÑEDA ARANGO**, pero éste no hizo referencia a que **ANDRÉS CARVAJAL MOLINA** le hubiese indagado por las condiciones de seguridad en la zona, y aunque éste dijo no tener conocimiento de la presencia paramilitar allí, en todo caso reconoció que "eso se escuchaba por las noticias" (min. 22:57). Tampoco **JORGE DUMAR** confirmó que **ANDRÉS CARVAJAL** le haya expresado que la zona estaba bien. De hecho, aquél hizo referencia en su declaración de que allá operaban los grupos armados, que las parcelas de Toronto eran muy nombradas, y que precisamente él no asistía "por temor" (min. 22:25). Inclusive sabía que "eso era un globo mayor de Pedro Juan Tulema, que se lo compró el Incora" (min. 21:20).

Si el opositor realmente hubiese auscultado lo acontecido en dicha tierra y sus antecedentes, otra sería su conclusión frente a la situación de orden público, resultando extraño que conociendo la región de Córdoba, que ha tenido graves problemas de violencia, no le prestaran la debida atención a ello, como tampoco le dio importancia al hecho de que su abogado le expresara que el INCORA en algún momento había otorgado un título en esa tierra, lo cual exigía por lo menos averiguar por la suerte de los adjudicatarios de las parcelas, e indagar porqué en el proceso de pertenencia no se había relacionado ningún folio de matrícula ni se había convocado a ningún propietario.

Por cierto, constituye un hecho notorio, y está plenamente demostrado en este juicio como antes se refirió, que esa zona en la década de los ochenta, noventa y en los años 2000 se vio sometida al accionar paramilitar, causante de muerte, amenazas, desplazamiento, abandono forzado y despojo de la tierra de los parceleros. Esto obligaba a los interesados en comprar a acatar las reglas de la prudencia, sin conformarse con el estudio de títulos como lo hicieron los opositores, pues ello resulta insuficiente en tratándose de bienes ubicados en zonas afectadas por la violencia. Es que además el supuesto "estudio de títulos" sobre el cual no reposa prueba alguna, no se realizó con el rigor debido porque no se remontó hasta el folio matriz de todos los bienes, pues de haber sido así hubieran encontrado no sólo los demás folios de matrículas asociados con los

predios objeto de restitución, sino que incluso esos terrenos pertenecieron, y en parte aún para esa época, al Estado porque los había adquirido a través del entonces INCORA con fines de distribución entre los sujetos de reforma agraria.

Mucho menos debía agotarse superficialmente el análisis jurídico en la pluricitada sentencia de pertenencia, máxime cuando existían rastros evidentes de que esas tierras las había adquirido el INCORA, pero que pasaron a manos de terceros que se aprovecharon de la situación. Inclusive debió llamar la atención que el señor **RODRIGO BEDOYA POSADA** hubiese adquirido 720 hectáreas, lo cual evidencia un fenómeno de concentración de tierras en un territorio con conflictos sociales. Más aún, es errado considerar que todo haya quedado saneado con la prescripción adquisitiva de dominio o que ello constituye un error común creador de derechos (*error communis facit jus*), pues tal regla del orden público, como lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia, protege es un error invencible y moralmente inevitables, es decir que haya sido “*de tal hondura que la más prudente y avisada de las personas igualmente lo habría cometido*”⁹².

Al opositor ni siquiera le es dable en este caso alegar la confianza legítima porque él mismo no adoptó el comportamiento que se esperaba siguiendo el derrotero constante de la cooperación con las víctimas, mucho menos puede atribuir su error al poder judicial porque una decisión judicial aunque esté traslucida de la seguridad jurídica, no basta para generar total tranquilidad en contextos donde es tan evidente el despojo judicial.

Los vicios y la situación fáctica que se ha puesto de presente a lo largo de esta providencia, lo podía conocer el opositor y los demás compradores al momento de la adquisición de las tierras, de hecho los conocía, pero no tomó las precauciones mínimas para cerciorarse de que la zona en los años anteriores a la compraventa había estado sometida al actuar de los grupos armados y que ello influyó en el despojo que se concretó jurídicamente con el proceso de pertenencia, cuyas irregularidades no se pueden validar por el paso del tiempo ni mucho menos con una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, pues cuando ésta no se ajusta a los contenidos de justicia material que irradian la Constitución Política no puede pervivir en el ordenamiento jurídico, como tampoco se pueden amparar los derechos que hayan surgido de allí porque portan un vicio originario que los torna incapaz de consolidarse o protegerse con la confianza legítima, lo que habilita al Estado para desvirtuar ese estado de cosas en cualquier momento, y justamente el procedimiento de restitución de tierras impone unos límites a la adquisición de los bienes, para hacer efectivo el postulado de justicia que señala que lo que no se ajusta al ordenamiento jurídico ni a la realidad no genera derechos, menos cuando es en detrimento de las víctimas que tienen derecho a la reparación integral para restablecer no sólo su vínculo con la tierra sino además su dignidad.

Así las cosas, la parte opositora no acreditó la buena fe exenta de culpa en la compra de los predios, por lo que no hay lugar a reconocer compensación alguna. Tampoco se tomarán medidas de atención a favor de **ANDRÉS**

⁹² Corte Suprema de Justicia, sentencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007). M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente No 25875 31 84 001 1994 00200 01.

CARVAJAL MOLINA por no encontrarse en condiciones de vulnerabilidad según los medios probatorios aportados al proceso; por el contrario, se trata de una persona que tiene tierras y además se observa que aún con conocimiento de la causa fáctica, accedió a comprar las parcelas en detrimento de los parceleros y de las víctimas de la violencia.

2.6.1. BANCOLOMBIA S.A y el análisis de la buena fe exenta de culpa en la constitución de la garantía real. Del análisis de las pruebas documentales allegadas por el Banco y de la prueba testimonial practicada a petición de tal entidad, se colige que tampoco actuó con buena fe exenta de culpa al momento de constituir a través de la escritura pública No. 1.140 del 16 de mayo de 2012, la hipoteca abierta sin límite de cuantía con el señor **JORGE ANTONIO DUMAR HABIB** sobre varios predios, entre los que se encuentra el inmueble denominado "Carate" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 148-45964, segregado de la "Hacienda Las Cavas", y que está relacionado con las parcelas objeto de restitución Nos. 3 de los Grupos Nueva Esperanza Nos. 2 y 5 de Toronto, aunque se advierte que el Banco solamente hizo referencia al último bien mencionado (Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 5 Parcela No. 3).

Si bien para la constitución de la garantía el Banco siguió un procedimiento interno e independiente, éste no se ajustó a las reglas de prudencia, cuidado y diligencia mínimas exigibles también a las entidades financieras cuando realizan el estudio y aceptan como respaldo del crédito un inmueble ubicado en una zona con múltiples conflictos sociales y de orden público.

Según lo declaró **AURA HELENA ESCUDERO KERGUELEN**, **BANCOLOMBIA S.A** es supremamente estricta en el estudio de la calidad moral de los clientes, para lo cual cuentan con herramientas como el "*Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo*", tanto en la fase preventiva como de control. Que ella simplemente se encargaba de tomar nota de la garantía ofrecida, para que después el departamento jurídico la analizara con la documentación necesaria para el estudio de títulos, aunado a que también se hacía un avalúo con peritos idóneos. Especificó que ella fue quien se encargó del gerenciamiento del señor **JORGE ANTONIO DUMAR HABIB**, por lo que realizó una investigación cualitativa y cuantitativa de su situación financiera, sin que él o los abogados hayan manifestado algún inconveniente o alguna situación particular del orden público, como tampoco conoció ninguna afectación de esa índole relacionada con el inmueble. Eso sí, como habitante de Montería reconoció la presencia del conflicto generalizado: "*todos como colombianos veíamos en el noticiero, en los periódicos que había presencia de los grupos*" (min. 19:34), pero que no fue afectada directamente. Agregó que durante su gerencia no se enteró que algunos predios hayan sido rechazados por problemas de orden público, pues preguntaban por dónde estaba ubicado el bien y que si había alguna afectación preferían otra garantía; que inclusive había algunos sectores que llamaban "*zona roja*" por los comentarios como "*una parte de Sucre, Córdoba, Tierralta*" (min: 37:45), pero que no estaban indicados por el Banco como tal.

Asimismo, **LUISA MARINA LORA JIMÉNEZ** declaró que ella ha realizado para **BANCOLOMBIA S.A** los estudios de títulos desde hace aproximadamente 10 años, los cuales se efectúan con base en los certificados de tradición y libertad, las escrituras públicas y el avalúo del perito. Que en el caso particular, le pidió al señor **JORGE DUMAR** no sólo el certificado del predio “Carate”, sino también de la hacienda “Las Cavas” del cual se segregó y que incluso se fue mucho más hacia atrás en la tradición, para realizar un estudio de manera metódica y objetiva, sin *“ningún tipo de valoración social, política, económica ni moral. Simplemente se hace un análisis documental”* (min. 58:18 y s). Añadió que en la fecha del estudio no había ningún tipo de anotación ni de medida relacionada con desplazamiento o desaparición forzada. Que además se utilizó la herramienta o software del Banco para consultar los nombres que aparecen en la cadena de titulación, así como averiguaciones en google y en la lista OFAC, sin que hubiese algún reporte, emitiendo así un concepto favorable. No le consta que el Banco haya realizado una verificación directa en los predios, pero que el perito en el informe rinde ello y deja las anotaciones que les sirve a los abogados para conceptuar; que en eso se fijó pero que no se reunió con él para conversar previamente, pues lo hace solamente cuando hay alguna anotación relevante. pero que *“en ese momento todo estaba bien”* (min. 1:18:07). Además, que no recibió instrucciones para averiguar si alguno de los tradentes aparecía como víctima de desplazamiento porque *“ese no es el procedimiento”* (1:07:42). Refirió que, según recuerda, ha emitido conceptos negativos en Tierralta y en los Montes de María; que tiene conocimiento de la violencia como *“cualquier ciudadano a través de un medio de comunicación”* (min. 1:10), pero que no ha sido afectada particularmente; además tiene conocimiento de que en Córdoba ha existido conflicto, resaltando Tierralta, pero no sabe específicamente si en Pueblo Nuevo. Más aún, que no escuchó nombrar la vereda Puerto Santo y que no tuvo ningún comentario de **JORGE DUMAR** con relación al orden público, que debió haberlo visto correcto porque de lo contrario su concepto hubiera sido desfavorable (min. 1:22:26).

Por su parte, el perito **VÍCTOR RAÚL OYOLA** declaró que en el 2012 realizó el avalúo comercial, trasladándose para el efecto al predio rural con el propietario **JORGE DUMAR**; que él le mostró el bien, lo recorrieron e hicieron consultas a las personas conocedoras de la región, es decir aquellas que se encuentran en el camino o las más conocidas en el caserío; que a ellas, sin recordar nombres, se les pregunta cuánto costaba el valor de la hectárea en la zona y qué transacciones se habían llevado a cabo; que además se indaga por la presencia de los grupos armados, y *“cuando dicen no hay presencia, uno lo coloca”* (min. 1:42:18), pero que como tal no realiza otro tipo de consultas con entes oficiales u organismos, y que en el caso concreto no se hizo ese tipo de averiguación (1:43:46). Refirió que él nunca le ha emitido al Banco un concepto negativo por la afectación del conflicto armado. Se le preguntó si el Banco le dio instrucciones para que hiciera un estudio sociológico, respondió que *“nunca ha sido contratado para ese fin”* (1:45:44). Igualmente, señaló que conoce todo el Departamento de Córdoba y que es de conocimiento general que *“desde tiempo atrás hemos vivido con la presencia de este tipo de grupos: las FARC, EPL, los paramilitares (...), y después las BACRIM, los escucha uno permanentemente en*

la región por intermedio de la fuerza pública, uno escucha por la radio, la prensa, eso es de conocimiento público” (min. 1:38:48). Añadió que esos grupos también han estado presentes en Pueblo Nuevo de manera inconstante y que por lo tanto los valores eran bajos, pero que cuando se ha trasladado a realizar los trabajos de campo no se ha encontrado con la presencia física de ellos ni ha tenido ningún problema, y que el día que realizaron el avalúo la situación de orden público era normal. Clarificó que solamente se indaga por la presencia del orden público para el momento, pero que no se pregunta con relación al pasado: *“nuestros conceptos no dependen del pasado sino del momento y generalmente es lo que uno encuesta e investiga, hacia atrás nunca lo hace uno”* (min. 1:55).

En estas declaraciones se observa con meridiana claridad que **BANCOLOMBIA S.A** para la constitución de la garantía en comento, siguió un procedimiento crediticio que versa sobre la idoneidad financiera y moral del cliente a partir de herramientas para el análisis del riesgo, pasando por el análisis documental del estudio de títulos hasta la realización de un dictamen sobre el valor del predio que se ofrece en garantía, pero no se realizó un análisis exhaustivo y diligente del predio en el contexto del orden público presente y pasado como lo exige la buena fe exenta de culpa, pues ni siquiera existían directrices por parte del Banco en ese sentido como lo refirieron los testigos, quienes por cierto reconocieron la presencia de los grupos armados en la región de Córdoba como un hecho notorio ampliamente difundido a través de los medios de comunicación, resultando extraño que **AURA ELENA ESCUDERO** y **LUISA MARINA LORA JIMÉNEZ** no identificaran esa problemática en el municipio de Pueblo Nuevo como si lo reconoció el perito, pues según se ha reiterado en esta sentencia, en dicha zona ha existido presencia de grupos armados irregulares como la guerrilla, los paramilitares y ahora las bacrim, con consecuencias nefastas en el ámbito de los derechos. Por ello debía llamar la atención la ubicación del bien, pero es que tampoco estas testigos lo conocieron físicamente, mientras que el perito sí lo hizo cuando realizó el trabajo de campo; sin embargo no indagó por lo que había ocurrido allí en pretérita época ni realizó otras consultas con entes oficiales respecto a los hechos victimizantes acaecidos, a pesar de conocer la problemática del orden público vivida allí, conformándose únicamente con el estado de cosas observado en la visita con la preponderancia del mercado de bienes porque, como lo señaló él, su concepto refiere es al valor técnico del predio y *“lo da en el momento en que visita el predio”* (min. 1:55). De ahí que en el avalúo al conceptuar en torno a la situación de orden público señaló: **“se observó durante la visita y por información de personas conocedoras del sector (...) es normal”**⁹³. Esa aparente normalidad se quedó sin sustento porque no se indagó con suficiencia, tanto así que en el avalúo aparecen tres personas encuestas sólo para efectos de indagar por el valor de la hectárea y no en torno a la situación histórica del orden público⁹⁴.

Todo esto debió haber concitado la atención del Banco y de los abogados porque no basta con tener en cuenta el presente de los predios sino además el pasado, que muchas veces no aparece expresamente en los títulos, pero si hay

⁹³ Fl. 246 del Cdn. 8.

⁹⁴ Avalúo, fl. 250 del Cdn. 8.

rastros de su pesado lastre, pues detrás de ellos se esconden artilugios y todo tipo de estrategias jurídicas por parte de terceros que pretenden hacerse a la propiedad de las víctimas como ocurrió en este caso.

Por lo tanto, no bastaba con vislumbrar la ausencia de alguna medida de protección en los certificados de tradición o realizar consultas en las bases de datos, era menester advertir la real tradición que antecedió el predio, que no iniciaba con la declaración de pertenencia acá cuestionada, así como realizar averiguaciones extras en torno a lo realmente sucedido en el predio objeto de la garantía, máxime que para el momento estaba vigente la Ley 1448 de 2011 que exige un compromiso y la participación adecuada de la empresa privada (art. 33 *ibíd*) para materializar los derechos de las víctimas, por lo que era posible prever las consecuencias de dicha ley en el ámbito de la propiedad.

Más todavía, la simple confrontación documental permitía descubrir las anomalías que se han puesto de presente en esta providencia, especialmente si el estudio de títulos se hizo hacia atrás de manera metódica con cada uno de sus antecedentes; pero sólo se advirtió la existencia de "lesión enorme" en la escritura pública No. 388 del 15 de mayo de 2009⁹⁵; institución jurídica que por cierto debe ser declarada judicialmente, sin figurar así en este caso, y no se subsana con una promesa de compraventa como lo determinó la abogada **LUISA MARINA LORA JIMÉNEZ**, quien notó fue un precio bajo en la compraventa, lo cual no queda consignado solamente así en los títulos escriturarios para efectos fiscales, sino que también en ello influye la situación del orden público. De hecho, el perito en su declaración señaló que "*cuando hay presencia de grupos armados los precios tienden a bajar*" (min. 1:43:46), de manera que esto también debió haberse considerado en el estudio respectivo. No obstante, en éste -como lo indicó la abogada-, no se realizó ningún tipo de valoración social. Por eso, en estos casos, no es suficiente la realización de un estudio de títulos, sino que quienes incursionan en el mercado y con mayor razón cuando se cuenta con herramientas y toda una organización idónea como un Banco, deben tener en cuenta la naturaleza originaria del predio con destinación agraria y el contexto social que provee información valiosa para conocer los efectos que el conflicto armado genera en la tenencia de la tierra y en el ejercicio de los derechos de las personas.

Señálese igualmente que al realizar el estudio de títulos del inmueble se pasó por alto la verificación del cumplimiento de requisitos para obtener la declaración de pertenencia en zona de alto riesgo de despojo, análisis que de manera somera y con mediana diligencia para una profesional del derecho conocedora de la materia, le habría llamado la atención sobre la orfandad y liviandad probatoria al respecto.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la buena fe exenta de culpa invocada por **BANCOLOMBIA S.A** no hay lugar a una eventual compensación económica que cubra el valor del crédito garantizado en parte con el inmueble objeto de restitución, que no puede ser afectado ni perseguido sin límites con la

⁹⁵ Estudio de títulos, fl. 237 del Cdn. 8.

hipoteca, pues por ello el legislador con la Ley 1448 de 2011 protegió preponderantemente los derechos de las víctimas, al punto que en los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, facultó expresamente a los jueces y magistrados de restitución de tierras para ordenar la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tengan los terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación. En consonancia con esto, se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario **exclusivamente respecto de las parcelas afectadas**, con el fin de que se formalice y establezca íntegramente el derecho a la tierra de las víctimas restituidas.

Lo anterior sin perjuicio de que se mantenga la vigencia de la obligación o los créditos obtenidos por **JORGE ANTONIO DUMAR HABID** con **BANCOLOMBIA S.A.**, que podrá ejercer sus derechos para efectivizar ello, pero sin la garantía respecto de las parcelas objeto de restitución.

3. Afectaciones naturales de las parcelas.

Según los informes técnico prediales, las parcelas no están en zona de reserva de la Ley 2 de 1959, como tampoco en parques nacionales naturales, territorios colectivos ni hay títulos o solicitudes mineras, pero que algunas están en zonas de amenaza alta por inundación.

Al respecto la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S), manifestó que en la visita realizada el pasado 4 de noviembre de 2017 en conjunto con la Alcaldía, sólo fue posible visitar la parcela con ID 164997 (pan coger) en la que se observó malezas, árboles y cultivos de arroz, y que fue imposible llegar a los demás inmuebles debido a los problemas de inundación causados por el rompimiento del río San Jorge. Conceptuó que los predios están *“en zona de amenaza alta por inundación, en zona de basines del río San Jorge y caño carate, así como en el complejo de humedales del porro, el arcial, cintura y otros”*, y que *“hay prohibición para la localización de la vivienda en la mayoría de las parcelas”*, citando a modo de ejemplo las parcelas pancoger, las Nos. 3 y 19. A su vez, aseveró que un primer análisis preliminar sugiere que es posible para el resto de predios establecer una vivienda, siempre y cuando se hagan en áreas de recuperación ambiental con sistemas productivos (ARASPPD), acatándose además las recomendaciones para los asentamientos humanos⁹⁶.

Posteriormente, la CVS señaló *“que es posible el aprovechamiento económico en las parcelas, siempre y cuando se tengan en cuenta los fenómenos de variabilidad climática y los informes y reportes de las autoridades nacionales y regionales que forman parte del Sistema Nacional Ambiental y el Sistema Nacional y Regional para la Gestión del Riesgo y Desastre”*⁹⁷. Reiteró que los predios están en zona de amenaza alta de inundación en un 100% y que la posibilidad de mitigación es medio baja por las condiciones de pobreza y las pocas vías de acceso, haciendo referencia especial a las parcelas 3 y 5 por estar en zonas de basines y lejos de las vías de acceso, pero que los predios tienen áreas de

⁹⁶ Fls. 149-164 del Cdn.7.

⁹⁷ Fl. 407 Cdn.8.

recuperación ambiental y que por ello “es necesario establecer en estas zonas sistemas de reconversión de ganadería a agricultura con preferencia de agroforestería”⁹⁸. En el tema de construcción de vivienda señaló que no se recomienda ello en las parcelas Nos. 3 y 5, pues sería preferible disponer de terrenos en las cabeceras corregimentales más cercanas, y que además que en las parcelas 6 y 9 se pueden establecer viviendas, “siempre y cuando el nivel del piso esté por encima de la cota máxima de inundación y se reconstruya la vía de acceso”⁹⁹. Finalmente, conceptuó que “en las zonas de amenaza alta por inundación, específicamente en los diques, terrazas bajas y áreas más altas dentro del plano inundable se pueden tener cultivos temporales. Los bajos y orillares no se recomiendan para establecer actividades productivas agrícolas debido a la periodicidad de la inundación y la duración de la misma. En este caso y por todo lo acá anotado, **en todas las parcelas se pueden adelantar proyectos productivos ligados a la agricultura y a la agroforestería**”¹⁰⁰.

Es bien sabido que las parcelas históricamente han estado expuestas al fenómeno de la inundación por su cercanía con el río San Jorge, pero esa afectación no ha sido total y no impidió que los parceleros explotaran sus tierras, al igual que lo han hecho quienes se apropiaron de las mismas o las adquirieron para convertirlas en terrenos aptos para la ganadería. Es que ese no ha sido el principal impedimento para ejercer el señorío sobre las tierras sino la violencia. Por eso, los solicitantes en sus declaraciones manifestaron su interés de retornar mientras que se les permita vivir en tranquilidad, pues son conscientes de que con relación a los riesgos de la naturaleza se pueden adoptar medidas como siempre lo han hecho, claro está siendo imprescindible la acción positiva de las autoridades territoriales para evitar daños a las personas y a sus bienes, de manera que la marginalidad y las barreras de acceso a los predios no impidan la reconstrucción de sus proyectos de vida en dichos lugares.

Desafortunadamente, no hay estudios objetivos y actuales sobre los riesgos de inundación y en torno a la posibilidad de construir o no vivienda en dichas parcelas. Lo que hay es una zonificación de la amenaza de acuerdo con los estudios realizados por EAFIT en el año 2013, señalándose además que posibilidades de mitigabilidad de los riesgos es “media baja” por las condiciones de pobreza y las pocas vías de acceso, por lo que la CVS únicamente da recomendaciones al respecto, pero no hay un estudio hidrológico e hidráulico detallado para determinar las obras requeridas, muchos menos se han tomado medidas y por eso la CVS en conjunto con la alcaldía solicitaron tiempo para culminar el nuevo PBOT 2017-2031. Sin embargo, no se puede supeditar el carácter preferente de la restitución de tierras a la planificación a mediano o largo plazo, pues deben adoptarse estrategias estructurales y objetivos inmediatos a favor de las víctimas restituidas, para que puedan acceder a los predios y gozar de éstos sin ningún riesgo, máxime que esas tierras tienen vocación productiva o un uso potencial agrícola para el desarrollo de proyectos productivos ligados a la agroforestería. Por eso, en el análisis preliminar se sugirió la posibilidad de

⁹⁸ Fl. 410 del Cdn. 8.

⁹⁹ Fl. 411 del Cdn. 8.

¹⁰⁰ Fl. 412 del Cdn. 8.

construir una vivienda en áreas de recuperación ambiental con sistemas productivos (ARASPPD), acatándose además las recomendaciones para los asentamientos humanos que exigen un compromiso mutuo por parte de la comunidad y el ente territorial, no solo para proteger la vida sino también el medio ambiente.

En consecuencia, en aras de mantener el precedente de esta Sala que ya ha estudiado la posibilidad del disfrute de las tierras afectadas por los fenómenos naturales, atendiendo el clamor de las víctimas¹⁰¹, se restituirán las parcelas a los solicitantes, ordenando a la **ALCALDÍA DE PUEBLO NUEVO** que en conjunto con la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE (CVS)**, la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y demás autoridades competentes, desde sus competencias, garanticen inmediatamente la seguridad, el bienestar y el desarrollo sostenible de las víctimas restituidas, para lo cual deben adelantar inmediatamente todas las acciones necesarias para el disfrute seguro, incluyendo la estructuración de plan de manejo de riesgo y la implementación de los recursos instrumentales para el adecuado control y vigilancia de las condiciones de seguridad de los predios restituidos.

Además, la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para efectos de la implementación de los proyectos productivos, deberá tomar las medidas necesarias en el uso del suelo para prever o mitigar los eventuales riesgos, a través de la construcción de caños de desagüe, diques, barreras naturales u otros medios que sean pertinentes y necesarios para garantizar la seguridad de los beneficiarios de la restitución.

Por lo demás, aunque actualmente en los predios no se advierte la existencia de una servidumbre con infraestructura de hidrocarburos o minería, es imperativo salvaguardar la conservación del medio ambiente en sintonía con el uso y goce del predio restituido, sin ninguna interferencia relacionada con la explotación minera y de hidrocarburos, pues aún con la expresa voluntad del restituido le está vedado a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos expedir licencias de exploración o explotación minera o de hidrocarburos sobre las parcelas restituidas, por cuanto además ello va en contravía del interés social de la actuación estatal asociada con las inversiones en proyectos productivos, subsidios de vivienda, planes de retorno y demás aspectos sociales que resultan conexos con la restitución en un marco de desarrollo sostenible, progresivo y seguro donde no terminen prevaleciendo los derechos particulares sobre el interés público¹⁰². Esto con el fin de garantizar la restitución jurídica en un ambiente de bienestar que preserve no sólo el medio ambiente sino también los derechos prevalentes de las personas que subsisten en él con los distintos proyectos otorgados por el Estado. De manera que se ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** que no realicen ningún tipo de injerencia de exploración o explotación de

¹⁰¹ Providencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicados 050453121001201300654, 050453121002-2013-00020, 0504531210012014-00072, 0504531210012014-00169, 0504531210012014-00830.

¹⁰² Véase en torno al impacto negativo de la minería sobre los derechos de la población, el suelo y el subsuelo, la sentencia T-445 de 2016.

hidrocarburos o minería en las parcelas restituidas, para garantizar la restitución y no obstaculizar el goce efectivo de la tierra, según lo expuesto en esta sentencia.

4. Órdenes de amparo, formalización, identificación e individualización de los predios a restituir.

Con todo, la Sala protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de las parcelas a favor de los solicitantes, no sin antes precisar que con el fin de garantizar el derecho a la propiedad y revertir la violación a los derechos de quienes no lograron formalizar su derecho, se proferirán las órdenes necesarias de manera diferencial, esto es atendiendo a las condiciones de las personas reparadas para que reconstruyan sus proyectos de vida con estabilidad y seguridad jurídica.

Así, debido a que no fue inscrita la Resolución No. 0443 del 20 de septiembre de 1999 a nombre de **MANUEL ANTONIO ARGEL MARTÍNEZ** por la situación de violencia, se ordenará ello para restablecer su derecho y consolidar la propiedad en cabeza suya y de su cónyuge **OSMELIA MARÍA BOLÍVAR NAVARRO**, de conformidad con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011.

Con respecto a **ROBERTO MANUEL IBAÑEZ LOPEZ** y **JOSÉ PABLO MONTALVO CATALAN**, se sabe que el INCORA le adjudicó a aquél la parcela en común y *pro indiviso*, pero no se formalizó su derecho de manera individual como si se hizo con otros parceleros. Tampoco hay prueba de que **JOSÉ PABLO** haya sido adjudicatario, y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS no aportó dicha información a pesar de los diversos requerimientos; inercia que no se puede constituir en un obstáculo para restablecer sus derechos, pues bien se sabe que estos solicitantes explotaron suficientemente la tierra con actividades de agricultura y ganadería, además allí establecieron su morada junto a sus familias desde la época de la invasión del territorio, sin que la situación de violencia interrumpiera la explotación económica como lo preceptúa el art. 74 de la Ley 1448 de 2011. Tanto **ROBERTO MANUEL IBAÑEZ LOPEZ** como **JOSÉ PABLO MONTALVO CATALAN** ingresaron a las parcelas en razón del estado de necesidad; lucharon por la tierra y con el aval del extinto INCORA que inclusive les autorizó créditos, lograron trabajar la tierra en los años ochenta hasta que se vieron obligados a abandonarlas forzosamente por la violencia. Lo cierto es que asumieron que ese era su patrimonio y se comportaron *como si* fuesen propietarios en una relación material en la que éstas quedaron bajo su gobierno y dirección material, tanto así que hay prueba de que pagaron sus obligaciones al INCORA, y además a **ROBERTO** lo buscaron para que vendiera porque los interesados asumían que él era el propietario.

No se puede desconocer entonces la perspectiva dinámica de los derechos, la confianza legítima y la buena fe de los accionantes, pues las situaciones derivadas de su comportamiento y el asumido por el extinto INCORA, generaron una razonable relación material con la propiedad que ahora reclaman por su estado de necesidad y con el deseo de restablecer los vínculos con dicha tierra de aptitud agropecuaria para establecer sus proyectos productivos. De manera que

sus peticiones son fundadas y dignas de tutelar en sede judicial, pues no solo son sujetos de restitución de tierras (art. 75 de la Ley 1448 de 2011) sino que además en los términos del Decreto 902 de 2017, son “*sujetos del acceso a la tierra y formalización a título gratuito*” por tratarse de población campesina de escasos recursos, tanto así que actualmente el señor **JOSÉ PABLO MONTALVO CATALÁN**, se encuentra explotando la tierra de su suegro debido a las precarias condiciones generadas por los hechos victimizantes acá analizados. Más aún, la parte opositora no acreditó lo contrario, mucho menos la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** aportó elementos impeditivos para que se formalice la tierra en los términos y condiciones del numeral 4º del Decreto 902 de 2017 en concordancia con el art. 69 de la Ley 160 de 1994 y el párrafo adicionado por el art. 107 del Decreto 019 de 2012. De este modo, al no vislumbrarse la imposibilidad de la adjudicación y tras cumplirse con creces los requisitos legales con la propia autorización del extinto INCORA, aunado a la priorización y el tratamiento diferencial que merece la población rural victimizada, hay razones suficientes para proteger los derechos ya consolidados con el paso del tiempo y los actos realizados para la producción agropecuaria de la tierra, máxime que ese fin constitucionalmente legítimo se puede realizar acatando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Así las cosas, se ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que dentro del término de quince (15) días realice la adjudicación individual de las parcelas reclamadas a favor de estos solicitantes, con fundamento en esta providencia y de conformidad específicamente con los literales g) y p) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, sin necesidad de agotar todo el procedimiento de adjudicación de predios ocupados de manera regular y lícita.

A favor de **ROBERTO MANUEL IBÁÑEZ LOPEZ** y su compañera **CLARA ESTHER ARTEAGA CASTILLA** se restituirá la parcela No. 19, ordenándose la referida titulación a nombre de los dos conforme al art. 118 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con los citados artículos.

NOMBRE DEL PREDIO Y UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA
Toronto Grupo Esperanza No. 1 Parcela No. 19, ubicado en el municipio de Pueblo Nuevo, vereda y corregimiento Puerto Santo del Departamento de Córdoba.	148-41009	23750000100000039002900000	Solicitada: 11 has 1363 m2
	148-46822	0000	Catastral: 182 has
			Georreferenciada: 12.2273 ha
LINDEROS			

NORTE:	Partiendo desde el punto 86800 en línea recta en dirección nororiental hasta punto 33000 con una distancia de 753 184 metros con Agendo Luis Rivera
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 33000 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 33026 con una distancia de 181 281 metros con Grupo 3
SUR:	Partiendo desde el punto 33026 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 33001 con una distancia de 795 363 metros con Roberto Ibanez
OCCIDENT E:	Partiendo desde el punto 33001 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 86800 con una distancia de 138 387 metros con Caño La Balsa - Grupo C

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
33026	1419111,1103	868330,6506	8° 23' 3,128" N	75° 15' 22,522" W
33000	1419280,8402	868266,9759	8° 23' 8,646" N	75° 15' 24,620" W
86800	1419042,8057	867552,3951	8° 23' 0,828" N	75° 15' 47,948" W
33001	1418904,7895	867562,5138	8° 22' 56,338" N	75° 16' 47,604" W

Asimismo, a favor de **JOSÉ PABLO MONTALVO CATALÁN** y su compañera **MARÍA PRAXEDES MONTES ALEMÁN** se ordenará la titulación de la siguiente parcela:

NOMBRE DEL PREDIO Y UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA
Parcela Pancoger , ubicado en el municipio de Pueblo Nuevo, vereda y corregimiento Nueva Esperanza, Departamento de Córdoba.	148-40827	23570000100000045004800000	Solicitada: 3. Has. 500 m2.
			Catastral: 7 has 5840 m2
			Georreferenciada: 3 ha 8925 m2
LINDEROS			

NORTE:	Partiendo desde el punto 66540 en línea quebrada en dirección nororiental pasando por el punto 16953 hasta punto 16954 con una distancia de 313.68 metros con Dago Rivera
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 16954 en línea recta en dirección suroccidental hasta llegar al punto 1P con una distancia de 82.96 metros con Cayetano Acosta
SUR:	Partiendo desde el punto 1P en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 66543 con una distancia de 359.48 metros con Manuel Ibáñez
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 66543 en línea quebrada en dirección Noroccidente pasando por el punto 66542 hasta llegar al punto 66540 con una distancia de 187.42 metros con Via Ayapel -Marraju

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1P	1416556	872162	8° 21' 40.359" N	75° 14' 17.060" W
16953	1416510	872028	8° 21' 38.828" N	75° 14' 21.432" W
16954	1416606	872096	8° 21' 41.970" N	75° 14' 19.236" W
66540	1416422	871853	8° 21' 35.969" N	75° 14' 27.159" W
66542	1416331	871890	8° 21' 32.996" N	75° 14' 25.940" W
66543	1416266	871950	8° 21' 30.889" N	75° 14' 23.957" W

Por su parte, a los otros solicitantes se les restituirá las siguientes parcelas.

➤ A favor de **LETICIA MARÍA PACHECO DE MONTALVO**

NOMBRE DEL PREDIO Y UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA
Toronto Grupo Esperanza No. 2 Parcela 3, ubicada en el Municipio de Pueblo Nuevo, corregimiento y vereda de Puerto Santo, Departamento de Córdoba.	148-24848 (inicial-abierto)	235700001000000390029 000000000	Adjudicación y registral: 15 has 77 m2
	148-45964 (posterior-abierto)		Catastral: 14 has 7581 m2 182
			Georreferenciada: 19 has 2750 m2.
LINDEROS			

NORTE:	Partiendo desde el punto 8251 en línea ligeramente quebrada pasando por el punto 85832 en dirección nororiental hasta punto 86829 con una distancia de 876.69 metros con Ofoniel Sibaja
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 86829 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 8222 con una distancia de 310.47 metros con Luis Dumar
SUR:	Partiendo desde el punto 8222 en línea recta en dirección Suroccidente pasando por el punto 86807 hasta llegar al punto 16981 con una distancia de 1009.69 metros con Jorge Díaz y Justo Pacheco
OCCIDENT E:	Partiendo desde el punto 16981 en línea ligeramente recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 8251 con una distancia de 156.87 metros con Manuel Hernández

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
8251	1418679	868230	8° 22' 49.055" N	75° 16' 25.772" W
86832	1418729	868622	8° 22' 50.711" N	75° 16' 12.950" W
86829	1418825	869094	8° 22' 53.907" N	75° 15' 57.560" W
8222	1418580	869283	8° 22' 45.931" N	75° 15' 51.332" W
86807	1418541	868625	8° 22' 44.596" N	75° 16' 12.515" W
16981	1418529	868275	8° 22' 44.172" N	75° 16' 24.278" W

NOMBRE DEL PREDIO Y UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA
Toronto Grupo Esperanza No. 2 Parcela 3A, ubicado en el municipio de Pueblo Nuevo, corregimiento y vereda Nueva Esperanza del Departamento de Córdoba.	148-24848 (inicial-abierto) 148-40829 (posterior-abierto)	2357000010000004500500 00000000	Adjudicación y registral: 4 has 1792 m2 Catastral: 22 has 8630 m2 Georreferenciada: 4 has 3939 m2
LINDEROS			

522

NORTE:	Partiendo desde el punto 16964 en línea recta en dirección nororiental hasta punto 67030 con una distancia de 109.77 metros con Luis Dumar.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 67030 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 67008 con una distancia de 340.8 metros con Luis Dumar.
SUR:	Partiendo desde el punto 67008 en línea quebrada en dirección Suroccidente pasando por los puntos 8366 y 8368 hasta llegar al punto 67014 con una distancia de 197.77 metros con Via.
OCCIDENTE :	Partiendo desde el punto 67014 en línea ligeramente quebrada en dirección Noroccidente pasando por el punto 67035 hasta llegar al punto 16964 con una distancia de 263.7 metros Luis Dumar.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
16964	1416404	872366	8° 21' 35.418" N	75° 14' 10.987" W
67030	1416441	872459	8° 21' 36.639" N	75° 14' 7.016" W
67008	1416117	872575	8° 21' 26.106" N	75° 14' 3.529" W
8366	1416116	872552	8° 21' 26.053" N	75° 14' 4.269" W
8368	1416119	872519	8° 21' 26.153" N	75° 14' 5.361" W
67014	1416141	872379	8° 21' 26.661" N	75° 14' 9.930" W
67035	1416300	872376	8° 21' 32.026" N	75° 14' 9.978" W

Con relación a la parcela No. 3 se advierte una diferencia de 3 has 5.083 m2 (+22.3%) entre el área georreferenciada (19 has 2750 m2) y el área solicitada y adjudicada (15 has 77 m2), frente a lo cual la Unidad de Tierras en el informe explicativo solicitado por esta Sala, informó que la georreferenciación se realizó como lo dispone la normativa, atendiendo además los criterios establecidos en la circular conjunta del IGAC-URT, para lo cual se cotejó el resultado con la información institucional, los títulos de propiedad y los planos de la parcelación Toronto, obteniéndose *“la correspondencia espacial entre la porción de terreno identificada por el reclamante, los elementos geográficos identificados en campo y los plasmados en las fuentes de información institucional”*, por lo que se concluyó que dichas diferencias se deben a las metodologías del levantamiento de la información espacial, pues en la mayoría de los casos por causa de múltiples dinámicas en las transacciones de las tierras, los linderos no coinciden con la documentación oficial. Esto es razonable y por ende se tomará como área la georreferenciada por la Unidad de Tierras por estar más actualizada a través de instrumentos metodológicos mucho más precisos, máxime que hay correspondencia material entre los elementos determinados en campo y la información institucional.

En cuanto a la parcela No. 3A se presenta una diferencia de 2147 m2 entre el área georreferenciada (4 has 3939 m2) y la adjudicada (4 has 1792 m2), lo cual

obedece a las mismas razones ya aducidas, y en todo caso es razonable el ajuste de área realizado por la Unidad de Tierras en consonancia con la superficie originaria, pues no tiene una diferencia considerable con el área adjudicada.

Por lo demás, adviértase que estas parcelas Nos. 3 y 3A Toronto Esperanza No. 2 son predios materialmente distintos, tanto así que están ubicados en zonas diferentes como se ha visto. Lo que sucede es que el INCORA a través de la resolución No. 0628 del 9 de octubre de 2001 adjudicó el predio denominado "parcela No. 3 y 3A" con 19 has 9459, individualizándose cada uno por sus linderos como predios independientes. No obstante, se registraron en la Oficina de Instrumento Públicos *como si* se tratara de un único predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 148-24848. Por eso la Superintendencia de Notariado y Registró conceptuó que no se dio apertura a dos folios porque es un "solo predio que hace parte de un predio de mayor extensión"¹⁰³. De ahí que en la actualidad figura jurídicamente como un solo predio, pero en realidad son dos inmuebles diferentes; razón por la cual se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos que conserve el folio No. 148-24848 para la parcela No. 3 y que dé apertura a una nueva matrícula para la parcela No. 3A.

- A favor de la masa herencial de **MARCELINO JOSÉ RUIZ GONZÁLEZ** representada por los herederos determinados **EDIT DEL CARMEN RUIZ NAVARRO, JOSÉ FRANCISCO RUIZ NAVARRO, ROSIRIS NARCISA RUIZ NAVARRO, JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO, ADELIS JOSÉ RUIZ, MARÍA RUIZ, MARCELINO RUIZ MENDIZ, GLADIS RUIZ MENDIZ, GLADIS RUIZ MENDIZ, LUIS RUIZ, ELADIS RUIZ MENDIZ** y demás herederos llamados a suceder al causante.

NOMBRE DEL PREDIO Y UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA
Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 2 Parcela No. 6, ubicado en el municipio de Pueblo Nuevo, vereda y corregimiento de Puerto Santo-Córdoba.	148-40516 (inicial-abierto)	23750000-00000039002900000000	Adjudicación y registral: 20 has 2667 m2
	148-46822 (posterior-abierto)		Catastral: 182 has
			Georreferenciada: 21 has 2579 m2

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 33006 en línea recta en dirección nororiental hasta punto 86818 con una distancia de 346.365 metros con Jorge Ruiz
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8222 en línea ligeramente quebrada en dirección suroriental pasando por el punto 66474 hasta llegar al punto 67147 con una distancia de 351.066 metros con Grupo 6
SUR:	Partiendo desde el punto 67147 en línea recta en dirección Suroccidente pasando por el punto 86828 hasta llegar al punto 66595 con una distancia de 845.916 metros con Manuel Argel y Custodio Muñoz -Abel Monterroso
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 66595 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 33006 con una distancia de 157.379 metros con Justo Pacheo

¹⁰³ FI. 351 del Cdn.8.

COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
33006	1418330,85	868506,943	8° 22' 37,754" N	75° 16' 16,684" W
86818	1418265,29	868350,765	8° 22' 35,703" N	75° 15' 49,102" W
67147	1417915,2	868351,43	8° 22' 24,310" N	75° 15' 49,045" W
86828	1418036,63	868969,301	8° 22' 28,224" N	75° 16' 1,545" W
66595	1418158,69	868540,372	8° 22' 32,154" N	75° 16' 15,574" W
66424	1418184,84	868361,573	8° 22' 33,085" N	75° 15' 48,741" W

➤ A favor de **JORGE ISAAC RUÍZ NAVARRO** y **FERNANDA ISABEL CONTRERAS ÁLVAREZ**.

NOMBRE DEL PREDIO Y UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	AREA
Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 2 Parcela No. 5, ubicado en el municipio de Pueblo Nuevo, corregimiento y vereda de Puerto Santo-Córdoba.	148-40515 (inicial-abierto) 148-46822 (posterior-abierto)	237500001000000390029000 000000	Adjudicación y registral: 20 has 2667 m2. Catastral: 182 has Georreferenciada: 20 has 6528 m2

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 33029 en línea recta en dirección nororiental pasando por el punto 86807 hasta punto 8222 con una distancia de 755.939 metros con Leticia Mora
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8222 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 86818 con una distancia de 321.605 metros con Justo Pacheco
SUR:	Partiendo desde el punto 86818 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 33006 con una distancia de 846.365 metros con Marcelino Ruiz.
OCCIDENTE :	Partiendo desde el punto 33006 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 33029 con una distancia de 201.715 metros con Lucho Dumar

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
33006	1418330.8511	868506.9427	8° 22' 37.754" N	75° 16' 16.684" W
86818	1418265.7925	868350.7649	8° 22' 35.703" N	75° 15' 49.102" W
33029	1418531.3432	868529.118	8° 22' 44.281" N	75° 16' 15.979" W
8222	1418579.7779	868233.4683	8° 22' 45.931" N	75° 15' 51.332" W
86807	1418540.7118	868635.1563	8° 22' 44.596" N	75° 15' 12.515" W

➤ A favor de **MANUEL ANTONIO ARGEL MARTÍNEZ** y su cónyuge **OSMELIA MARÍA BOLÍVAR NAVARRO**

NOMBRE DEL PREDIO Y UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA
Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 2 Parcela No. 9 (La solución) , ubicado en el municipio de Pueblo Nuevo, corregimiento y vereda Puerto Santo-Córdoba.	148-41009 148-46822	2375000010000003900290000000 00	Adjudicada: 20 has 2667 Catastral: 182 has Georreferenciada: 21 has 5548 m2

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 86826 en línea recta en dirección nororiental hasta punto 67147 con una distancia de 400.957 metros con Marcelino Ruiz</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 67147 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 33017 con una distancia de 438.532 metros Grupo 5</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 33017 en línea recta en dirección Suroccidente pasando por el punto 86837 hasta llegar al punto 66556 con una distancia de 456.43 metros con Grupo El Molino</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 66556 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 86828 con una distancia de 584.172 metros con Custodio Muñoz</i>

COORDENADAS

86837	1417474.7235	869320.4709	8° 22' 9.973" N	75° 15' 50.014" W
66556	1417457.8986	868889.7258	8° 22' 9.383" N	75° 15' 4.088" W
67147	1417915.1999	869351.4297	8° 22' 24.310" N	75° 15' 49.046" W
86828	1418036.6257	868969.3006	8° 22' 28.224" N	75° 16' 1.545" W
33017	1417476.7045	869345.7497	8° 22' 10.040" N	75° 15' 49.188" W

➤ A favor de la masa herencial de **SIXTA TULIA MEJIA CUADRADO**, representada por los herederos determinados **ETELVINA ROSA MEJÍA MEJÍA**, **SIXTA MARÍA MEJÍA CUADRADO**, **NICOLASA MARÍA MEJÍA PALENCIA**, **FÉLIX HUMBERTO MEJÍA MEJÍA**, **SAÚL ANTONIO MEJÍA CUADRADO**, **GABRIEL ANTONIO MEJÍA MEJÍA**, **FELIPE SANTIAGO MEJÍA MEJÍA**, **MARGARITA SOFÍA MEJÍA CUADRADO**, **GLORIA ISABEL MEJÍA MEJÍA** y demás herederos llamados a suceder a la causante.

52A

NOMBRE DEL PREDIO Y UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA
Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 5, <u>parcela No. 3</u> , ubicado en el municipio de Pueblo Nuevo, corregimiento y vereda Puerto Santo-Córdoba.	148-35601	23570000100000039003600000000	Adjudicación y registral: 8 has 7582 m2
			Catastral: 87 has 9274 m2
			Georreferenciada: 7 has 4100 m2

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 33040 en línea recta en dirección nororiental hasta punto 86823 con una distancia de 472.855 metros con Yori Mendoza Y Arnoldo Valdez</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 86823 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 32994 con una distancia de 188.7 metros Jadel Dumar</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 32994 en línea recta en dirección Suroccidenta hasta llegar al punto 86815 con una distancia de 475.42 metros con Margarita Arrieta González</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 86815 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 33040 con una distancia de 124.676 metros con Grupo 4</i>

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° '' ''')	LONG (° '' ''')
86815	1420106.8306	869150.601	8° 23' 35.613" N	75° 15' 55.825" W
32994	1420347.7703	869565.079	8° 23' 43.495" N	75° 15' 42.304" W
86823	1420509.5534	869467.9667	8° 23' 48.751" N	75° 15' 45.493" W
33040	1420218.5542	869095.2666	8° 23' 39.244" N	75° 15' 57.645" W

Con respecto a estas otras parcelas también se observa una diferencia entre el área georreferenciada y la adjudicada o solicitada, pero no es considerable y, en todo caso, debe tenerse en cuenta que conforme a los informes de la Unidad de Tierras, se colige que no se reportan traslapes y que desde el punto de vista espacial los resultados son consistente con los planos del INCORA, aunado a que los vértices y linderos fueron señalados por los solicitantes como ellos mismos lo declararon.

En todo caso, se ordenará al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** (IGAC) o a la autoridad competente, que actualice el registro cartográfico y alfanumérico, teniendo en cuenta la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para lo cual resulta indispensable la colaboración armónica entre las entidades (art. 113 C.P y 26 de la ley 1448 de 2011).

Aclárese que inicialmente la Unidad de Tierras identificó espacialmente las parcelas Nos. 3, 9 y 19 con los números prediales 235700001000000390034000000000 (parcela 1 Toronto Grupo La Esperanza, 14 ha 7581 m², folio No. 148-36469) y 235700001000000390029000000000 (Hacienda Cavas, 182 has, folio 148-41009), pero luego tras los requerimientos realizados por esta Sala, se clarificó que no existe superposición de los referidos inmuebles con el predio de los señores **YONIS RAFAEL MENDOZA LUNA** y **MARÍA EDUVIGES CASTRO ARRIETA** (M.I. 148-36469), sino que ello obedeció a que se tuvo en cuenta la información catastral del IGAC que está desactualizada y presenta inconsistencias.

Asimismo, se ordenará a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL CÓRDOBA** que asesore y represente en el trámite sucesorio a los herederos de **MARCELINO JOSÉ RUIZ** y **SIXTA TULIA MEJÍA CUADRADO** respectivamente, con el fin de adelantarlos por la vía notarial o a través de un proceso judicial, garantizándose la gratuidad a través del amparo de pobreza.

4.1. Ahora, bien en aras de proteger y formalizar adecuadamente los derechos de los restituidos, se ordenará a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún** lo siguiente:

a). **INSCRIBIR** esta sentencia de restitución a favor de los restituidos y en los términos establecidos en el art. 118 de la Ley 1448 de 2011.

b). **INSCRIBIR** la resolución No. 0443 del 20/09/1999 a favor de **MANUEL ANTONIO ARGEL MARTÍNEZ** y su cónyuge **OSMELIA MARÍA BOLÍVAR NAVARRO** en el folio 148-13740 y abrir una matrícula inmobiliaria independiente para la parcela No. 9 Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 2, desenglobándose de los predios identificados con los folios Nos. 148-41009 y 148-46822 que se mantienen vigentes para los demás predios allí englobados.

c). **CONSERVAR** las matrículas inmobiliarias Nos. 148-24848 (parcela No. 3 Grupo Nueva Esperanza No. 2), 148-40516 (parcela No. 06), 148-40515 (parcela No. 5) y 148-35601 (parcela No. 3 Grupo Nueva Esperanza No. 5) para las parcelas referidas, desenglobandolas de las Haciendas "Las Cavas" (148-41009), "Carate" (148-45964) y del predio identificado con el folio No. 148-46822, que se mantienen vigentes para los otros predios que se encuentran allí englobados.

d). **DAR APERTURA** a una nueva matrícula inmobiliaria para la parcela No. 3A Toronto Grupo Esperanza No. 2, según las consideraciones precedentes, desenglobandola del folio No. 148-40829 que se mantiene vigente para la parte restante.

e). **ACTUALIZAR** el área y los linderos de los predios restituidos conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta la georreferenciación y el informe técnico predial realizados por la Unidad de Tierras, con el fin de que el **IGAC** lleve a cabo la correspondiente actualización catastral.

f). **CANCELAR** las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería-Córdoba, así como de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles, y que hubieren sido registradas en los folios 148-24848, 148-45964, 148-40829, 148-40516, 148-46822, 148-40515, 148-41009 y 148-40827, incluido el gravamen hipotecario que figura en la matrícula inmobiliaria 148-45964, constituido a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y que está relacionada con las parcelas Nos. 3 de los Grupos Esperanza Nos. 2 y 5 de Toronto, por lo que se deberá cancelar exclusivamente con relación a dichos bienes, de conformidad con los literales d y n del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

g). **CANCELAR** los registros de los actos cuya inexistencia o nulidad se declara a través de esta sentencia, únicamente respecto de las parcelas objeto de restitución.

h). **INSCRIBIR** en las matrículas referidas la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiarios con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Sahagún, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

i). **INSCRIBIR** la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en su derecho, y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

4.2. Además, para restablecer los derechos de las víctimas restituidas de manera diferenciada, transformadora y efectiva, se tomarán a su favor las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 en materia de salud, educación, alivio de pasivos, capacitación para el trabajo, seguridad, proyectos productivos y vivienda, siendo fundamental que estas personas estén inscritas en el Registro Único de Víctimas. Por ello se ordenará la inclusión de los solicitantes y sus grupos familiares respectivos en el registro referido, si aún no lo están, por los hechos victimizantes analizados en esta sentencia, con el fin de que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y todas las entidades que conforman el **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, adopten las medidas de asistencia para contribuir al restablecimiento de los derechos de las víctimas en el marco de los objetivos señalados en el art. 161 de la Ley 1448 de 2011.

5. Finalmente, de conformidad con el literal s) del art. 91 de la citada Ley no hay lugar a condenar en costas al opositor por no acreditarse dolo, temeridad o mala fe.

Tampoco se fijarán honorarios definitivos al curador *ad litem* nombrado a los herederos indeterminados del señor **MARCELINO RUÍZ GONZÁLEZ** y **SIXTA TULIA MEJÍA CUADRADO**, puesto que no existe mérito para ello.

3.- DECISIÓN

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de tierras,

RESUELVE

1. **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de las siguientes personas:

1.1. **LETICIA MARÍA PACHECO DE MONTALVO** (c.c. 26.046.372).

1.2. **EDIT DEL CARMEN RUIZ NAVARRO** (c.c. 25.808.645), **JOSÉ FRANCISCO RUIZ NAVARRO** (c.c. 78.107.620), **ROSIRIS NARCISA RUIZ NAVARRO** (c.c. 25.808.646), **ADELIS JOSÉ RUIZ** (c.c. 6.622.935), **MARÍA RUIZ** (c.c. 25.805.155), **MARCELINO RUIZ MENDIZ** (c.c. 6622880), **GLADIS RUIZ MENDIZ** (c.c. 25.807.320), **GLADIS RUIZ MENDIZ** (c.c. 25.807.320), **LUIS RUIZ** (c.c. 6.622.890) y **ELADIS RUIZ MENDIZ** (c.c. 25.807.320) como herederos determinados de **MARCELINO RUIZ GONZÁLEZ**.

1.3. **JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO** (c.c. 78.109.555) y su cónyuge **FERNANDA ISABEL CONTRERAS ÁLVAREZ** (c.c.50.994.175).

1.4. **MANUEL ANTONIO ARGEL MARTÍNEZ** (c.c. 78.019.851) y su cónyuge **OSMELIA MARÍA BOLÍVAR NAVARRO** (c.c. 43.729.766).

1.5. **ROBERTO MANUEL IBÁÑEZ LÓPEZ** (c.c. 6.887.510) y su compañera **CLARA ESTER ARTEAGA CASILLA** (c.c. 25808660)

1.6. **JOSÉ PABLO MONTALVO CATALÁN** (c.c. 6.640.772) y su compañera **MARÍA PRAXEDES MONTES ALEMÁN** (c.c.23.062.462).

1.7. **ETELVINA ROSA MEJÍA MEJÍA** (c.c. 25.806.196), **SIXTA MARÍA MEJÍA CUADRADO** (c.c.25.813.507), **NICOLASA MARÍA MEJÍA DE PALENCIA** (c.c. 25.806.351), **FÉLIX HUMBERTO MEJÍA MEJÍA** (c.c. 6.622.887), **SAÚL ANTONIO MEJÍA CUADRADO** (c.c. 6621314), **GABRIEL ANTONIO MEJÍA MEJÍA** (c.c. 78.108.626), **FELIPE SANTIAGO MEJÍA MEJÍA** (c.c. 6.621.731), **MARGARITA SOFÍA MEJÍA CUADRADO** (c.c. 25.805.400) y **GLORIA ISABEL MEJÍA MEJÍA** (sin datos) como herederos determinados de la finada **SIXTA TULIA MEJIA CUADRADO**.

2. **DECLARAR** impróspera la oposición formulada por **ANDRÉS CARVAJAL**. Consecuentemente, no reconocer compensación alguna por no acreditar la buena fe exenta de culpa, como tampoco hay lugar a reconocer

medidas a favor de segundos ocupantes en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016.

Igualmente, **DECLARAR** que **BANCOLOMBIA S.A** no actuó con buena fe exenta de culpa al constituir la garantía real que recae sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 148-45964, y por ende no hay lugar a otorgar una compensación económica que cubra el valor del crédito garantizado en parte con el inmueble objeto de restitución, que no puede ser afectado ni perseguido sin límites con la hipoteca, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. RESTITUIR material y jurídicamente a favor de la señora **LETICIA MARÍA PACHECO DE MONTALVO** las siguientes parcelas:

a). Toronto Grupo Esperanza No. 2 Parcela 3

UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA Y RESTITUIDA
Municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba, corregimiento y vereda de Puerto Santo.	148-24848 (inicial-abierta) 148-45964 (posterior-abierta)	23570000100000039002900 0000000	19 has 2750 m2.

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 8251 en línea ligeramente quebrada pasando por el punto 86832 en dirección nororiental hasta punto 86829 con una distancia de 876.69 metros con Otoniel Sibaja</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 86829 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 8222 con una distancia de 310.47 metros con Luis Dumar</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 8222 en línea recta en dirección Suroccidente pasando por el punto 86807 hasta llegar al punto 16981 con una distancia de 1009.69 metros con Jorge Diaz y Justo Pacheco</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 16981 en línea ligeramente recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 8251 con una distancia de 156.87 metros con Manuel Hernández</i>

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
8251	1418679	868230	8° 22' 49.055" N	75° 16' 25.772" W
86832	1418729	868622	8° 22' 50.711" N	75° 16' 12.550" W
86829	1418825	869094	8° 22' 53.907" N	75° 15' 57.560" W
8222	1418580	869283	8° 22' 45.931" N	75° 15' 51.332" W
86807	1418541	868635	8° 22' 44.596" N	75° 16' 12.515" W
16981	1418529	868275	8° 22' 44.172" N	75° 16' 24.278" W

b). Toronto Grupo Esperanza No. 2 Parcela 3A

UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA Y RESTITUIDA
Municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba, corregimiento y vereda Nueva Esperanza.	148-24848 (inicial-abierto) 148-40829 (posterior-abierto)	235700001000000450050000 000000	4 has 3939 m2

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 16964 en línea recta en dirección nororiental hasta punto 67030 con una distancia de 199.77 metros con Luis Dumar
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 67030 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 67008 con una distancia de 340.8 metros con Luis Dumar
SUR:	Partiendo desde el punto 67008 en línea quebrada en dirección Suroccidente pasando por los puntos 8366 y 8368 hasta llegar al punto 67014 con una distancia de 197.77 metros con Via
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 67014 en línea ligeramente quebrada en dirección Noroccidente pasando por el punto 67035 hasta llegar al punto 16964 con una distancia de 263.7 metros Luis Dumar

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
16964	1416404	872366	8° 21' 35.418" N	75° 14' 10.387" W
67030	1416441	872469	8° 21' 36.639" N	75° 14' 7.016" W
67008	1416117	872575	8° 21' 26.106" N	75° 14' 3.529" W
8366	1416116	872552	8° 21' 26.053" N	75° 14' 4.269" W
8368	1416119	872519	8° 21' 26.153" N	75° 14' 5.361" W
67014	1416141	872379	8° 21' 26.861" N	75° 14' 9.930" W
67035	1416300	872378	8° 21' 32.026" N	75° 14' 9.978" W

RESTITUIR el inmueble denominado "**Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 2 Parcela No. 6**" a favor de la masa herencial del señor **MARCELINO RUIZ GONZÁLEZ**, representada por los herederos determinados **EDIT DEL CARMEN RUIZ NAVARRO, JOSÉ FRANCISCO RUIZ NAVARRO, ROSIRIS NARCISA RUIZ NAVARRO, JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO, ADELIS JOSÉ RUIZ, MARÍA RUIZ, MARCELINO RUIZ MENDIZ, GLADIS RUIZ MENDIZ, GLADIS RUIZ**

MENDIZ, LUIS RUIZ, ELADIS RUIZ MENDIZ y demás herederos llamados a suceder al causante.

UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA Y RESTITUIDA
Municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba, vereda y corregimiento de Puerto Santo-Córdoba.	148-40516 (inicial-abierto) 148-46822 (posterior-abierto)	237500001000000390029000 000000	21 has 2579 m2

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 33006 en línea recta en dirección nororiental hasta punto 86818 con una distancia de 846.365 metros con Jorge Ruiz
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8222 en línea ligeramente quebrada en dirección suroriental pasando por el punto 66424 hasta llegar al punto 67147 con una distancia de 351.006 metros con Grupo 6
SUR:	Partiendo desde el punto 67147 en línea recta en dirección Suroccidente pasando por el punto 86828 hasta llegar al punto 66595 con una distancia de 846.916 metros con Manuel Argel y Custodio Muñoz -Abel Monterrosa
OCCIDENTE :	Partiendo desde el punto 66595 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 33006 con una distancia de 157.379 metros con Justo Pacheco

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
33006	1418330,85	868506,943	8° 22' 37,754" N	75° 16' 16,684" W
86818	1418265,29	869350,765	8° 22' 35,703" N	75° 16' 49,102" W
67147	1417915,2	869351,43	8° 22' 24,310" N	75° 15' 49,046" W
86828	1418036,63	868969,301	8° 22' 28,224" N	75° 16' 1,545" W
66595	1418158,69	868540,372	8° 22' 32,154" N	75° 16' 15,574" W
66424	1418184,84	869361,573	8° 22' 33,086" N	75° 15' 48,741" W

RESTITUIR a favor de **JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO** y su cónyuge **FERNANDA ISABEL CONTRERAS ÁLVAREZ** el inmueble denominado "**Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 2 Parcela No. 5**".

UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA Y RESTITUIDA.
Municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba, corregimiento y vereda	148-40515 (inicial-abierto) 148-46822	237500001000000390029000000 000	20 has 6528 m2

de Puerto Santo.	(posterior-abierto)			
LINDEROS				
NORTE:	Partiendo desde el punto 33029 en línea recta en dirección nororiental pasando por el punto 86807 hasta punto 8222 con una distancia de 755.939 metros con Leticia Mora			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8222 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 86818 con una distancia de 321.605 metros con Justo Pacheco			
SUR:	Partiendo desde el punto 86818 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 33006 con una distancia de 846.365 metros con Marcelino Ruiz.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 33006 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 33029 con una distancia de 201.715 metros con Lucho Dumar			
COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
33006	1418330.8511	868506.9427	8° 22' 37.754" N	75° 16' 16.684" W
86818	1418285.2925	869350.7649	8° 22' 35.703" N	75° 15' 49.102" W
33029	1418531.3432	868529.118	8° 22' 44.281" N	75° 16' 15.979" W
8222	1418579.7779	869283.4683	8° 22' 45.931" N	75° 15' 51.332" W
86807	1418540.7118	868635.1563	8° 22' 44.596" N	75° 16' 12.515" W

RESTITUIR a favor de **MANUEL ANTONIO ARGEL MARTÍNEZ** y su cónyuge **OSMELIA MARÍA BOLÍVAR NAVARRO** el inmueble denominado **"Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 2 Parcela No. 9 (La solución)"**.

UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA Y RESTITUIDA
Municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba, corregimiento y vereda Puerto Santo.	148-41009 148-46822	23750000100000039002900000 0000	21 has 5548 m2
LINDEROS			

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 86826 en línea recta en dirección nororiental hasta punto 67147 con una distancia de 400.957 metros con Marcelino Ruiz</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 67147 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 33017 con una distancia de 438.532 metros Grupo 5</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 33017 en línea recta en dirección Suroccidente pasando por el punto 86837 hasta llegar al punto 66556 con una distancia de 456.43 metros con Grupo El Molino</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 66556 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 86828 con una distancia de 584.172 metros con Custodio Muñoz</i>

COORDENADAS

86837	1417474,7235	869320,4709	8° 22' 9,973" N	75° 15' 50,014" W
66556	1417457,8986	868889,7258	8° 22' 9,383" N	75° 15' 4,088" W
67147	1417915,1999	869351,4297	8° 22' 24,310" N	75° 15' 49,046" W
86828	1418036,6257	868669,3006	8° 22' 28,224" N	75° 16' 1,545" W
33017	1417476,7045	869345,7497	8° 22' 10,040" N	75° 15' 49,188" W

RESTITUIR a favor de **ROBERTO MANUEL IBÁÑEZ LÓPEZ** y su compañera **CLARA ESTER ARTEAGA CASILLA** el inmueble denominado **"Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 1 Parcela No. 19"**.

UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA Y RESTITUIDA
Municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba, vereda y corregimiento Puerto Santo.	148-41009 148-46822	2375000010000003900290000000 00	12 has 2273 m2

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 85800 en línea recta en dirección nororiental hasta punto 33000 con una distancia de 753.184 metros con Agendo Luis Rivera</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 33000 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 33026 con una distancia de 181.281 metros con Grupo 3</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 33026 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 33001 con una distancia de 795.363 metros con Roberto Ibanez</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 33001 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 85800 con una distancia de 138.387 metros con Caño La Balsa - Grupo C</i>

COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
33026	1419111,1103	868330,6506	8° 23' 3,128" N	75° 16' 22,522" W
33000	1419280,8402	868266,9759	8° 23' 8,646" N	75° 16' 24,620" W
86800	1419042,8057	867552,3951	8° 23' 0,828" N	75° 16' 47,948" W
33001	1418904,7895	867562,5138	3° 22' 56,338" N	75° 16' 47,604" W

RESTITUIR a favor de **JOSÉ PABLO MONTALVO CATALÁN** y su compañera **MARÍA PRAXEDES MONTES ALEMÁN** el inmueble denominado "**parcela pancoger**".

UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	AREA GEORREFERENCIADA Y RESTITUIDA
Municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba, vereda y corregimiento Nueva Esperanza.	148-40827	2357000010000004500480000000	3 ha 8925 m2

LINDEROS	
NORTE:	Partiendo desde el punto 66540 en línea quebrada en dirección nororiental pasando por el punto 16953 hasta punto 15954 con una distancia de 313.68 metros con Dago Rivera
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 16954 en línea recta en dirección suoriental hasta llegar al punto 1P con una distancia de 52.96 metros con Cayetano Acosta
SUR:	Partiendo desde el punto 1P en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 66543 con una distancia de 359.48 metros con Manuel Ibáñez
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 66543 en línea quebrada en dirección Noroccidente pasando por el punto 66542 hasta llegar al punto 66540 con una distancia de 187.42 metros con Via Ayapel -Marralú

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
1P	1416556	872162	8° 21' 40.359" N	75° 14' 17.060" W
16953	1416510	872028	8° 21' 38.828" N	75° 14' 21.432" W
16954	1416606	872096	8° 21' 41.970" N	75° 14' 19.236" W
66540	1416422	871853	8° 21' 35.969" N	75° 14' 27.159" W
66542	1416331	871890	8° 21' 32.996" N	75° 14' 25.940" W
66543	1416266	871950	8° 21' 30.689" N	75° 14' 23.957" W

RESTITUIR el inmueble denominado "**Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 5, parcela No. 3**" a favor de la masa herencial de la finada **SIXTA TULIA MEJIA CUADRADO**, representada por los herederos determinados **ETELVINA ROSA MEJÍA MEJÍA, SIXTA MARÍA MEJÍA CUADRADO, NICOLASA MARÍA MEJÍA PALENCIA, FÉLIX HUMBERTO MEJÍA MEJÍA, SAÚL ANTONIO MEJÍA CUADRADO, GABRIEL ANTONIO MEJÍA MEJÍA, FELIPE SANTIAGO MEJÍA MEJÍA, MARGARITA SOFÍA MEJÍA CUADRADO, GLORIA ISABEL MEJÍA MEJÍA** y demás herederos llamados a suceder a la causante.

UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA Y RESTITUIDA
Municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba, corregimiento y vereda Puerto Santo-Córdoba.	148-35601 148-45964	2357000010000003900360000000 00	7 has 4100 m2

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 33040 en línea recta en dirección nororiental hasta punto 86823 con una distancia de 472.855 metros con Yori Mendoza Y Arnoido Valdez</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 86823 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 32994 con una distancia de 188.7 metros Jadet Dumar</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 32994 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 86815 con una distancia de 479.42 metros con Margarita Arrieta González</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 86815 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 33040 con una distancia de 124.676 metros con Grupo 4</i>

COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
86815	1420106,8306	869150,601	8° 23' 35,613" N	75° 15' 55,825" W
32994	1420347,7703	869565,079	8° 23' 43,495" N	75° 15' 42,304" W
86823	1420509,5634	869467,9667	8° 23' 48,751" N	75° 15' 45,493" W
33040	1420218,5542	869095,2666	8° 23' 39,244" N	75° 15' 57,545" W

4. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que dentro del término de quince (15) días proceda a adjudicar de manera individual las parcelas restituidas en el numeral anterior a los señores: (i) **ROBERTO MANUEL IBAÑEZ LÓPEZ** y su compañera **CLARA ESTER ARTEAGA CASILLA**, (ii) **JOSÉ PABLO MONTALVO CATALÁN** y su compañera **MARÍA PRAXEDES MONTES ALEMÁN** respectivamente, según el art. 118 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con los literales g) y p) del art. 91 de la citada ley, y de conformidad con las precedentes motivaciones.

5. ORDENAR la entrega efectiva de las parcelas restituidas a los solicitantes o a la masa herencial de los causantes respectivamente, de conformidad con lo puntualizado en los numerales primero y tercero de esta providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de ésta, y en el evento en que no se realice la entrega voluntaria, debe llevarse a cabo la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días y para ello se comisionará al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, quien tendrá el mismo término para cumplir con la comisión; diligencia en la cual deberá levantar un acta, verificar la identidad de las parcelas y no aceptar oposición alguna, según lo preceptuado en el art. 100 de la Ley 1448 de 2011.

6. ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia**, a la **Policía Nacional-Departamento de Policía Córdoba** a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que garanticen la seguridad tanto en la diligencia de entrega de las parcelas, como en el retorno y la permanencia de los beneficiarios en los bienes restituidos para que puedan disfrutar de ellos en condiciones de seguridad y dignidad.

7. DECLARAR la inexistencia de los contratos informales realizados por las siguientes personas con relación a las parcelas objeto de restitución, conforme a lo expuesto en esta providencia en aplicación del literal e) del numeral 2º del art. 77 de la Ley 1448 de 2011:

Vendedor	Comprador	Parcela
MANUEL ANTONIO ARGEL MARTÍNEZ	"mono Paternina"	9
FELIPE MEJÍA	"mono Paternina"	3
ROBERTO MANUEL IBAÑEZ LÓPEZ	"Administrador o propietario de la Hacienda Las Cavas"	19
ROBERTO MANUEL IBAÑEZ LÓPEZ	LUIS DUMAR	19

8. **REVOCAR**, según la motivación precedente en consonancia con el numeral cuarto del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, tanto la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2002 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, mediante la cual declaró que **RODRIGO BEDOYA POSADA** adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio una extensión de aproximadamente 720 has, que incluye las parcelas objeto de restitución, como la providencia del 26 de marzo de 2003 a través de la cual la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería confirmó dicha decisión. Sin embargo, dado que los predios aquí restituidos suman 110 has 6642 m2, con relación al área restante (aproximadamente 609 has 3358 m2), se ordenará al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** en asocio con la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** que, dentro del marco de sus funciones constitucionales y legales, adelanten las gestiones necesarias para clarificar y recuperar los bienes indebidamente ocupados y procedan a beneficiar a los destinatarios de los mismos según la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes, identificando además a otras víctimas que hayan sido objeto de despojo con ocasión a los hechos analizados en esta sentencia, para que además la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** adelante las actuaciones pertinentes con relación a las víctimas que aún no han accedido a la administración de justicia para reclamar sus tierras.

9. **DECLARAR** la nulidad de los contratos contenidos en los siguientes actos escriturarios únicamente en relación con las parcelas objeto de restitución, de conformidad con el numeral 2º literal e) del art. 77 de la Ley 1448 de 2011.

Acto o Escritura Pública	Notaria	Inscrita en la M.I Nro.

<p>Escritura Pública No. 793 del 30/12/2004 otorgada por RODRIGO BEDOYA POSADA a favor de LUIS JOSÉ DUMAR PERDOMO, que tuvo por objeto: (i) 7 has, (ii) 34 has 502m2, donde están contenidas la parcela No. 3A y la parcela pancoger.</p>	<p>Notaria Única de Pueblo Nuevo.</p>	<p>148-40827 y 148-4829.</p>
<p>Escritura Pública No. 816 del 31/12/2004, otorgada por RODRIGO BEDOYA POSADA a favor de EFREN CASTAÑEDA ARANGO y EUGENIA DEL SOCORRO VASQUEZ MILLAS con relación a 574 has, donde están contenidas las parcelas 19, 3 (Grupo No.2), 5, 6, 9 y 3 (Grupo No.5)</p>	<p>Notaria Única de Pueblo Nuevo.</p>	<p>148-41009</p>
<p>E.P. 1779 del 25/8/2008 otorgada por EFREN CASTAÑEDA ARANGO y EUGENIA DEL SOCORRO VASQUEZ MILLAS a favor de JORGE ANTONIO DUMAR HABIB: 87 has 9274 m2, donde están contenidas las parcelas Nos. 3 del Grupo No.2 y 3 del Grupo No. 5.</p>	<p>Notaria Tercera de Montería.</p>	<p>148-45964</p>
<p>E.P. 534 del 31/3/2009 otorgada por EFREN CASTAÑEDA ARANGO y EUGENIA DEL SOCORRO VASQUEZ MILLAS a favor de ANDRES CARVAJAL MOLINA: 304 has 0.726 m2, donde están contenidas en la actualidad las parcelas Nos. 6, 5, 9 y 19</p>	<p>Notaria Tercera de Montería.</p>	<p>148-45964</p>
<p>E.P. No. 138 del 12/08/2014 otorgada por EFREN CASTAÑEDA ARANGO y EUGENIA DEL SOCORRO VASQUEZ MILLAS a favor de ANDRES CARVAJAL MOLINA: 178 has 540 m2, donde están cortenidas en la actualidad las parcelas Nos. 6, 5, 9 y 19.</p>	<p>Notaria Única de Ciénaga de Oro.</p>	<p>-148-46822</p>
<p>E.P. No. 1140 cel 16 de mayo de 2012 (gravamen hipotecario) otorgada por JORGE ANTONIO DUMAR HABID a favor de BANCOLOMBIA S.A, exclusivamente respecto de las parcelas Nos. 3 de los Grupos Nos. 2 y 5 de Toronto.</p>	<p>Notaría Tercera de Montería - Córdoba.</p>	<p>148-45964</p>

Consecuencialmente, ORDENAR a la **NOTARIAS ÚNICA DE PUEBLO NUEVO, TERCERA DE MONTERÍA y ÚNICA DE CIENAGA DE ORO** que cancelen las escrituras públicas mencionadas únicamente en relación con las parcelas objeto de restitución e inserten la nota marginal de esto.

10. DECLARAR la inexistencia de la posesión ejercida por cualquier tercero con posterioridad a los hechos victimizantes y en relación con las parcelas restituidas, de conformidad con el numeral 5º del art. 77 de la Ley 1448 de 2011.

11. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAHAGÚN** lo siguiente:

a). INSCRIBIR esta sentencia de restitución a favor de los restituidos y en los términos establecidos en el art. 118 de la Ley 1448 de 2011.

b). INSCRIBIR la resolución No. 0443 del 20/09/1999 a favor de **MANUEL ANTONIO ARGEL MARTÍNEZ** y su cónyuge **OSMELIA MARÍA BOLÍVAR NAVARRO** en el folio 148-13740 y abrir una matrícula inmobiliaria independiente para la parcela No. 9 Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 2, desenglobándose de los predios identificados con los folios Nos. 148-41009 y 148-46822 que se mantienen vigentes para los demás predios allí englobados.

c). CONSERVAR las matrículas inmobiliarias Nos. 148-24848 (parcela No. 3 Grupo Nueva Esperanza No. 2), 148-40516 (parcela No. 06), 148-40515 (parcela No. 5) y 148-35601 (parcela No. 3 Grupo Nueva Esperanza No. 5) para las parcelas referidas, desenglobandolas de las Haciendas "Las Cavas" (148-41009), "Carate" (148-45964) y del predio identificado con el folio No. 148-46822; matrículas que se mantienen vigentes para los otros predios que se encuentran allí englobados.

d). DAR APERTURA a una nueva matrícula inmobiliaria para la parcela No. 3A Toronto Grupo Esperanza No. 2, según las consideraciones precedentes, desenglobandola del folio No. 148-40829 que se mantiene vigente para la parte restante.

e). ACTUALIZAR el área y los linderos de los predios restituidos conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta la georreferenciación y el informe técnico predial realizados por la Unidad de Tierras, con el fin de que el **IGAC** lleve a cabo la correspondiente actualización catastral.

f). CANCELAR las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería-Córdoba, así como de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles, y que hubieren sido registradas en los folios 148-24848, 148-45964, 148-40829, 148-40516, 148-46822, 148-40515, 148-41009 y 148-40827, incluido el gravamen hipotecario que figura en la matrícula inmobiliaria 148-45964, constituido a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y que está relacionada con las parcelas Nos. 3 de los Grupos Esperanza Nos. 2 y 5 de Toronto, por lo que se deberá cancelar exclusivamente con relación a dichos bienes, de conformidad con los literales d y n del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

g). **CANCELAR** del registro de los actos referidos en el numerales 8 y 9 de esta providencia, únicamente respecto de las parcelas objeto de restitución.

h). **INSCRIBIR** en las matrículas referidas la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiarios con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Sahagún, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

i). **INSCRIBIR** la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en su derecho, y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

12. **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que incluya a las siguientes personas en el Registro Único de Víctimas, si aún no lo están, por los hechos victimizantes analizados en esta sentencia, así como en el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI), para que adelante de forma armónica y articulada con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, las acciones pertinentes para el retorno y la reparación de acuerdo con sus necesidades y en garantía de sus derechos mínimos en salud, educación, alimentación, vivienda digna, etc., según lo preceptuado en el parágrafo 1° del art. 66 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, y además se deberán presentar informes sobre las acciones adelantadas y las medidas implementadas a favor de las víctimas.

Solicitante	Cédula	Grupo familiar que sufrió los hechos victimizantes
LETICIA MARÍA PACHECO DE MONTALVO	26.046.372	Está conformado por sus hijos RAÚL ENRIQUE MONTALVO MORA (c.c. 78.112.680), LUZ DARYS MONTALVO PACHECO (c.c.1.069.463.837), LUZ NEIDA MONTALVO PACHECO (c.c. 30.581.338), WILLIAM EMIRO MONTALVO PACHECO (c.c. 78.763.466), ANIBAL JOSE MONTALVO MORA (c.c. 78.110.186), RICARDO MANUEL MONTALVO PACHECO (c.c. 15.051.604), ELIS MARGOTH MONTALVO PACHECO (c.c. 25.809.489), OSCAR JULIO MONTALVO PACHECO (c.c. 73.113.037) y MIRIAM DEL CARMEN MONTALVO PACHECO (sin datos).
EDIT DEL CARMEN RUIZ NAVARRO [hija de MARCELINO JOSE RUIZ GONZÁLEZ]	25808645	Para el momento de los hechos de desplazamiento el núcleo estaba conformado, además de ella, por sus hermanos: JOSÉ FRANCISCO RUIZ NAVARRO (c.c. 78.107.520), ROSIRIS NARCISA RUIZ NAVARRO (c.c. 25.808.646), JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO (c.c. 78.109.555), ADELIS JOSÉ RUIZ (c.c. 6.622.935), MARÍA RUIZ (c.c. 25.805.155), MARCELINO RUIZ MENDIZ (c.c. 6.622.880), GLADIS RUIZ MENDIZ (c.c. 25.807.320), LUIS RUIZ (c.c. 6.622.890) y ELADIS RUIZ MENDIZ (c.c. 25.807.320).

(q.e.p.d.)		
JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO	78.109.555	Cónyuge FERNANDA ISABEL CONTRERAS ÁLVAREZ (c.c. 50.994.175) y sus hijos KATERINE RUIZ CONTRERAS (c.c. 1.102.829.549), LEOBARDO MANUEL RUIZ MARTÍNEZ (c.c. 1.066.519.939), SANDY MILENA RUIZ CONTRERAS (c.c. 1.066.523.688), DUBAN ANDRÉS RUIZ CONTRERAS (T.I. 1007663354), y SARAY ISABEL RUIZ CONTRERAS (T.I. 1007663351).
MANUEL ANTONIO ARGEL MARTÍNEZ	78.019.851	Cónyuge OSMELIA MARÍA BOLÍVAR NAVARRO (c.c. 43.729.766) y su hija DURLYS ARGEL BOLÍVAR (c.c. 1.152.458.658).
ROBERTO MANUEL IBÁÑEZ LÓPEZ	6.887.510	Su compañera CLARA ESTER ARTEAGA CASILLA (c.c. 25.808.660) y sus hijos LUIS ALBERTO IBÁÑEZ ARTEAGA (c.c. 98.655.031), EBALDO FABIÁN IBÁÑEZ ARTEAGA (c.c. 98.655.624), ROBERTO MANUEL IBÁÑEZ ARTEAGA (c.c. 8.057.508), EVER ENRIQUE IBÁÑEZ ARTEAGA (c.c. 1.038.098.464), ALBEIRO DE JESÚS IBÁÑEZ ARTEAGA (c.c. 1.066.513.087), DANNY LUZ IBÁÑEZ ARTEAGA (c.c. 1.038.114.723), JORGE RODRIGO IBÁÑEZ ARTEAGA (c.c. 1.102.583.214), MARIO FERNANDO IBÁÑEZ ARTEAGA (1.038.127.069), DELCY MARÍA IBÁÑEZ ARTEAGA (T.I. 1.003.362.065), EDWIN IBÁÑEZ ARTEAGA (T.I. 1003362067), LUZ MAIRA IBÁÑEZ ARTEAGA (T.I. 1.067.282.416), y OSCAR DARÍO IBÁÑEZ ARTEAGA (T.I. 1.067.262.417)
JOSÉ PABLO MONTALVO CATALÁN	6.640.772	Su compañera MARÍA PRAXEDES MONTES ALEMÁN (c.c.23.062.462) y sus hijos BLEIDIS MARGOTH MONTALVO MONTES (c.c. 1.063.357.620), MARKIS JOSÉ MONTALVO MONTES (c.c. 1.069.480.905), LILIANA PATRICIA MONTALVO MONTES (c.c. 1.069.470.790), ANA ISABEL MONTALVO MONTES (c.c. 25.999.210), LINEY DEL CARMEN MONTALVO MONTES (c.c. 50.949.743), EDINSON JOSÉ MONTALVO CORDERO (c.c. 78.295.523), NUBIA ELENA MONTALVO MONTES (c.c. 1133839058) y JOSÉ PABLO MONTALVO MONTES (c.c. 1.069.472.952).
ETELVINA ROSA MEJÍA MEJÍA hija de SIXTA TULIA MEJIA CUADRADO (q.e.p.d.)	25.806.196	Sus hermanos SIXTA MARÍA MEJÍA CUADRADO (c.c.25.813.507), NICOLASA MARÍA MEJÍA DE PALENCIA (c.c. 25.806.351), FÉLIX HUMBERTO MEJÍA MEJÍA (c.c. 6.622.887), SAÚL ANTONIO MEJÍA CUADRADO (c.c. 6621314), GABRIEL ANTONIO MEJÍA MEJÍA (c.c. 78.108.626), FELIPE SANTIAGO MEJÍA MEJÍA (c.c. 6.621.731), MARGARITA SOFÍA MEJÍA CUADRADO (c.c. 25.805.400) y GLORIA ISABEL MEJÍA MEJÍA (sin datos).

13. ORDENAR al **MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO-CÓRDOBA** que aplique en relación con los predios restituidos o formalizados, los mecanismos de condonación del pago de impuestos, tasas y contribuciones municipales adoptadas por el Consejo Municipal de Pueblo Nuevo mediante el acuerdo No. 180 del 29 de mayo de 2015 o el que corresponda, de manera que dichos bienes queden exonerados de pasivos, según lo dispuesto por el art. 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de esta orden, se concede el término de veinte (20) días a partir del día siguiente a la notificación, de lo cual se deberá allegar un informe.

14. ORDENAR a la **ALCALDÍA DE PUEBLO NUEVO-CÓRDOBA** que a través de una acción conjunta con la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE (CVS)**, el **COMITÉ MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES** y demás autoridades competentes, garantice inmediatamente la seguridad, el bienestar y el desarrollo sostenible de las víctimas restituidas, siendo indispensable que se adelante las acciones pertinentes para el disfrute seguro de las parcelas restituidas, incluyendo la estructuración de plan de manejo de riesgo y la implementación de los recursos instrumentales para el adecuado control y vigilancia de las condiciones de seguridad de las parcelas restituidas.

Para el efecto, se deberán presentar informes periódicos que den cuenta de las acciones implementadas a favor de las víctimas.

15. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-TERRITORIAL CÓRDOBA** que previa caracterización de los restituidos y de las parcelas, formule e implemente a favor de dichos beneficiarios los proyectos productivos con el debido acompañamiento y asistencia técnica, realizando además las actividades y planes tendientes a mitigar cualquier riesgo que pueda afectar los bienes, en pos de garantizar la sostenibilidad de los proyectos.

Igualmente, **OTORGAR** de manera preferente a favor de ellos los programas y proyectos de subsidio de vivienda, conforme a la normatividad vigente que regula la materia.

Para el inicio del cumplimiento se dispone del término de quince (15) días a partir de la notificación de la providencia, y además se deberán presentar informes periódicos de los avances y la materialización de los proyectos.

16. ORDENAR a las **ALCALDÍAS DE LOS MUNICIPIOS DE SAHAGÚN, CERETE, AYAPEL, PUEBLO NUEVO, LA APARTADA, TUCHIN-CÓRDOBA, MEDELLÍN y CAUCASIA-ANTIOQUIA**, según corresponda, que a través de su Secretaría de Salud y en conjunto con los responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, les garantice la cobertura de la asistencia en salud a los solicitantes y a sus grupos familiares respectivos, priorizándolos de acuerdo con sus necesidades particulares, y en caso de no estar afiliados a ningún régimen que proceda a incluirlos en forma inmediata en el subsidiado. Además, se les deberá brindar atención psicosocial según sus necesidades particulares y con garantía del consentimiento previo, la gratuidad, la interdisciplinariedad, la atención preferencial, entre otros principios, de conformidad con los arts. 52-59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la Ley 1448 de 2011.

VICTIMAS	Estado	MUNICIPIO	ENTIDAD		RÉGIMEN	TIPO DE AFILIADO	DE
LETICIA MARIA PACHECO DE MONTALVO (c.c. 26.046.372)	activo	SAHAGUN-CORDOBA	COMFACOR		SUBSIDIADO	CABEZA DE FAMILIA	DE
-EDIT DEL CARMEN RUIZ NAVARRO (c.c. 25808645)	activos	CERETE-CORDOBA	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E S S		SUBSIDIADO	CABEZA DE FAMILIA	DE
-JOSÉ FRANCISCO RUIZ NAVARRO (c.c. 78 107 620)		PUEBLO NUEVO-CORDOBA	-COMPARTA				
- ROSIRIS NARCISA RUIZ NAVARRO (c.c. 25 808 646)		-PUEBLO NUEVO-CORDOBA	-EMDISALUD ESS				
-JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO (c.c. 78 109 555)		-AYAPEL-CORDOBA	-COMFACOR				
-ADELIS JOSÉ RUIZ (c.c. 6 622 935)		--AYAPEL-CORDOBA	-COMFACOR				
-MARÍA RUIZ (c.c. 25 805 155)		--AYAPEL-CORDOBA	-COMFACOR				
-MARCELINO RUIZ MENDIZ (c.c. 6 622 880)		-AYAPEL-CORDOBA	-COMFACOR				
-GLADIS RUIZ MENDIZ (c.c. 25 807 320)		--AYAPEL-CORDOBA	-NUEVA EPS S A				
-LUIS RUIZ (c.c. 6 622 890)		--AYAPEL-CORDOBA	-COMFACOR				
-ELADIS RUIZ MENDIZ (c.c. 25 807 320)		AYAPEL-CORDOBA	---COMFACOR				
-ANIBAL JOSE MONTALVO MORA (c.c. 78 110 186)		SAHAGUN	--COMFACOR				
-RICARDO MANUEL MONTALVO PACHECO (c.c. 15 051 604)		--SAHAGUN	---COMFACOR				
-ELIS MARGOTH MONTALVO PACHECO (c.c. 25 809 489)		--SAHAGUN	--COMFACOR				
-OSCAR JULIO MONTALVO PACHECO (c.c. 78 113 037)		--SAHAGUN	---COMFACOR				
JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO (c.c. 78 109 555)	activo	PUEBLO NUEVO-CORDOBA	COMFACOR		SUBSIDIADO	CABEZA DE FAMILIA	DE
FERNANDA ISABEL CONTRERAS ÁLVAREZ (c.c. 50 994 175)		PUEBLO NUEVO-CORDOBA	COMFACOR				
MANUEL ANTONIO ARGEL MARTÍNEZ (c.c. 78 019 851)	activo	MEDELLIN-ANTIOQUIA	SALUD TOTAL S A		CONTRIBUTIVO	COTIZANTE	
OSMELIA MARÍA BOLÍVAR NAVARRO (c.c. 43 729 766)		MEDELLIN-ANTIOQUIA	MEDIMAS EPS S A S CONTRIBUTIVO				

ROBERTO MANUEL IBÁÑEZ LÓPEZ (c.c. 6 887 510) -CLARA ESTER ARTEAGA CASILLA (c.c. 25808660).	activo	CAUCASIA-ANTIOQUIA -PUEBLO NUEVO-CORDOBA	EMDISALUD ESS EMDISALUD ESS		SUBSIDIADO	CABEZA DE FAMILIA
JOSÉ PABLO MONTALVO CATALÁN (c.c. 6 640 772) MARÍA PRAXEDES MONTES ALEMÁN (c.c. 23 062 462)	activo	PUEBLO NUEVO-CORDOBA -PUEBLO NUEVO-CORDOBA	COMPARTA -EMDISALUD ESS		SUBSIDIADO	CABEZA DE FAMILIA
ETELVINA ROSA MEJÍA MEJÍA (c.c. 25 806 196) SIXTA MARÍA MEJÍA CUADRADO (c.c. 25 813 507) NICOLASA MARÍA MEJÍA DE PALENCIA (c.c. 25 806 351) FÉLIX HUMBERTO MEJÍA MEJÍA (c.c. 6622887) SAÚL ANTONIO MEJÍA CUADRADO (c.c. 6621314) GABRIEL ANTONIO MEJÍA MEJÍA (c.c. 78 108 626) FELIPE SANTIAGO MEJÍA MEJÍA (c.c. 6 621 731)	Activo	AYAPEL—CORDOBA -AYAPEL-CORDOBA -LA APARTADA-CORDOBA -AYAPEL-CORDOBA -PUEBLO NUEVO-CORDOBA -AYAPEL-CORDOBA -TUCHIN-CORDOBA	NUEVA EPS S A -COMFACOR -NUEVA EPS S A - CM -COMFACOR -COMPARTA -NUEVA EPS S A -ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E S S		SUBSIDIADO	CABEZA DE FAMILIA

Igualmente, las entidades territoriales a través de su Secretaría de Educación o las autoridades educativas correspondientes, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar a los beneficiarios de la restitución, el acceso y la permanencia en el sistema educativo, según lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de estas órdenes, sin perjuicio de su redirección, se dispone del término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, y además se deberán presentar informes periódicos sobre la gestión y materialización de los beneficios.

17. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL CÓRDOBA o a la regional que corresponda según la ubicación de los beneficiarios, que de manera prioritaria garantice el acceso de los solicitantes y sus grupos familiares respectivos, a los programas y proyectos especiales de capacitación y empleo, según lo dispuesto por el art. 130 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 119 de 1994.

Para el cumplimiento de esta orden se deberán adelantar las acciones pertinentes en un término inicial de 15 días, y deberán presentarse informes periódicos.

18. ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL CÓRDOBA** que asesore y represente en el trámite sucesorio a los herederos de **MARCELINO JOSÉ RUIZ** y **SIXTA TULIA MEJÍA CUADRADO** respectivamente, con el fin de adelantarlos por la vía notarial o a través de un proceso judicial, garantizándose la gratuidad a través del amparo de pobreza.

Para el efecto, se dispone del término inicial de quince (15) días con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, y además deberán presentarse informes periódicos en torno a las actuaciones adelantadas.

19. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** o a la autoridad competente, que actualice el registro cartográfico y alfanumérico de las parcelas, teniendo en cuenta la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Lo anterior se deberá cumplir con la colaboración armónica de las entidades en él término máximo de un mes, de lo cual se allegará el informe de cumplimiento con los soportes respectivos.

20. REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** para que no realicen ningún tipo de injerencia de exploración o explotación de hidrocarburos o minería en las parcelas restituidas, esto con el fin garantizar el goce efectivo de las tierras.

21. COMPULSAR copias del expediente a la **FISCALÍA** para que adelante las investigaciones a que haya lugar con ocasión a las irregularidades que se presentaron en el proceso de pertenencia que dio lugar al despojo jurídico de las parcelas.

22. COMPULSAR copias del expediente al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA DISCIPLINARIA y/o COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** en su reemplazo cuando empiece a funcionar, al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA** y a la **SALA SECCIONAL DISCIPLINARIA**, para que respectivamente dentro del ámbito de sus competencias investiguen administrativa y disciplinariamente la actuación jurisdiccional - proceso de pertenencia surtido ante el juzgado promiscuo del circuito de Planeta Rica- promovida por el señor **RODRIGO BEDOYA POSADA**, radicación No. 159-01, que dio lugar a perfeccionar jurídicamente el despojo.

23. NO CONDENAR en costas ni fijar honorarios definitivos al curador *ad litem* nombrado a los herederos indeterminados del señor **MARCELINO RUIZ GONZÁLEZ** y **SIXTA TULIA MEJÍA CUADRADO**, según las razones expuestas en esta providencia.

24. CONMINAR a los destinatarios de las órdenes judiciales para que las cumplan oportunamente, so pena de incurrir en una falta gravísima, siendo fundamental la colaboración armónica y el apoyo mutuo entre las entidades, según

lo previsto en el parágrafo 3º del art. 91 en concordancia con el art. 26 de la Ley 1448 de 2011.

25. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz, correspondiéndole a la Secretaría de esta Sala expedir las copias necesarias para la adecuada ejecución.

Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro. 29 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA



PUNO ALIRIO CORREAL BÉLTRÁN